

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00155/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MEXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 04 (Cuatro) de Febrero del año 2010, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

“requiero se me facilite una copia del inventario actual de su almaen grasias.” *SIC*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00022/PROBOSQUE/IP/A/2010.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.

Posteriormente en el sistema aparece que con fecha 24 (Veinticuatro) de Febrero de 2010, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“En caso de obtener mayor información, no omito mencionarle la disposición de atenderle en nuestras oficinas centrales ubicadas en Rancho Guadalupe S/N Conjunto SEDAGRO, Metepec Estado de México, C.P. 52141, los días hábiles de lunes a viernes en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas.” *(Sic)*

Documento adjunto:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

PROBOSQUE

CLAVE	ARTICULOS	UNIDAD DE MEDIDA
2	BUJIAS L92 Y V.W. SEDAN 86-89	PZA
3	CONDENZADOR V. W. SEDAN 86-89	PZA
4	FILTRO DE AIRE V. W. SEDAN 86-89	PZA
5	JUNTAS DE CARTER SEDAN 86-89	PZA
8	CABLES PARA BUJIAS PARA V.W. SEDAN 86-89	JGO
17	BUJIAS V.W. N12Y SEDAN 93-97	PZA
18	FILTRO DE GASOLINA V.W. SEDAN 93-95	PZA
21	CABLES DE BUJIAS PARA V.W. SEDAN 93-97	JGO
	JUNTAS DE CARBURADOR HOLEY 2G DODGE 89 8	
43	CIL	PZA
45	BUJIAS N14Y DODGE 89 8 CILINDROS	PZA
46	FILTRO DE GASOLINA ENTRADA Y SALIDA DODGE	PZA
48	FILTRO DE ACEITE DODGE 89 8 CILINDROS	PZA
49	FILTRO DE AIRE (CARB. CUADRA JET) DODGE	PZA
50	FILTRO DE AIRE (CARB. HOLLEY 2G) DODGE	PZA
61	BANDA DE VENTILADOR DODGE 89 8 CIL.	PZA
64	ABRAZADERA PARA MANGUERA	PZA
65	MANGUERA PARA GASOLINA DE 5/16"	MTO
68	JUNTAS DE CARBURADOR DODGE 88 8 CIL.	PZA
69	BUJIAS BL-15Y DODGE 88 8 CIL.	PZA
70	FILTRO DE AIRE DODGE 88 8 CIL.	PZA
78	BALATA DELANTERA PARA DODGE	JGO
79	BALATA TRASERA PARA DODGE	PZA
82	COLLARIN PARA DODGE 8 CIL.	PZA
86	DISCO DE CLUTCH PARA DODGE 8 CIL.	PZA
88	BUJE PILOTO PARA DODGE 8 CIL.	PZA
103	ENGRANE DE SEGUNA VELOCIDAD PARA DODGE	PZA
104	ENGRANE DE TERCERA VELOCIDAD PARA DODGE	PZA
105	SINCRONIZADOR DE 1a Y 2a VEL. PARA DODGE	PZA
107	TACON DE CAJA DE VELOCIDADES PARA DODGE	PZA
110	BALERO Y TAZA INF. DE DIFERENCIAL PARA DODGE	PZA
121	JUNTAS DE CARBURADOR PARA FORD 8 CIL.	PZA
122	VALVULA ECONOMIZADORA PARA FORD 8 CIL.	PZA
123	BUJIAS PARA FORD 8 CIL.	PZA
124	PLATINOS PARA FORD 8 CIL.	PZA
125	CONDENZADOR PARA FORD 8 CIL.	PZA
126	FILTRO DE AIRE PARA FORD 8 CIL.	PZA
127	FILTRO DE GASOLINA PARA FORD 8 CIL.	PZA
128	FILTRO DE ACEITE PARA FORD 8 CIL.	PZA
137	TERMOSTATO PARA FORD	PZA
142	BUJIAS PARA FORD 89 6 CIL.	PZA
143	FILTRO DE ACEITE PARA FORD 6 CIL. 2002	PZA
146	BALATA DELANTERA PARA FORD	JGO
168	ENGRANE DE 2ª VELOCIDAD	PZA
169	ENGRANE DE 3ª VELOCIDAD	PZA
171	SINCRONIZADOR 3ª 4ª VELOCIDAD	PZA
172	TACON DE CAJA DE VELOCIDADES PARA FORD	PZA
179	RETEN DE FLECHA LATERAL PARA FORD	PZA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

PROBOSQUE

CLAVE	ARTICULOS	UNIDAD DE MEDIDA
186	PISTONES	JGO
187	ANILLOS	JGO
189	METALES DE VIELA	JGO
190	METALES DE CENTRO	JGO
191	METALES DE ARBOL	JGO
197	RETEN DE CIGUEDAL	PZA
203	BALATA DELANTERA PARA COMBI	JGO
204	BALATA TRASERA PARA COMBI	PZA
212	FILTRO DE GASOLINA PARA COSAR	PZA
213	FILTRO DE AIRE PARA CORSAR	PZA
215	ROTOR DE DISTRIBUIDOR	PZA
216	BOMBA DE GASOLINA CORSAR	PZA
220	BALATA TRASERA PARA CORSAR	PZA
221	ROTULA PARA CORSAR	PZA
225	TERMINALES DE DIRECCION DERECHA	PZA
226	TERMINALES DE DIRECCION IZQUIERDA	PZA
234	PLATINOS CONDENZADOR TSURU	PZA
235	FILTRO DE ACEITE TSURU II	PZA
236	FILTRO DE GASOLINA TSURU	PZA
244	FILTRO DE AIRE PARA JETTA	PZA
247	ESCOBILLA	PZA
251	BALATA TRASERA PARA JETTA	PZA
252	ROTULA PARA JETTA	PZA
260	FILTRO DE AIRE PARA PICK-UP NISSAN	PZA
261	FILTRO DE GASOLINA PARA PICK-UP NISSAN	PZA
264	BUJIAS RC-12YC PARA PICK-UP NISSAN	PZA
267	BOMBA DE GASOLINA CARIBE	PZA
274	COLLARIN PARA CARIBE	PZA
281	ESCOBILLA	PZA
297	CABLES PARA BUJIAS DE CHEVROLET 8 CIL.	JGO
298	TAPA DE DSITRIBUIDOR CHEYENNE	PZA
303	BALATA TRASERA PARA CHEYENNE	PZA
307	FILTRO DE GASOLINA PARA MICROBUS	PZA
309	CABLES DE BUJIAS PARA MICROBUS	JGO
311	TAPA DE DISTRIBUIDOR PARA MICROBUS	PZA
312	ESCOBILLA PARA MICROBUS	PZA
320	BALERO EXTERIOR	PZA
321	RETEN INTERIOR	PZA
325	COLLARIN PARA MICROBUS	PZA
326	BUJE PILOTO PARA MICROBUS	PZA
329	ACEITE PARA MOTOR A DIESEL MULTIGRADO	LTO
331	ACEITE DE TRANSMISION DEL 90	LTO
332	ACEITE DE TRANSMISION DEL 140	LTO
334	ANTICONGELANTE	LTO
336	BATERIA 11 PLACAS	PZA
337	BATERIA 9 PLACAS	PZA
338	PISTONES	JGO
339	ANILLOS	JGO
340	FILTRO DE AIRE PARA DODGE 8 CIL. 1998	PZA



CLAVE	ARTICULOS	UNIDAD DE MEDIDA
341	CAMISAS	JGO
342	METALES DE VIELA	JGO
343	METALES DE CENTRO	JGO
344	METALES DE ARBOL	JGO
345	FILTRO DE GASOLINA PARA BOMBA DODGE 6 CIL. 98	PZA
346	ARBOL DE LEVAS	PZA
347	FILTRO DE ACEITE PARA DODGE 6 CIL. 1998	PZA
351	VALVULAS DE ESCAPE	PZA
352	VALVULAS DE ADMISION	PZA
353	FILTRO DE AIRE PARA FORD RANGER	PZA
354	FILTRO DE GASOLINA PARA FORD RANGER	PZA
356	REPUESTO DE BOMBA DE GASOLINA PARA FORD	PZA
361	CAMISAS DE MOTOR	JGO
363	TACON DE MOTOR PARA DODGE	PZA
369	FILTRO DE AIRE P/MAQ. PESADA	PZA
372	BOTA DE TRABAJO	PAR
376	MOTOBOMBA DE GASOLINA	PZA
377	CISALLA O CORTAPERROS	PZA
382	AROMATIZANTE AMBIENTAL	PZA
383	MACHETES LARGOS	PZA
384	TIJERAS P/PODAR PASTO	PZA
388	LLANTA 1100-20	PZA
390	PALA CUADRADA	PZA
393	MARTILLO DE UDA	PZA
394	PINTURA VINILICA BLANCA	CUB
395	BUJIAS RM3TS	PZA
396	CARRETILLAS	PZA
399	RASTRILLO RECTO	PZA
400	ACEITE MULTIGRADO DE TRANSMISION 80W90	LTO
406	ASPERSORA DE MOCHILA	PZA
410	CUBETA DE PLASTICO	PZA
415	ZAPAPICO C/MANGO	PZA
416	BARRETA	PZA
423	LLANTA 1100-22	PZA
424	CAMARA 1100-22	PZA
425	CORBATA 1100-22	PZA
426	LLANTA 750-17	PZA
427	CAMARA 750-17	PZA
433	CONVERTIDOR DE CORRIENTE	PZA
438	HERRAJE PARA W.C.	JGO
442	FILTRO P/DIESEL GP 11	PZA
444	LAMINA TIPO TEJA	PZA
453	ADHERENTE INEX A O SURFAQUIN	LTO
454	CORBATA 750-17	PZA
455	CAMARA 1100-20	PZA
456	CORBATA 1100-20	PZA
457	BINOCULARES	PZA
461	COLCHON INDIVIDUAL O MATRIMONIAL	PZA
462	PALA CARBONERA	PZA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

PROBOSQUE


CLAVE	ARTICULOS	UNIDAD DE MEDIDA
466	GRASA GRAFITADA	KGS
477	TAPON DE GRASA	PZA
478	ANILLOS	JGO
479	CAMISAS	JGO
480	EMPAQUE DE CAJINETE	PZA
483	PINTURA ESMALTE BLANCO	LTO
484	PINTURA ESMALTE VERDE	LTS
485	FILTRO DE ACEITE PARA FORD RANGER	PZA
487	PINTURA ESMALTE NEGRO	LTO
488	THINNER	LTO
489	BROCHA DE 2"	PZA
491	AMORTIGUADOR DELANTERO DODGE	PZA
492	AMORTIGUADOR TRASERO DODGE	PZA
500	VASOS DESECHABLES	PZA
501	PLATOS DESECHABLES	PZA
502	CUCHARAS DESECHABLES	PZA
503	AZUCAR	KGS
504	SERVILLETAS	PZA
505	CAFE SOLUBLE	PZA
506	SUSTITUTO DE CREMA PARA CAFE	PZA
507	TE	PZA
508	FILTRO DE AIRE PARA FORD 8 CIL. 2002	PZA
509	GALLETAS	PZA
513	PAÑUELO DESECHABLE	PZA
517	PROTECTOR PARA VINIL (ARMOR ALL)	PZA
521	VALVULA DE ADMISION	PZA
522	VALVULAS DE ESCAPE	PZA
524	PISTONES	JGO
525	LAMPARA DE EMERGENCIA	PZA
526	METALES DE VIELA	JGO
528	METALES DE ARBOL	JGO
529	GAVILAN PARA MAQUINARIA PESADA	PZA
531	FILTRO DE GASOLINA PARA FORD 8 CIL. 2002	PZA
532	FILTRO DE ACEITE PARA FORD 8 CIL. 2002	PZA
533	VALVULAS DE ADMISION	PZA
534	VALVULAS DE ESCAPE	PZA
536	VALVULA DE ADMISION	PZA
537	VALVULA DE ESCAPE	PZA
538	FILTRO DE GASOLINA PARA V.W.	PZA
539	FILTRO DE GASOLINA PARA FORD 3 TON.	PZA
540	FILTRO DE ACEITE PARA FORD 3 TON.	PZA
542	FILTRO DE AIRE PARA FORD 3 TON.	PZA
543	FILTRO DE AIRE PARA FAMSА VOLTEO	PZA
545	FILTRO DE ACEITE PARA FAMSА VOLTEO	PZA
551	RETEN RUEDA DELANTERA	PZA
555	RETEN RUEDA DALANTERA FORD	PZA
564	RONDANA PLANA	PZA
569	ARBOL DE LEVAS	PZA
570	BUSOS HIDRAULICOS	PZA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

PROBOSQUE

CLAVE	ARTICULOS	UNIDAD DE MEDIDA
571	FILTRO DE ACEITE PARA FORD VOLTEO	PZA
572	METALES DE CENTRO	JGO
574	CABLES DE BUJIAS PARA DODGE 6 CIL.	JGO
576	PLUMAS LIMPIA PARABRISAS	PZA
585	FILTRO DE GASOLINA PARA NISSAN FRONTIER	PZA
586	FILTRO DE ACEITE PARA NISSAN FRONTIER	PZA
587	BATERIA 17 PLACAS	PZA
592	CABLES DE BUJIAS PARA FORD 6 CIL.	JGO
597	TERMINAL DIR. IZQUIERDA TSURU	PZA
601	TEJUELOS PARA FORD	PZA
602	VARILLA DE AJUSTE DE CLUTCH FORD	PZA
611	CABLE ELECTRICO No. 20	MTO
612	LLANTA P245 /75 R-16	PZA
616	FILTRO DE ACEITE PARA MERCEDEZ BENZ	PZA
617	FILTRO DE AIRE PRIMARIO PARA MERCEDEZ BENZ FILTRO DE AIRE SECUNDARIO PARA MERCEDEZ	PZA
619	BENZ	PZA
620	FILTRO DE ACEITE PARA DINA REDILAS	PZA
621	FILTRO DE GASOLINA PARA CHEVROLET 4 CIL.	PZA
624	CLAVO DE 2 1/2"	KG.
626	TELA CRIBA O PARA ARNERO	MTO
630	BALASTRA 2 x 39 WATTS	PZA
638	BUJIAS PARA DODGE 98 6 CIL.	PZA
639	SINCRONIZADOR BRONCE	PZA
645	BUJIAS R4355	PZA
649	CABLE ELECTRICO DEL NO. 10	MTO
650	PINTURA ESMALTE OCRE	LTO
653	CABLE ELECTRICO DEL NO. 14	MTO
655	ENGRAPADORA DE GOLPE	PZA
660	GRAVA	MT3
661	PAPEL HIGIENICO	PZA
662	ACEITE TRANSMISION MANUALES Y DIFERENCIALES	LTO
664	SEGURO DE PERNO	PZA
668	LIMPIADOR DE INYECTORES	PZA
670	BUJIAS DE PLATINO	PZA
674	PRIMER	LTO
677	CABLE ELECTRICO DEL NO. 12	MTO
680	FUSIBLES	PZA
686	BATERIA 27 PLACAS	PZA
688	PRIMAGRAM GOLD (HERBICIDA)	LTO
690	BALERO PARA SISTEMA DE RIEGO 7H24R-10	PZA
696	LLAVE DE PASO 3/4"	PZA
699	PLATINO V.W. 86-89	PZA
702	FILTRO DE GASOLINA PARA FORD 6 CIL. 2002	PZA
716	CABLES PASA CORRIENTE	JGO
717	ACEITE PARA MOTOR A DIESEL	LTO
721	JUNTAS DE CARBURADOR FORD 6 CIL.	PZA
723	FILTRO DE AIRE F. 85 6 CIL.	PZA
729	FILTRO DE ACEITE CORSAR	PZA

 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO		PROBOSQUE
CLAVE	ARTICULOS	UNIDAD DE MEDIDA
854	CASQUILLO P /ZANCO DE RIPER	PZA
855	PUNTAS P/CINCEL DE 4"	PZA
856	LLANTA P235/75-R15	PZA
857	DESARMADOR DE CRUZ	PZA
859	LLAVE PERICO	PZA
861	LLAVE STILSON	PZA
862	TIJERAS PARA VARETA MANGO LARGO	PZA
864	PINZAS DE PRESION	PZA
867	CINTA DE AISLAR	PZA
885	FILTRO DE ACEITE PARA V.W. 90-95	PZA
901	EJES PARA CARRETILLA	PZA
902	EMPAQUE PARA BOMBA ASPERSORA	PZA
904	LLANTA PARA CARRETILLA	PZA
907	CLAVO DE 4"	KGS
908	SEGUETA PARA ARCO	PZA
911	TUERCA STANDAR	PZA
914	TIRA LINEAS	PZA
915	CAMARA PARA CARRETILLA	PZA
920	SENSOR DE ACERO O MALASATE	PZA
921	ALAMBRE DE PUAS	ROL
922	GRAPAS PARA ALAMBRE DE PUAS	KGS
929	FERTILIZANTE EN MICROMODULOS	CUB
930	LIMPIADOR PARA ALFOMBRAS	PZA
933	PINA AUTOTALADRANTE	PZA
936	BOTAS DE HULE	PAR
938	DECIS - SPLANDOUR - DELTA - DIBROL (INSECTIC	LTO
940	LLANTA P225/75 R-15	PZA
941	CHAMARRA PARA TRABAJO	PZA
943	JUNTAS DE CARBURADOR PARA MICROBUS	PZA
944	FILTRO DE AIRE PARA MICROBUS	PZA
946	FRANELA	MTO
951	PINTURA EN AEROSOL	PZA
952	BOMBA DE AIRE	PZA
953	SERROTE RECTO	PZA
954	CABO PARA PALA	PZA
957	LIJAS	PZA
960	BUJIAS PARA DODGE WAGON 98	PZA
976	ESTOPA	KGS
979	JABON DE TOCADOR	PZA
980	PASTILLA AROMATIZANTE PARA BADO	PZA
981	DISCO PARA PULIR	PZA
982	ACEITE PARA MOOPS	LTO
983	JERGA	MTO
985	LAMPARA DE HALOGENO TIPO TUBO DE 500 WATTS	PZA
988	FLEXOMETRO	PZA
997	FILTRO PARA ACEITE P/MAQ. PESADA	PZA
998	FILTRO PARA SIST. HIDRAULICO P/MAQ. PESADA	PZA
999	FILTRO P/SIST. DE TRANSMISION P/MAQ. PESADA	PZA
1000	FILTRO DE AIRE P/MAQ. PESADA	PZA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

PROBOSQUE

CLAVE	ARTICULOS	UNIDAD DE MEDIDA
1001	FILTRO P/COMBUSTIBLE P/MAQ. PESADA	PZA
1002	ESCOBAS	PZA
1004	MECHUDOS O TRAPEADOR	PZA
1007	FILTRO DE AIRE PARA TSURU	PZA
1008	BUJIAS PARA TSURU	PZA
1012	TORNILLOS	PZA
1014	RASTRILLO TIPO ABANICO	PZA
1016	RADIO TRANSMISOR MOVIL	PZA
1017	RADIO TRANSMISOR PORTATIL	PZA
1018	CURACORTES	LTO
1026	JABON LIQUIDO	LTO
1029	ESPUMA DE POLIURETANO	PZA
1032	SOLDADURA	KGS
1058	LAMPARA CIRCULAR	PZA
1066	PINTURA VINILICA ROJA	LTO
1067	IMPERMEABILIZANTE BASE AGUA	CUB
1070	PUERTA METALICA	PZA
1072	SUJETADOR PARA PLASTICO	PZA
1077	TRIPLAY MADERA	PZA
1084	CHAPA PARA LOCKER O CAJON	PZA
1085	RECOGEDOR	PZA
1086	LLANTA P205/70 R -14	PZA
1088	CAJA DE SATELITES PARA FORD	PZA
1093	DESENGRASANTE LIQUIDO	LTO
1094	ATOMIZADOR CON BOTELLA	PZA
1095	MOOPS CON MANGO	PZA
1100	BRAZO AUXILIAR PARA CHEVROLET	PZA
1105	BATERIA 13 PLACAS	PZA
1111	AMARRADORES PARA ALAMBRE	PZA
1115	VALVULA ECONIMIZADORA PLANA FORD 85	PZA
1121	CILINDRO DE FRENOS PARA CORSAR	PZA
1122	REPUESTO DE MORDAZA PARA CORSAR	PZA
1126	CABLES PARA BUJIAS DE TSURU	JGO
1130	RETEN EXT. FLECHA LATERAL P/MICROBUS	PZA
1131	BUJIAS PARA CHEVROLET 95 8 CIL.	PZA
1132	FILTRO DE AIRE P/CHEVROLET 95 8 CIL.	PZA
1133	FILTRO DE GASOLINA P/CHEVROLET 95 8 CIL.	PZA
1134	CABLES DE BUJIAS PARA CHEVROLET 95 8 CIL.	JGO
1138	FILTRO DE ACEITE P/CHEVROLET 95 8 CIL.	PZA
1141	SOCKET PARA FOCO	PZA
1148	GOMAS O TOPES DE HORQUILLA P/CHEVROLET	PZA
1149	PLANTA DE CLUTCH PARA CHEVROLET	PZA
1158	MAGNETO PARA ENCENDIDO	PZA
1159	MARRO TIPO TAJADERA	PZA
1160	CABO PARA MARRO	PZA
1170	CEPILLO DE CERDA	PZA
1173	BLANQUEADOR	LTO
1174	FIBRAS	PZA
1175	BOMBA DESTAPACABO PARA W.C.	PZA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

PROBOSQUE

CLAVE	ARTICULOS	UNIDAD DE MEDIDA
1177	FREGON PARA TRASTES	PZA
1179	FOCO SPOT	PZA
1181	BAYFOLAN FORTE	LTO
1186	BATERIA 15 PLACAS	PZA
1194	BROCHA DE 3"	PZA
1196	LLANTA P175/70 R-13	PZA
1198	GRASA GRAFITADA FIBROSA	PZA
1200	BUJIAS PARA CHEVROLET 4 CIL.	PZA
1205	LLAVE DE CRUZ	PZA
1209	LLANTA P185/70 R-13	PZA
1211	ARCOS PARA SEGUETA	PZA
1213	PREVICUR N	LTO
1216	PARCHES PARA CAMARA	PZA
1219	LLAVE DE ASTRIAS	PZA
1220	BIELDO CON CABO	PZA
1231	PANTALON EN GABARDINA O TRICOTINA	PZA
1232	MASCARILLA DE PROTECCION	PZA
1244	RIEL PARA LAMPARA	PZA
1251	IMPERMEABILIZANTE EN ROLLO	PZA
1254	FILTRO DE AIRE PARA CHEVROLET 4 CIL.	PZA
1255	FILTRO DE ACEITE PARA CHEVROLET 4 CIL.	PZA
1266	CESTO PARA BASURA	PZA
1275	SAL	KGS
1277	BROCHA DE 6"	PZA
1290	BROCHA DE IXTLE	PZA
1291	PINTURA ESMALTE AMARILLO	LTO
1302	BROCHA DE 4"	PZA
1305	BANDERAS DE TELA IMPERMEABLE	PZA
1314	LLANTA 31X10.5 R-15	PZA
1315	CANALETA DE PLASTICO	PZA
1318	LONA EN IMPRESION	PZA
1322	COLOSO (HERBICIDA)	LTO
1325	LIMA TRIANGULAR	PZA
1329	LAMPARA DE HALOGENO TIPO TUBO DE 150 WATTS	PZA
1337	LLANA	PZA
1352	CUCHARA DE ALBADIL	PZA
1361	VALVULA PVC PARA TSURU	PZA
1370	BATERIA PARA RADIO PORTATIL	PZA
1380	BROCHA DE 1 1/2"	PZA
1383	CABLE ELECTRICO DEL NO. 8	MTO
1388	CAMARA 10-0016	PZA
1392	CUBIERTOS DESECHABLES	PZA
1397	FILTRO P/LUBER G-750	PZA
1403	BISAGRAS	PZA
1409	CLAVO DE 2"	KG.
1410	CLAVO DE 3"	KG.
1412	PERNO DE FRENOS DE MANO	PZA
1413	MARIPOSA DE CHICOTE DE CLUTCH	PZA
1414	BUJE PILOTO PARA SUBURBAN	PZA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

PROBOSQUE

CLAVE	ARTICULOS	UNIDAD DE MEDIDA
1424	BANDA DE LICUADADORA CORSAR	PZA
1427	CHICOTE DE ACELERADOR CORSAR	PZA
1431	RETEN DE TAMBOR DE RUEDA TRASERA CORSAR	PZA
1433	CHICOTE DE CLUTCH CORSAR	PZA
1434	HORQUILLA DE CLUTCH CORSAR	PZA
1440	BANDA DE LICUADORA DE JETTA	PZA
1441	BANDA PARA BOMBA DE AIRE ACONDICIONADO JETTA	PZA
1451	AMORTIGUADOR TRASERO SUBURBAN	PZA
1456	BRAZO LOCO SUBURBAN	PZA
1465	BRAZO PITMAN CHEYENE	PZA
1488	BRAZO LOCO CHEVROLET	PZA
1489	BUJE PILOTO PARA CHEVROLET	PZA
1490	BUJIAS BL15 Y PARA CHEVROLET	PZA
1495	GRAPAS PARA CABLE	PZA
1500	AMORTIGUADOR DELANTERO SUBURBAN	PZA
1518	SHAMPOO PARA LAS MANOS	PZA
1524	BARNIZ PARA MADERA	LTO
1530	CONTACTO SENCILLO	PZA
1537	ALAMBRE RECOCIDO	KGS
1545	PIEDRA PARA ESMERIL	PZA
1554	CESPOL PARA LAVABO	PZA
1577	LLAVE DE PASO 1"	PZA
1580	ALUMBRE	KGS
1582	CLAVO DE 1 1/2"	KGS
1584	CUBIERTA DE ACRILICO PARA LAMPARA	PZA
1585	TAPA PARA APAGADORES	PZA
1586	FOCO DE DOS POLOS	PZA
1588	REDUCCION CAMPANA	PZA
1593	CAJA CUADRADA GALV.	PZA
1594	CHALUPA GALVANIZADA	PZA
1596	CENTRO DE CARGA	PZA
1598	COLADERA DE PISO	PZA
1600	CODO DE COBRE DE 90°	PZA
1607	ESPATULA CON MANGO	PZA
1610	CAJA METALICA PARA HERRAMIENTA	PZA
1620	SERROTE DE COSTILLA	PZA
1625	COPEL DE 4" EN P.V.C.	PZA
1626	TEE PVC 4 X 4 "	PZA
1629	CORTA TUBO DE COBRE	PZA
1630	MANGUERA FLEXIBLE	PZA
1631	LAVABO COMPLETO	PZA
1637	BATERIA PARA MOTOBOMBA	PZA
1643	EXTENSION MULTICONTACTOS	PZA
1647	PINTURA VINILICA VERDE	CUB
1650	HILO DE PIOLA	MTO
1652	LAMPARA DE HALOGENO TIPO TUBO DE 300 WATTS	PZA
1657	SARRICIDA	LTS
1658	ACEITE PARA MOTOR A 2 TIEMPOS	LTS



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

PROBOSQUE

CLAVE	ARTICULOS	UNIDAD DE MEDIDA
1659	BANDA 28480 PARA KENWORT	PZA
1660	FILTRO DE AGUA WF 2073 KENWORT	PZA
1661	BANDA DE ALTERNADOR 840565 KENWORT	PZA
1662	BANDA SO 60436 KENWORT	PZA
1663	BANDA 854365 MERCEDES BENZ	PZA
1669	HACHA CON CABO	PZA
1670	VIDRIO TRANSPARENTE	PZA
1677	CADENA ESPADON P/MOTOSIERRA	PZA
1681	CORTADOR DE VIDRIO	PZA
1696	DISCO PARA DESVASTE	PZA
1699	LLANTA P205/75 R-15	PZA
1703	CORTINERO METALICO	PZA
1712	GABINETE COMPLETO P/LAMPARA	JGO
1713	GRAPA METALICA	CAJ
1715	PINTURA ESMALTE AMARILLO TRAFICO	LTO
1717	LLANTA P235/70 R-18	PZA
1729	ACEITE TRANSMISION AUTOMATICA	LTO
1730	MAZA PARA TRACTOR	PZA
1732	TARRAJA PARA PIVOTE	PZA
1742	MOCHILA DE ASPERSION	PZA
1753	FOCO REFLECTOR	PZA
1754	LIMA PLANA	PZA
1756	GANCHO PARA CORTINERO	PZA
1758	BOMBA PARA AGUA ELECTRICA	PZA
1760	PINTURA VINILICA AMARILLA	LTO
1761	PINTURA VINILICA VERDE	LTO
1763	SILLA SECRETARIAL	PZA
1765	CALEFACTOR ELECTRICO	PZA
1781	POSICIONADOR GEOGRAFICO	PZA
1784	DESPACHADOR PARA JABON LIQUIDO	PZA
1816	LOSETA	M2
1817	AZULEJO	M2
1825	MESA PARA COMPUTADORA	PZA
1826	LLANTA DE 4"	PZA
1831	CUERPO DE INSERTO TRIPLE	PZA
1835	BALATA DELANTERA PARA FORD 3 TON.	JGO
1870	BOLSA DE PLASTICO COLOR NEGRO	KGS
1871	CABLE HENEQUEN	KGS
1876	MANGUERA PARA GASOLINA DE 1/4"	MTO
1879	CHAMARRA TIPO CAZADORA	PZA
1880	ACEITE DE TRANSMISION DEL 250	LTO
1889	LLANTA P225/95 R-17	PZA
1890	ANTENA PARA RADIO BASE	PZA
1893	CARGADOR PARA RADIO PORTATIL	PZA
1905	BIOFUNGICIDA CEPA T-22	LBS
1911	FAJA PARA ESTIBADOR	PZA
1916	KIT PARA LLANTA DE CARRETILLA	JGO
1945	MALACATE DE PALANCA	PZA
1960	BROCAS DE 1/4"	PZA




GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO


PROBOSQUE

CLAVE	ARTICULOS	UNIDAD DE MEDIDA
1659	BANDA 28480 PARA KENWORT	PZA
1660	FILTRO DE AGUA WF 2073 KENWORT	PZA
1661	BANDA DE ALTERNADOR 840565 KENWORT	PZA
1662	BANDA SO 60436 KENWORT	PZA
1663	BANDA 854365 MERCEDES BENZ	PZA
1669	HACHA CON CABO	PZA
1670	VIDRIO TRANSPARENTE	PZA
1677	CADENA ESPADON P/MOTOSIERRA	PZA
1681	CORTADOR DE VIDRIO	PZA
1696	DISCO PARA DESVASTE	PZA
1699	LLANTA P205/75 R-15	PZA
1703	CORTINERO METALICO	PZA
1712	GABINETE COMPLETO P/LAMPARA	JGO
1713	GRAPA METALICA	CAJ
1715	PINTURA ESMALTE AMARILLO TRAFICO	LTO
1717	LLANTA P235/70 R-18	PZA
1729	ACEITE TRANSMISION AUTOMATICA	LTO
1730	MAZA PARA TRACTOR	PZA
1732	TARRAJA PARA PIVOTE	PZA
1742	MOCHILA DE ASPERSION	PZA
1753	FOCO REFLECTOR	PZA
1754	LIMA PLANA	PZA
1756	GANCHO PARA CORTINERO	PZA
1758	BOMBA PARA AGUA ELECTRICA	PZA
1760	PINTURA VINILICA AMARILLA	LTO
1761	PINTURA VINILICA VERDE	LTO
1763	SILLA SECRETARIAL	PZA
1765	CALEFACTOR ELECTRICO	PZA
1781	POSICIONADOR GEOGRAFICO	PZA
1784	DESPACHADOR PARA JABON LIQUIDO	PZA
1816	LOSETA	M2
1817	AZULEJO	M2
1825	MESA PARA COMPUTADORA	PZA
1826	LLANTA DE 4"	PZA
1831	CUERPO DE INSERTO TRIPLE	PZA
1835	BALATA DELANTERA PARA FORD 3 TON.	JGO
1870	BOLSA DE PLASTICO COLOR NEGRO	KGS
1871	CABLE HENEQUEN	KGS
1876	MANGUERA PARA GASOLINA DE 1/4"	MTO
1879	CHAMARRA TIPO CAZADORA	PZA
1880	ACEITE DE TRANSMISION DEL 250	LTO
1889	LLANTA P225/95 R-17	PZA
1890	ANTENA PARA RADIO BASE	PZA
1893	CARGADOR PARA RADIO PORTATIL	PZA
1905	BIOFUNGICIDA CEPA T-22	LBS
1911	FAJA PARA ESTIBADOR	PZA
1916	KIT PARA LLANTA DE CARRETILLA	JGO
1945	MALACATE DE PALANCA	PZA
1960	BROCAS DE 1/4"	PZA


Anterior del documento



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



CLAVE	ARTICULOS	UNIDAD DE MEDIDA
99006	PROTECTOR DE HOJAS	PZA
99007	PAPEL PARA FAX	ROL
99008	TARJETAS DE PRESENTACION	PZA
99012	RECIBO DE NOMINA	PZA
99013	PASTA MEMBRETADA T/CARTA	JGO
99014	SUJETADOCUMENTOS DE 25 mm.	PZA
99015	SOLICITUD DE CHEQUE	BLO
99016	REPORTE DE MVTOS. DE PERSONAL	JGO
99017	SOLITUD DE VACACIONES	BLO
99019	SOBRE BOLSA T/CARTA MEMBRETADO	PZA
99020	LIGAS	CAJ
99021	TARJETA DE RED	PZA
99023	LAMPARA DE LUZ P/ESCRITORIO	PZA
99026	CARTUCHO P/CALCULADORA	PZA
99027	LIBRETA DE TAQUIGRAFIA	PZA
99028	ETIQUETAS ADHERIBLES 3264	SOB
99029	CARPETA REGISTRADORA T/CARTA	PZA
99030	KIT TECLADO Y MOUSE	JGO
99031	FOLDER TAMABO CARTA	PZA
99032	HOJAS TAMABO OFICIO	CTO
99034	SOBRE BOLSA TAMABO OFICIO	PZA
99035	SOBRE BOLSA TAMABO CARTA	PZA
99036	SOBRES COIN	PZA
99037	HOJAS TAMABO CARTA	CTO
99039	LAPIZ ADHESIVO	PZA
99041	CAMARA WEBCAM	PZA
99042	TABULAR DE 8 COLUMNAS	BLO
99043	TABULAR DE 8 COLUMNAS	BLO
99044	TABULAR DE 10 COLUMNAS	BLO
99046	FOLDER TAMABO OFICIO	PZA
99047	ROLLO P/SUMADORA	PZA
99048	REGLA METALICA DE 30 cm.	PZA
99049	MARCADOR FLUORESCENTE	PZA
99050	ARILLO P/ENGARGOLAR 1 3/4"	PZA
99053	MINAS H.B. 0.5	TUB
99054	ARILLO P/ENGARGOLAR 3/4"	PZA
99055	VINIL ADHERIBLE MICROPERFORADO	MTO
99056	PORTAMINAS	PZA
99057	NAVAJAS P/CUTTER CHICO	PQT
99058	GUILLOTINA	PZA
99059	GOMA BLANCA	PZA
99060	CAJA DE ARCHIVO T/CARTA	PZA
99061	CAJA DE ARCHIVO T/ OFICIO	PZA
99062	PEGAMENTO BLANCO	PZA
99063	TIJERAS	PZA
99064	CARTULINA OPALINA DE 21.00 X 21.50 cm.	PZA
99065	PASTAS PARA ENGARGOLAR T/CARTA.	JGO
99066	PILAS TAMAÑO "C"	PZA
99067	SEPARADOR DE PLASTICO T/CARTA	JGO

 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO		PROBOSQUE
CLAVE	ARTICULOS	UNIDAD DE MEDIDA
1970	BROCAS DE 3/8"	PZA
1973	MANIJA PARA VENTANA	PZA
1980	BATERIA 16 PLACAS	PZA
1981	DISCO PARA CORTE	PZA
1984	WINCH	PZA
1991	FUENTE DE ENERGIA	PZA
2006	FORMON	PZA
2013	ACIDO SULFURICO	LTO
2017	ANTRAK 500 (FUNGICIDA)	KGS
2027	BOTE DE PLASTICO CON TAPA	PZA
2028	ACEITE PARA MOTOR A GASOLINA	LTO
2029	ACEITE DE TRANSMISION DEL 240	LTO
2030	PASADOR O PERNO PARA CASQUILLO	PZA
2034	MEDIDOR DE PH	PZA
2040	COPE GALVANIZADO DE 1 1/2"	PZA
2042	INTERRUPTOR TRIFASICO	PZA
2052	LLAVES EXAGONALES METALICAS	JGO
2078	ZANCO PARA RIPPER	PZA
2083	CUCHILLA	PZA
2101	CEPILLO DE PLASTICO USO RUDO	PZA
2103	CUELLERA AFELPADA	PZA
2104	CORTA CIRCUITOS	PZA
2105	APARTARRAYO DE POCELANA	PZA
2107	RUEDA O RODAJA GIRATORIA	PZA
2109	PROBADOR DE CORRIENTE	PZA
2112	PINZAS PARA ANILLOS DE RETENCION	PZA
2115	VIDRIO POLARIZADO	PZA
2116	JUNTA PROEL PARA W.C.	PZA
2142	LLANTA P285/70 R-18	PZA
2144	ACEITE ROJO PARA MADERA	PZA
2157	ENBUDO BUSSEN	PZA
2160	GATO DE PATIN DE 2 TONELADAS	PZA
2163	CAMA PARA MECANICO	PZA
2164	PINZAS PARA FRENOS	PZA
2165	TORRE PARA AUTOS	PZA
2166	PINTURA ESMALTE BEIGE	LTO
2178	CUERPO DE INSERTO SENCILLO	PZA
2180	PAQUETE DE SOFTWARE	PZA
2186	DESPACHADOR PARA PAPEL HIGIENICO	PZA
2189	SUSTITUTO DE AZUCAR	PZA
2192	LLANTA P285/75 R-15	PZA
2194	CATALIZADOR PARA POLIURETANO	LTO
2195	BARNIZ DE FONDO PARA POLIURETANO	LTO
2196	DILUYENTE PARA POLIURETANO	LTO
2197	CINTA CON IMPRESION	PZA
99001	TARJETA DE ALMACEN	CTO
99002	NOTAS AUTOADHERIBLES	PZA
99003	REQUISICION DE COMPRA	BLO
99004	TARJETAS PARA CHECAR	PZA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

PROBOSQUE

CLAVE	ARTICULOS	UNIDAD DE MEDIDA
99068	SOBRE PARA CD/DVD	PZA
99069	PAPEL STOCK 15 X 11 2 T.	CAJ
99070	FOLDERS RECICLADO T/CARTA	PZA
99071	FOLDERS RECICLADO T/OFICIO	PZA
99074	PAPEL STOCK 9.5 X 11 1 T.	CAJ
99076	CINTA P/IMPRESORA DP-054	PZA
99077	CINTA P/IMPRESORA DP-014	PZA
99078	CINTA P/MAQ. PRINTAFORM 5500	PZA
99079	CINTA P/MAQ. OLIMPYA ES-70	PZA
99080	CINTA P/MAQ. BROTHER	PZA
99081	CINTA P/MAQ. IBM. C/ELEVACINTAS	PZA
99082	CINTA P/MAQ. OLIVETTI ET-111	PZA
99083	UNIDAD CD-DVD	PZA
99086	GRAPA PARA CABLE DE 1"	PZA
99087	CINTA P/MAQ. IBM 2000	PZA
99088	CABEZAL H.P. C-4802-A	PZA
99089	TINTA PARA COJIN	FCO
99090	ETIQUETAS ADHERIBLES " URGENTE "	SOB
99091	ETIQUETAS ADHERIBLES " CONFIDENCIAL "	SOB
99092	CORRECTOR P/MAQ. BROTHER	PZA
99093	CORRECTOR P/MAQ. ETIII	PZA
99094	CORRECTOR P/MAQ. IBM 2000	PZA
99095	PILA RECARGABLE P/NO BREAK	PZA
99096	PEGAMENTO 5000	PZA
99097	LIMPIATIPOS	PZA
99098	MARCADOR PERMANENTE	PZA
99099	SACA GRAPAS	PZA
99100	BROCHE PARA ARCHIVO	CAJ
99101	CLIPS No. 1	CAJ
99102	CLIPS MARIPOSA No. 1	CAJ
99103	GRAPAS STANDAR	CAJ
99104	GOMA TIPO LAPIZ	PZA
99105	COJIN PARA SELLO	PZA
99106	CARTULINA OPALINA DE 17.00 X 21.50 cm.	PZA
99107	CINTA P/MAQ. MANUAL	PZA
99108	CORRECTOR LIQUIDO	PZA
99109	BOLIGRAFO PUNTO MEDIANO	PZA
99110	LAPIZ	PZA
99111	GOMA BR-40	PZA
99112	BOLIGRAFO PUNTO FINO	PZA
99113	LIBRETA PROFESIONAL CUADRO	PZA
99115	CARPETA REGISTRADORA T/OFICIO	PZA
99116	CLIPS No. 2	CAJ
99117	TARJETAS 1/4 DE CARTA	PZA
99118	BOLIGRAFO DE GEL PUNTO MEDIANO	PZA
99119	CINTA P/MAQ. IBM. SIN ELEVACINTAS	PZA
99120	PERFORADORA	PZA
99124	FLOPPY DE 3.5"	PZA
99125	PLASTICO ADHERIBLE MECH Y/O CELUPAC	MTO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

PROBOSQUE

CLAVE	ARTICULOS	UNIDAD DE MEDIDA
99126	PAPEL STOCK 9 1/2 X 11 2T	CAJ
99127	SOBRE BOLSA DOBLE CARTA	PZA
99128	RECADO TELEFONICO	BLO
99130	PLUMIN METAL POINT	PZA
99131	ROLLO FOTOGRAFICO 135/	PZA
99135	DISKETTES 3.5 HD. FORMATEADO	PZA
99138	ACETATO TAMADO CARTA	PZA
99140	HOJAS DE COLOR TAMADO CARTA	PZA
99141	AUXILIAR 3 COLUMNAS	BLO
99142	FOLDERS PREST BOARD	PZA
99143	PORTA TARJETAS	PZA
99144	LIBRETA PROFESIONAL RAYA	PZA
99146	MASKING TAPE 1"	PZA
99147	REGLA 30 CMS. PLASTICO	PZA
99148	DIUREX DE 1"	PZA
99152	PASTA PARA ENGARGOLAR T/OFICIO	JGO
99153	SOBRE BOLSA T/OFICIO MEMBRETADO	PZA
99156	SOBRE BOLSA T/ESQUELA	PZA
99159	PHOTO CONDUCTOR	PZA
99160	PAPELERA 2 NIVELES	PZA
99161	DESPACHADOR DE DIUREX	PZA
99167	ADAPTADOR IDE A SATA	PZA
99168	TONNER P/IMPRESORA C-3903-A	PZA
99170	PILA TAMADO " D "	PZA
99172	PILAS DOBLE "A"	PZA
99175	LAPIZ ROJO CARMIN	PZA
99178	PAPEL CARTULINA OPALINA DE 17.00 X 21.50	PZA
99179	BITACORA DE OBRA	PZA
99180	HOJAS MEMBRETADAS T/CARTA	CTO
99181	ENTRADA DE ALMACEN PAPELERIA	BLO
99182	SALIDA DE ALMACEN PAPELERIA	BLO
99183	MARCADOR P/PIZARRON BLANCO	PZA
99184	CABEZAL H.P. C-4810-A	PZA
99186	BATERIA PARA VIDEOCAMARA	PZA
99188	HOJAS DE ROTAFOLIO	PZA
99189	CINTA ADHESIVA INVISIBLE	PZA
99193	MARCADOR DE CERA	PZA
99195	MASKING DOBLE CARA	PZA
99196	RECIBO DE CAJA	BLO
99198	PAPELERA 3 NIVELES	PZA
99200	OPALINA T/CARTA	CTO
99203	ROUTER DE PUERTOS	PZA
99205	CARPETA DE VINIL	PZA
99206	TABLA DE APOYO	PZA
99207	BATERIA P/TELEFONO INALAMBRICO	PZA
99209	CARTULINA OPALINA T/CARTA	PZA
99210	ARILLO PIENGARGOLAR 1/4	PZA
99211	ETIQUETAS ADHERIBLES 5000	SOB
99212	CESTO PAPELERO	PZA




GOBIERNO DEL
ESTADO DE MEXICO

PROBOSQUE

CLAVE	ARTICULOS	UNIDAD DE MEDIDA
99214	CLIPS MARIPOSA No. 2	CAJ
99215	MINI CD-DVD	PZA
99216	FOLIADOR	PZA
99217	CINTA P/MAQ. OLIVETTI ET 2450	PZA
99218	PELICULA DE IMAGEN PARA FAX	PZA
99219	MEMORIA DDR	PZA
99220	AUDIO CASSETTE	PZA
99221	ENGRAPADORA	PZA
99222	BICOLOR	PZA
99223	CABEZAL H.P. C-4811-A	PZA
99224	CABEZAL H.P. C-4812-A	PZA
99225	CABEZAL H.P. C-4813-A	PZA
99226	INDICES TRANSPARENTES	CAJ
99231	LIBRETA FORMA FRANCESA	PZA
99232	MEMORIA SDRAM	PZA
99234	JUEGO GEOMETRICO	PZA
99235	ARILLO METALICO DE 7/16	PZA
99238	LIBRETA DE TRANSITO	PZA
99239	TARJETAS 1/2 CARTA	PZA
99240	GOMA DE MIGAJON	PZA
99241	NAVAJAS P/CUTTER GRANDE	PQT
99242	SOBRE TAMADO OFICIO	PZA
99243	PERFORADORA DE 3 ORIFICIOS	PZA
99245	SWITCH DE 16 PUERTOS	PZA
99246	DEDAL DE HULE	PZA
99247	ACETATOS T/CARTA PARA COLOR	PZA
99248	PEGAMENTO EN SPRAY	PZA
99249	PAPEL STOCK 15 X 11 -1 TANTO	CAJ
99251	MARCADOR PARA CD Y DVD	PZA
99252	LIBRO FLORETE	PZA
99253	PEGAMENTO INSTANTANEO	PZA
99254	POLIZA DE CHEQUE	BLO
99255	SWITCH DE 24 PUERTOS	PZA
99259	PIZARRON BLANCO	PZA
99261	TONNER P/IMPRESORA 92298-A	PZA
99263	TONNER P/IMPRESORA C3908-A	PZA
99264	MOUSE	PZA
99267	CORRECTOR P/MAQ. OLYVETTI	PZA
99270	ARILLO METALICO DE 3/4"	PZA
99275	CONTRARECIBOS	BLO
99278	TONNER P/IMPRESORA Q-2610-A	PZA
99280	GRAPAS STANDAR DE 38"	CAJ
99281	PLUMIN DESLIZADOR	PZA
99288	ARCEL	PZA
99289	PILAS TRIPLE "A"	PZA
99290	PILA CUADRADA DE 9 V.	PZA
99292	TONNER P/IMPRESORA S050167	PZA
99294	FOLDERS C/PORTADA TRANSPARENTE	PZA
99295	SOBRE TAMADO CARTA	PZA



 GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO		PROBOSQUE
CLAVE	ARTICULOS	UNIDAD DE MEDIDA
99296	CAJA DE ARCHIVO TIPO GALLETERA	PZA
99297	CALCULADORA	PZA
99299	SALIDA DE ALMACEN GENERAL	BLO
99306	CARTUCHO H.P. C8766W	PZA
99307	ATRIL PARA ESCRITORIO	PZA
99312	SEPARADORES TIPO BANDERITAS	PZA
99313	ENGRAPADORA P/GRAPAS DE 3/8"	PZA
99314	CARTERA PORTA DOCUMENTOS	PZA
99317	PLASTICO ADHERIBLE TRANSPARENTE	ROL
99319	BORRADOR P/PIZARRON BLANCO	PZA
99322	CD-R GRAVABLE	PZA
99323	FUENTE DE PODER	PZA
99324	CARTUCHO H.P. C-9369-W	PZA
99328	TONNER P/IMPRESORA C-4096-A	PZA
99329	LAPIZ DE COLOR	CAJ
99332	EXACTO GRANDE	PZA
99333	TARJETA DE 27.4X18.4 CON SOBRE	JGO
99334	TARJETA ATENTOS SALUDOS CON SOBRE	JGO
99341	REGLA METALICA DE 60 cm.	PZA
99342	CINTA P/MAQ. OLIVETTI OV-004	PZA
99343	CORRECTOR P/MAQ. OLIVETTI OV-004	PZA
99344	TARJETAS DE 13.4X18.4 CON SOBRE	JGO
99345	DESPACHADOR DE NOTAS AUTOADHERIBLES	PZA
99347	CARTUCHO H.P. C-6615-D	PZA
99352	CAJA DE PLASTICO P/ARCHIVO	PZA
99353	CRAYON DE COLOR	PZA
99354	C.D. ROM DRIVE	PZA
99355	CD-DVD	PZA
99360	CINTA P/IMPRESORA DP-059	PZA
99361	OPALINA T/OFICIO	PZA
99362	SACAPUNTA DE PLASTICO	PZA
99366	TONNER P/IMPRESORA Q6949A	PZA
99367	CARTUCHO PARA IMPRESORA T0631	PZA
99368	CARTUCHO PARA IMPRESORA T0632	PZA
99369	CARTUCHO PARA IMPRESORA T0633	PZA
99370	CARTUCHO PARA IMPRESORA T0634	PZA
99375	PORTALAPIZ	PZA
99376	PORTACLIPS	PZA
99377	CUBRE MANGAS	PAR
99378	CARTUCHO P/IMP. T003011	PZA
99379	CARTUCHO P/IMP. T005011	PZA
99380	TONNER P/IMPRESORA 113R296	PZA
99381	MEMORIA PARA CAMARA DIGITAL	PZA
99382	CINTA CORRECTOR	PZA
99385	CARTULINA DE COLOR	PZA
99389	CARTUCHO H.P. 51645-A	PZA
99390	CARTUCHO H.P. C-6578-D	PZA
99394	CARTUCHO H.P. C-6578-A	PZA
99397	SEPARADORES T/CARTA CON 8 PZAS	JGO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

PROBOSQUE

CLAVE	ARTICULOS	UNIDAD DE MEDIDA
99399	CAJA REVISTERA	PZA
99400	ARILLO METALICO DE 1/2"	PZA
99401	ARILLO METALICO DE 1/4"	PZA
99402	ARILLO METALICO DE 3/8"	PZA
99403	CINTA CANELA	PZA
99404	SUJETADOCUMENTOS DE 19 mm.	PZA
99405	SUJETADOCUMENTOS DE 32 mm.	PZA
99406	PEGAMENTO UHU	PZA
99407	TONNER P/IMPRESORA CB436A	PZA
99409	CINTA DATAPAC DP-143	PZA
99410	EXACTO CHICO	PZA
99413	ARILLO METALICO 9/16"	PZA
99414	CARTUCHO H.P. C-4841-A	PZA
99415	CARTUCHO H.P. C-4842-A	PZA
99416	CARTUCHO H.P. C-4843-A	PZA
99417	CARTUCHO H.P. C-4844-A	PZA
99419	TONNER P/IMPRESORA TK - 112	PZA
99420	TONNER P/IMPRESORA C-7115-A	PZA
99421	TONNER P/IMPRESORA CB540A	PZA
99422	TONNER P/IMPRESORA CB541A	PZA
99423	TONNER P/IMPRESORA CB542A	PZA
99424	TONNER P/IMPRESORA CB543A	PZA
99425	CABEZAL H.P. C-4803-A	PZA
99426	PILA RECARGABLE DOBLE "A"	PZA
99429	CARTULINA OPALINA T/OFICIO	PZA
99437	ENTRADA DE ALMACEN	BLO
99439	ESPUMA LIMPIADORA	PZA
99440	CARTUCHO H.P. C-4911-A	PZA
99441	CARTUCHO H.P. C-4912-A	PZA
99442	CARTUCHO H.P. C-4913-A	PZA
99443	PAPEL BOND PARA PLOTER	ROL
99444	CARGADOR DE BATERIAS RECARGABLES	PZA
99445	VIDEO CASSETTE TC-30	PZA
99449	ARILLO METALICO 3/16	PZA
99450	SWITCH DE 8 PUERTOS	PZA
99452	CARTUCHO PARA IMPRESORA PG-40	PZA
99453	CARTUCHO PARA IMPRESORA CL-41	PZA
99464	CARTUCHO H.P. C9351A	PZA
99465	CARTUCHO H.P. C9352A	PZA
99468	SOBRE DE 17.00 X 19.00 cm:	PZA
99469	ETIQUETAS ADHERIBLES 1622	SOB
99470	AIRE COMPRIMIDO	PZA
99474	ETIQUETAS ADHERIBLES P/C.D.	SOB
99476	TONNER PARA IMPRESORA Q6000A	PZA
99477	TONNER PARA IMPRESORA Q6001A	PZA
99478	TONNER PARA IMPRESORA Q6002A	PZA
99479	TONNER PARA IMPRESORA Q6003A	PZA
99483	TARJETAS DE 3/8	CTO

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha 25 (Veinticinco) de Febrero del año 2010 interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

“resultado incompleta la informacion porque solicite el inventario, pero no me dicen las cantidades de los bienes solo me dan unas claves que no me sirven solisito cantidades .” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

“que no me dieron la informacion completa” (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente **00155/INFOEM/IP/RR/A/2010**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no se establece precepto legal de la Ley de la Materia que estima violatorio en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no esta obligado a conocer la norma jurídica especifica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, a través del cual manifestó lo siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN FOLIO 00155/INFOEM/IP/RR/A/2010

El día 25 de febrero el solicitante [REDACTED] presentó a través del SICOSIEM recurso de revisión con número de folio 00155/INFOEM/IP/RR/A/2010, manifestando “resultado incompleta la información por que solicité el inventario, pero no me dicen las cantidades de los bienes sólo me dan unas claves que no me sirven, solicito cantidades”, recurso que corresponde a la solicitud de información con número de folio 00022/PROBOSQUE/IP/A/2010 consistente en: “requiero se me facilite una copia del inventario actual de su almacén gracias”, en la modalidad de entrega a través del SICOSIEM.

El día 24 de febrero se obsequió al solicitante en archivo electrónico anexo a la respuesta remitida vía SICOSIEM, la relación de los artículos, clave y unidad de medida con que cuenta el almacén del Organismo, información que también se acompaña al presente informe. El Comité de Información de PROBOSQUE se reunió el día tres de marzo del año en curso para analizar y determinar sobre el recurso de revisión, las deliberaciones se centraron en tres aspectos principales:



**ACTA DE REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE PROBOSQUE
ACTA CIPROB/EX01/2010**

En Rancho Guadalupe, Conjunto SEDAGRO, Metepec, México, en las oficinas de la Unidad Jurídica de PROBOSQUE, siendo las 13:00 horas del día 03 de marzo de 2010 se dio inicio a la reunión con el propósito de analizar y resolver sobre el recurso de revisión 00155/INFOEM/IP/RR/A/2010, promovido por [REDACTED] al amparo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Participaron los integrantes del Comité: **Lic. Danthe Pérez Huerta**, Jefe de la Unidad Jurídica y Presidente del Comité de Información de PROBOSQUE; **M. en A. Rubén Quiterio Tlachino**, Contralor Interno, e **Ing. Arturo Moreno Ángeles**, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPPE).

ANTECEDENTES

A través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) el [REDACTED] el día 04 de marzo del presente año presentó solicitud de información consistente en: "requiero se me facilite una copia del inventario actual de su almacén gracias", habiéndose asignado el folio 00022/PROBOSQUE/IP/A/2010, y la modalidad de entrega solicitada fue a través del SICOSIEM.

En atención a la solicitud el día 24 de febrero se obsequió al solicitante la relación del los artículos, clave y unidad de medida con que cuenta el almacén del Organismo, la información se envió en archivo electrónico anexo a la respuesta remitida vía SICOSIEM; de conformidad con lo que el Jefe del Departamento de Recursos Materiales aportó.

El día 25 de febrero el solicitante [REDACTED] presentó a través del SICOSIEM recurso de revisión con número de folio 00155/INFOEM/IP/RR/A/2010, manifestando "resultó incompleta la información por qué solicité el inventario, pero no me dicen las cantidades de los bienes sólo me dan unas claves que no me sirven, solicito cantidades".

Considerando que a la información de las cantidades de los bienes en existencia en el almacén se le puede dar mal uso se hicieron las siguientes:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

PROBOSQUE

"2010, Año del Bicentenario de la Independencia de México"

DELIBERACIONES

Primera.- En el almacén existen artículos tanto de poco valor económico, como lo son de papelería, limpieza, cafetería, lubricantes, repuestos automotrices, así como algunas refacciones y equipos especializados de mayor cuantía, llantas, acumuladores, motobombas, consumibles para equipo de cómputo, etc., que son trascendentales para la operación normal del Organismo.

Segunda.- No obstante que nuestros inventarios están actualizados conforme a las normas administrativas ACP-098, existen ocho averiguaciones previas relacionadas con robos inclusive con violencia que ha sufrido personal del Organismo en cumplimiento de sus funciones en vía pública así como en las oficinas por manejo indiscriminado de información; no obstante que se cuenta con servicio de vigilancia la localización en un área semiurbana favorece los atracos.


A saber las averiguaciones previas referidas son: MET/III2738/2005, MET/II/2689/2005, ZIN/I/1436/2005, TOL/FET/II/264/2006, MET/III/2359/2006, MET/II/2887/2006, MET/II/3552/2006, MET/II/2273/2007.


Tercera.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece en su artículo 20 fracción VII la posibilidad de clasificar información como reservada cuando el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla.

En razón de lo anterior se considera que existen elementos objetivos y ciertos del daño que el manejo descuidado de información ha provocado al patrimonio del Organismo y a la integridad física del personal; concluyendo en no proporcionar la información solicitada en el recurso de revisión, ya que se estaría poniendo en riesgo la seguridad y la operación del Organismo; por lo que el Comité de Información estimó necesario clasificar como reservada la información del inventario de almacén en cuanto a las cantidades de los artículos existentes.

ACUERDO CIPROB/EX01/10/05

En términos de las deliberaciones vertidas con anterioridad, con fundamento en el artículo 20 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Información clasifica como

 GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

 PROBOSQUE

"2010, Año del Bicentenario de la Independencia de México"

información reservada por un periodo de hasta nueve años la información relativa a las cantidades de los artículos existentes en el almacén del Organismo.

Se cierra la presente, siendo las 14:00 horas del día 03 de marzo de 2010, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

Lic. Danthe Pérez Huerta
Jefe de la Unidad Jurídica y Presidente del
Comité de Información

M. en A. Rubén Quiterio Tlachino
Contralor Interno

Ing. Arturo Moreno Ángeles
Jefe de la Unidad de Información,
Planeación, Programación y Evaluación

El **segundo documento adjunto**: contiene la información que dio como respuesta por lo que se tiene por reproducida.

VI.- Posteriormente en fecha 11 (once) de marzo de 2010 Dos Mil Diez, el **SUJETO OBLIGADO** hizo llegar a este Instituto el siguiente oficio:

 GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

PROBOSQUE

Mepetec, Estado de México
a 10 de marzo de 2010

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E**

**At'n.: Lic. Federico Guzmán Tamayo
Comisionado**

En alcance al informe de justificación correspondiente al recurso de revisión folio 00155/INFOEM/RR/A/2010, ponemos a su consideración un elemento más para no proporcionar la información de las cantidades de los artículos existentes en el almacén del Organismo, siendo el siguiente:

Se tiene en existencia pesticidas (insecticidas, herbicidas, fungicidas, ácidos, fertilizantes, etc) cuyo manejo es de alto riesgo por los efectos contaminantes que causa en áreas de cultivo o fuentes de abastecimiento de agua, cuando se usan de manera inadecuada provocan diversas enfermedades llegando incluso a la muerte de personas y animales.

Debe agregarse también equipos de radio transmisión con frecuencia exclusiva para el Organismo, que son esenciales para las tareas de combate de incendios forestales y de combate a la tala ilegal.

**ATENTAMENTE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE PROBOSQUE**


Lic. Dante Pérez Huerta
Jefe de la Unidad Jurídica y Presidente del
Comité de Información


M. en A. Rubén Quiterio Tlachino
Contralor Interno


Ing. Arturo Moreno Angeles
Jefe de la Unidad de Información, Planeación
Programación y Evaluación



El recurso **00155/INFOEM/IP/RR/A/2009** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO**

GUZMÁN TAMAYO a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción II y IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que los el recurso de revisión fueron presentados oportunamente, atento a lo siguiente:

Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso fue el día 25 (veinticinco) de Febrero de 2010 de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día (19) Diecinueve de Marzo de 2010. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica precisamente el (25) Veinticinco de Febrero de 2010, fecha en que conoció el acto por lo que se concluye que su presentación fue oportuna.

No obstante con la finalidad de verificar el cumplimiento del Sujeto Obligado al emitir su contestación al Recurrente, es de señalar que la solicitud de Información se presento en fecha 04 (Cuatro) de Febrero de Dos Mil Diez, misma que se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Transparencia que señala:

***Artículo 46.-** La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los **quince días hábiles**, siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el art. 46 fue el día cinco (05) de Febrero de Dos Mil Diez, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 25 (veinticinco) de Febrero de Dos Mil Diez. Luego, si la contestación que da el Sujeto Obligado fue presentada vía electrónica el día 24 (Veinticinco) de Febrero del Dos Mil Diez, se concluye que su contestación emitida por el Sujeto Obligado fue oportuna.

TERCERO.- Legitimidad del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México (Ley de la materia).

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley lo de la materia, se dispone que:

Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I y IV del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que le niega la información, por considerar que la información es confidencial, por lo que resulta desfavorable la entrega de información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la Litis. Por lo que en concatenación con lo anterior y una vez delimitado lo señalado en el Considerando inmediato anterior y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** dio una respuesta que según el **RECURRENTE** resultó incompleta la información porque solicito el inventario, pero no le dicen las cantidades de los bienes solo le dan unas claves que no le sirven, por lo que reitera que requiere cantidades.

Circunstancia que nos lleva a determinar que la *controversia* del presente recurso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Primeramente revisar el marco jurídico de lo solicitado, y en base a ello determinar si corresponde a ser información que deba obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y posteriormente determinar si la información tiene el carácter de pública por la Ley de la Materia.
- b) Análisis de la respuesta del Sujeto Obligado para determinar si la misma se realizó en base a los criterios de publicidad, oportunidad, precisión y suficiencia mandados en el artículo 3 de la Ley de la materia.
- c) Realizar un análisis de lo manifestado en el oficio que fue remitido con posterioridad por el **SUJETO OBLIGADO**.
- d) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 fracción I y IV de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados en el presente Considerando.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública. Por lo que primeramente se analizará lo relacionado el *inciso a)* del Considerando inmediato anterior, si bien de las constancias del expediente se desprende que el Sujeto Obligado no niega tener la información, este Pleno determina necesario primeramente realizar un análisis del ámbito competencial de dicho **SUJETO OBLIGADO**, para dejar claramente fundado y motivado si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** en efecto se trata de información que deba generar, administrar o poseer **EL SUJETO OBLIGADO**, para posteriormente determinar si es información pública y, en consecuencia, procedería la entrega de la misma al **RECURRENTE**.

En ese sentido, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone en su artículo 116 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados.

Título Quinto
De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*
I. a VIII. ...

Por su parte, la **Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México**, al respecto dispone lo siguiente:

TITULO PRIMERO
Del Estado de México como Entidad Política

Artículo 1.- *El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.*

Artículo 4.- *La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.*

TITULO CUARTO
Del Poder Público del Estado
CAPITULO PRIMERO

De la División de Poderes

Artículo 34.- *El Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

CAPITULO TERCERO
Del Poder Ejecutivo

SECCION PRIMERA
Del Gobernador del Estado

Artículo 65.- El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México.

Artículo 78.- Para el despacho de los asuntos que la presente Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan.

Por otra parte cabe señalar lo que dispone **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** que dispone:

ARTICULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 2. Son objetivos generales de esta Ley:

I. Contribuir al desarrollo social, económico, ecológico y ambiental del país, mediante el manejo integral sustentable de los recursos forestales, así como de las cuencas y ecosistemas hidrológico-forestales, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos;

II. Impulsar la silvicultura y el aprovechamiento de los recursos forestales, para que contribuyan con bienes y servicios que aseguren el mejoramiento del nivel de vida de los mexicanos, especialmente el de los propietarios y pobladores forestales;

III. Desarrollar los bienes y servicios ambientales y proteger, mantener y aumentar la biodiversidad que brindan los recursos forestales;

IV. Promover la organización, capacidad operativa, integralidad y profesionalización de las instituciones públicas de la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, para el desarrollo forestal sustentable, y

V. Respetar el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas, en los términos del artículo 2 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable.

TITULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DEL SECTOR PUBLICO FORESTAL

CAPITULO I. Del Servicio Nacional Forestal

ARTICULO 8. La Federación, las Entidades Federativas y los Municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Servicio Nacional Forestal, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones institucionales para la atención eficiente y concertada del sector forestal.

El objeto del Servicio Nacional Forestal se cumplirá con estricto apego a las disposiciones constitucionales o legales que regulen las atribuciones y facultades de las autoridades que lo integren, por ello la coordinación se llevará a cabo mediante convenios generales y específicos.

De las Atribuciones de los Estados y del Distrito Federal

ARTICULO 13. Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las Leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal en las entidades federativas;**
- II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las Leyes locales en la materia;**
- III. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Servicio Nacional Forestal;**
- IV. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la entidad, con proyección sexenal y con visión de más largo plazo, vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con su respectivo Plan Estatal de Desarrollo;**
- V a XII .- ...**
- XIII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;**
- XIV. ...;**
- XV. Llevar a cabo acciones de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo;**
- XVI. Promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendio;**
- XVII. Impulsar programas de mejoramiento genético forestal;**
- XVIII. Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales;**
- XIX a XXXII. ...**

ARTICULO 14. Los Congresos de los Estados, con arreglo a sus respectivas Constituciones y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley.

ARTICULO 24. La Federación, a través de la Secretaría y de la Comisión, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los estados, con la participación, en su caso, de municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:

- I. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Servicio Nacional Forestal y de los sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector;**
- II. Programar y operar las tareas de prevención, detección y combate de incendios forestales en la entidad, así como los de control de plagas y enfermedades;**
- III. Inspección y vigilancia forestales;**
- IV. Imponer medidas de seguridad y las sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;**
- V. a XI. ...**

Por otra parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México dispone al respecto lo siguiente:

De la Competencia de las Dependencias del Ejecutivo

Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

- I.a VIII. ...**
- IX. Secretaría de Desarrollo Agropecuario;**
- X. a XVI. ...**
- ...**

Artículo 34.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario es la dependencia encargada de promover y regular el desarrollo agrícola, ganadero, forestal, pesquero e hidráulico y el establecimiento de agroindustrias, así como coadyuvar en la atención y solución de los problemas agrarios en el Estado.

A la Secretaría de Desarrollo Agropecuario corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Rectoría, normatividad y programación de la producción agrícola, ganadera, forestal, pesquera, hidráulico e agroindustrial, así como la atención y solución de los problemas rurales en el Estado;
- II.

Por su parte el **Código Para la Biodiversidad del Estado de México** prevé:

CAPITULO II DE LA TERMINOLOGIA EMPLEADA

Artículo 3.6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para los efectos de este Libro se entenderá por:

VI. Probosque: Protectora de Bosques del Estado de México, organismo público descentralizado;

Artículo 3.16. El ejercicio de las anteriores funciones que asume el Gobierno del Estado a través de PROBOSQUE por virtud del convenio de coordinación previsto en el artículo 24 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se regirá por lo dispuesto en la citada Ley y su Reglamento.

CAPITULO IV DE LA PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MEXICO

Artículo 3.17. PROBOSQUE es un Organismo Público Descentralizado denominado «PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MEXICO», con personalidad jurídica y patrimonio propios; su actividad tendrá el carácter de interés público y beneficio social, y tiene por objeto la protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales en el Estado.

PROBOSQUE para el cumplimiento de su objeto se coordinará con las autoridades, organizaciones y personas a fines a la materia y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Planear operativamente y ejecutar la protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales del Estado;
- II. Realizar el estudio dasonómico que permita clasificar los bosques y suelos de vocación forestal en el territorio estatal, así como formular y actualizar permanentemente el inventario forestal;
- III. Proponer el establecimiento de áreas de reserva para proteger la biodiversidad, monumentos naturales y zonas de protección forestal para la conservación de los ecosistemas y el fomento y desarrollo de los recursos forestales;
- IV. Organizar la limpieza y saneamiento de los bosques y el control de los aprovechamientos forestales domésticos para el abastecimiento de los núcleos de población rural conforme a los convenios celebrados con la Federación;
- V. Organizar campañas permanentes para la prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades, así como para controlar el pastoreo en zonas forestales;
- VI. Realizar trabajos de restauración y reforestación, defensa contra la desertificación de suelos y otros encaminados a proteger y utilizar con mayor provecho los bosques, los suelos y las aguas y organizar a la sociedad en general para estos fines;
- VII. Realizar programas de investigación para el desarrollo de los recursos y especies forestales y el perfeccionamiento de sus técnicas, sistemas y procedimientos;
- VIII. Promover y coordinar con los sectores público, social y privado la creación de viveros y zonas de reforestación;
- IX. Inspeccionar y vigilar las zonas forestales, así como los aprovechamientos autorizados, para lo cual podrá solicitar el apoyo y coadyuvancia de la Agencia de Seguridad Estatal;

- X. Promover la organización productiva de los poseedores y propietarios forestales en el ámbito municipal, regional y estatal, así como gestionar la asesoría técnica y capacitación necesarias para el mejoramiento de sus procesos productivos;
- XI. Organizar los servicios técnicos y el registro y control de los peritos forestales;
- XII. Adquirir toda clase de bienes y realizar los actos que se requieran para el cumplimiento de su objeto; y
- XIII. Las demás que le atribuyan las disposiciones legales y los convenios o acuerdos en la materia.

Artículo 3.19. El patrimonio de la Protectora de bosques se integra con:

I. Los bienes con los que con los que cuenta;

- II. Los ingresos que obtenga en el ejercicio de sus atribuciones;
 - III. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
 - IV. Los legados, asignaciones, donaciones y demás bienes otorgados en su favor;
 - V. Los bienes que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto; y
 - VI. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimiento de bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal o que provengan de sus actividades.
- Los ingresos del organismo y los productos e instrumentos financieros autorizados serán destinados y aplicados a las actividades señaladas en los programas aprobados por el consejo directivo.

**SECCION TERCERA
DEL INVENTARIO ESTATAL FORESTAL**

Artículo 3.31. El Reglamento del presente Libro y de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establecerá los procedimientos y metodología a fin de que la Secretaría y Probosque con apoyo de la Federación integren el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, el cual deberá relacionar de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios forestales.

Artículo 3.32. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos deberá comprender la siguiente información:

- I. La superficie y localización de terrenos forestales con que cuenta el Estado y sus Municipios con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía en sus distintos niveles de ordenación y manejo;
- II. Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización y los datos de sus propietarios y poseedores;
- III. Los tipos de vegetación forestal y de suelos su localización, formaciones y clases con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;
- IV. La dinámica de cambio de la vegetación forestal del Estado que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio registrando sus causas principales;
- V. La cuantificación de los recursos forestales que incluya la valoración de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales y los impactos que se ocasionen en los mismos;
- VI. Los criterios e indicadores de sostenibilidad y degradación de los ecosistemas forestales;
- VII. Los inventarios sobre la infraestructura forestal existente; y**
- VIII. Los demás datos que señale el Reglamento de este Libro.

Artículo 3.98. De acuerdo a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, previo convenio entre Federación, Estados y Municipios; La Secretaría, PROBOSQUE y Gobiernos Municipales por conducto del personal autorizado podrán realizar visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este Libro, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

**CAPITULO III.
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Artículo 3.101. Cuando de las visitas u operativos de inspección a que se refiere el artículo anterior, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien

cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, PROBOSQUE podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

I. El aseguramiento precautorio de los productos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;

II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales, y

III. La suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados o de la actividad de que se trate.

A juicio de la autoridad, se podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes asegurados, siempre y cuando se asegure que los bienes les dará un adecuado cuidado.

PROBOSQUE podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria y los recursos económicos obtenidos se depositarán hasta que se resuelva el procedimiento legal y, una vez emitido el fallo y la resolución cause efectos, estos recursos se entregarán a quien beneficie el sentido de la resolución. El Reglamento determinará los mecanismos para implementar esta disposición.

Ahora bien por su parte el **Reglamento Interno de la Protectora de Bosques** advierte lo siguiente:

**REGLAMENTO INTERNO DE LA PROTECTORA DE BOSQUES
DEL ESTADO DE MÉXICO
CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Protectora de Bosques del Estado de México.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I. ...

II. **PROBOSQUE u Organismo, a la Protectora de Bosques del Estado de México.**

III a IV ...

Artículo 3.- PROBOSQUE tiene a su cargo el despacho de los asuntos que en materia forestal le confieren el Código, el presente Reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 4.- PROBOSQUE se sujetará a lo dispuesto por el Código, por la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y su Reglamento, por el presente ordenamiento jurídico y por lo que establecen otros ordenamientos aplicables.

Artículo 5.- PROBOSQUE conducirá sus actividades en forma programada y coordinada, con base en los objetivos, estrategias y líneas de acción que en materia forestal establece el Plan de Desarrollo del Estado de México y los programas regionales, sectoriales y especiales que estén a su cargo o en los que participe, de acuerdo con la normatividad aplicable.

**CAPÍTULO IV
DE LAS DIRECCIONES, COORDINACIÓN DE DELEGACIONES REGIONALES, UNIDAD
JURÍDICA
Y CONTRALORÍA INTERNA**

Artículo 14.- Corresponde a la Dirección de Protección Forestal:

I. **Formular, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar los programas y proyectos relacionados con la prevención, detección y combate de incendios forestales; sanidad,**

inspección, vigilancia y difusión forestal, así como la promoción de proyectos productivos en zonas forestales, para la protección y conservación de los recursos forestales en el Estado.

II. Establecer estrategias y acciones para la protección forestal en zonas críticas del Estado y contra la tala clandestina.

III. Realizar campañas emergentes y permanentes para la prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales.

IVa V. ...

VI. Planear y ejecutar operativos para el combate a la tala clandestina, con el apoyo de otras autoridades competentes.

VII. Coordinar sus acciones con los sectores público, social y privado en la planeación, ejecución y evaluación de programas orientados a la prevención, detección y combate de incendios forestales; sanidad, inspección, vigilancia y difusión forestal, así como para el desarrollo de la industria y la comercialización forestal.

VIII. Ordenar las medidas de seguridad que correspondan, cuando en las visitas u operativos de inspección se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales.

IX. Establecer y ejecutar acciones permanentes de inspección y evaluación de la condición sanitaria de las áreas arboladas y difundir sus resultados.

X. Promover la ejecución de programas de investigación para atender los problemas fitosanitarios forestales.

XI. Presentar ante las autoridades del fuero común y federal, a los presuntos infractores forestales, así como formular las denuncias correspondientes por los delitos cometidos en contra del medio ambiente, en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

XII. Establecer sistemas de control, almacenamiento y disposición de los bienes asegurados y decomisados durante los procedimientos administrativos instaurados por PROBOSQUE.

XIII. a Impulsar y coordinar campañas de saneamiento de los bosques, en términos de los convenios o acuerdos celebrados con el Gobierno Federal.

XIV. Integrar, organizar y capacitar a grupos encargados de la detección y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales, así como de la inspección y vigilancia forestal.

XV a XVIII. ...

Artículo 15.- Corresponde a la Dirección de Restauración y Fomento Forestal:

...

XXI. Establecer políticas y procedimientos para la administración y funcionamiento de los almacenes de PROBOSQUE, así como para el control de inventarios.

Po su parte el **Acuerdo de Coordinación para la evaluación, dictaminación y seguimiento de las solicitudes y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, así como para el cambio de la utilización de los terrenos forestales, que suscriben la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Estado de México**, de fecha siete de Diciembre de Dos Mil Uno dispone lo siguiente:

Acuerdo de Coordinación para la evaluación, dictaminación y seguimiento de las solicitudes y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, así como para el cambio de la utilización de los terrenos forestales, que suscriben la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Estado de México.

07-12-01

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LA EVALUACIÓN, DICTAMINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS SOLICITUDES Y AUTORIZACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES, ASÍ COMO PARA EL CAMBIO DE LA UTILIZACIÓN DE LOS TERRENOS FORESTALES, QUE SUSCRIBEN, POR UNA PARTE, LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES REPRESENTADA POR EL M. EN C. CUAUHTÉMOC GONZÁLEZ PACHECO, DIRECTOR GENERAL DE FEDERALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN DE SERVICIOS FORESTALES Y DE SUELO, ASISTIDO POR EL LIC. GUSTAVO RESENDIZ SERRANO, DELEGADO FEDERAL DEL RAMO EN EL ESTADO DE MÉXICO, Y POR LA OTRA, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, REPRESENTADA POR SU TITULAR, ING. ADOLFO ORIBE BELLINGER Y EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MÉXICO, REPRESENTADA POR SU TITULAR, ING. ISMAEL ORDOÑEZ MANCILLA, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "SEMARNAT", "SEDAGRO" Y "PROBOSQUE", RESPECTIVAMENTE, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

DECLARACIONES

I. DE LA "SEMARNAT"

- I.1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal es una dependencia del Ejecutivo Federal y le corresponde, entre otros asuntos, vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, aguas, bosques, flora y fauna silvestre.
- I.2. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Ley Forestal, la política forestal y las normas y medidas que se observaran en la regulación y fomento de las actividades forestales tendran, entre otros, el propósito de promover la coordinación entre los distintos niveles de gobierno para el logro de los fines de dicho ordenamiento y le corresponde la aplicación del mismo.
- I.3. Que mediante oficio número 1098 de fecha 27 de agosto de 2001 el titular de la dependencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5o. fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, designó al M. en C. Cuauhtémoc González Pacheco, Director General de Federalización y Descentralización de Servicios Forestales y de Suelo, para que en su nombre y en representación de la dependencia suscriba el presente instrumento.
- I.4. Que señala como su domicilio el Conjunto SEDAGRO, edificio C-1, Rancho San Lorenzo, Metepec, Estado de México.

II. DE LA "SEDAGRO"

- II.1. Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Local, según lo establecido por la fracción VII del artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.
- II.2. Que de conformidad a lo establecido por los artículos 33 y 34 del dispositivo legal en cita, le corresponde promover y regular el desarrollo agrícola, ganadero, forestal, pesquero e hidráulico.
- II.3. Que su representante cuenta con facultades para celebrar el presente Acuerdo.
- II.4. Que señala como su domicilio el Conjunto SEDAGRO, Rancho San Lorenzo, Metepec, Estado de México, código postal 52140.

III. DE "PROBOSQUE"

- III.1. Que es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado mediante Decreto número 124 de la L. Legislatura del Estado de México, el 13 de Junio de 1990 y sectorizado en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

- III.2. Que de acuerdo con el artículo octavo fracciones I y IV del Decreto a que se refiere la declaración anterior, su titular cuenta con facultades para celebrar el presente Acuerdo.
- III.3. Que señala como su domicilio para efectos del presente Acuerdo, el Conjunto SEDAGRO, Rancho Guadalupe, Metepec, Estado de México, código postal 52176.

IV. DE LAS PARTES

- IV.1. Que reconocen la necesidad de sumar esfuerzos y recursos a efecto de efficientar los procedimientos de evaluación en campo y gabinete para la dictaminación técnica de las solicitudes de aprovechamiento de recursos forestales y las del cambio de la utilización de los terrenos forestales.
- IV.2. Que una vez que se han reconocido la capacidad y personalidad jurídica con la que comparecen las partes, han convenido en sujetarse a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Acuerdo, tiene como objeto formalizar la participación conjunta y coordinada de "SEMARNAT" y de "SEDAGRO" a través de "PROBOSQUE", en:

- a) La dictaminación de campo y gabinete de las solicitudes de aprovechamiento de los recursos forestales y las de cambio de utilización de los terrenos de vocación forestal.
- b) El seguimiento, supervisión en campo y evaluación de las autorizaciones de aprovechamiento de los recursos forestales y las de cambio de utilización de los terrenos de vocación forestal.

SEGUNDA.- Para tal efecto, la "SEMARNAT" transfiere a la "SEDAGRO" y a "PROBOSQUE" la función operativa de:

- a) Dictaminación de campo y gabinete de las solicitudes de aprovechamiento de los recursos forestales y de cambio de utilización de terrenos forestales.
- b) El seguimiento, supervisión en campo y evaluación de las autorizaciones de aprovechamiento de los recursos forestales y de cambio de utilización de los terrenos forestales.

Debiendo las partes establecer en un término no mayor de 30 días, contado a partir del día de suscripción del presente Instrumento, un anexo técnico que formará parte integral del presente Acuerdo de Coordinación y que deberá prever todo lo relativo a la transferencia referida, como son los apoyos que formarán parte de aquélla.

TERCERA.- Para la realización de funciones transferidas la "SEDAGRO" y "PROBOSQUE" formarán un equipo técnico de trabajo conformado por personal de ambos, así como de la Secretaría de Ecología del Gobierno del Estado de México. La "SEMARNAT", en su caso, apoyará al equipo técnico de trabajo a través de las Subdelegaciones de Recursos Naturales, de Medio Ambiente y del Área Jurídica de la propia "SEMARNAT" en el Estado.

Este equipo técnico de trabajo en la ejecución de las funciones transferidas, será coordinado por "PROBOSQUE".

CUARTA.- "LA SEMARNAT" a través de la Dirección General de Federalización y Descentralización de Servicios Forestales y de Suelo, capacitará permanentemente y mantendrá informado al personal que conforme el equipo técnico de trabajo sobre la normatividad vigente que regula la autorización de las solicitudes de aprovechamiento forestal y del cambio de utilización de los terrenos forestales.

QUINTA.- La recepción de solicitudes de aprovechamiento forestal y del cambio de utilización de los terrenos forestales, será en las oficinas de la Delegación Federal de la "SEMARNAT".

SEXTA.- Previamente a la recepción de las solicitudes de aprovechamiento forestal y de cambio de utilización de los terrenos forestales y antes de registrar su asiento, deberán ser revisadas por el personal técnico de la "SEMARNAT", para verificar que cuentan con los requisitos que establecen la Ley Forestal y su Reglamento, así como la Normatividad Ambiental Estatal aplicable.

SEPTIMA.- Una vez que las solicitudes cumplan con lo establecido en la cláusula que antecede la "SEMARNAT" las turnará al equipo técnico de trabajo, al que se refiere la cláusula tercera, para su dictaminación de campo y gabinete.

OCTAVA.- El equipo técnico de trabajo a través de "PROBOSQUE", una vez que cumplió con la dictaminación de campo y gabinete, turnará a la Delegación Federal de la "SEMARNAT", las solicitudes de aprovechamiento forestal y de cambio de utilización de los terrenos forestales, para que sea a través de ésta, la obtención del visto bueno del Comité Técnico Consultivo Forestal y la expedición del permiso de aprovechamiento o, en su caso, de la autorización de cambio de utilización de terrenos forestales.

NOVENA.- Las solicitudes que el grupo técnico haya dictaminado como improcedentes, por anomalías o deficiencias; la "SEMARNAT" se compromete en otorgar su autorización, hasta que se hayan subsanado las anomalías o deficiencias y se emita el dictamen favorable por parte del grupo técnico de trabajo en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de la recepción de la documentación, y una vez transcurrido dicho término sin que haya observación alguna, se entenderá positivo el dictamen y se procederá a emitir la autorización conforme a derecho.

DECIMA.- El equipo técnico de trabajo a través de "PROBOSQUE", emitirá opinión a la "SEMARNAT" sobre las cláusulas y/o condicionantes de las autorizaciones de aprovechamiento forestal y de cambio de utilización de terrenos forestales, con apego a la Ley Forestal y su Reglamento, normas oficiales mexicanas y disposiciones aplicables.

DECIMA PRIMERA.- La "SEMARNAT" y "PROBOSQUE" supervisarán que los titulares de los aprovechamientos y los prestadores de servicios técnicos corresponsables, presenten con la debida oportunidad sus informes semestrales de producción, así como las medidas de protección y fomento de los recursos forestales.

DECIMA SEGUNDA.- En el anexo técnico que forma parte integral del presente, se determinan los lineamientos y procedimientos bajo los cuales se sujetará la actuación del equipo técnico de trabajo.

DECIMA TERCERA.- El presente Acuerdo estará vigente hasta el 30 de noviembre de 2006 pudiéndose adicionar o modificar de común acuerdo por las partes, de conformidad con los preceptos y lineamientos que lo originan.

DECIMA CUARTA.- A fin de realizar las adiciones, modificaciones o prórroga, las partes formarán un grupo de trabajo con la incorporación de personal de la Dirección General de Federalización y Descentralización de Servicios Forestales y de Suelo de la "SEMARNAT", con el objeto de evaluar las actividades desarrolladas y logros alcanzados durante la ejecución del presente Acuerdo.

DECIMA QUINTA.- El personal que de cada una de las partes intervenga en las acciones materia de este Acuerdo, mantendrá su relación laboral y estará bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearán relaciones laborales de ninguna índole con la otra parte, a la que en ningún caso se le considerará como patrón sustituto.

DECIMA SEXTA.- El presente Acuerdo podrá darse por terminado parcialmente, cuando concurren razones de interés general que lo motiven, debiendo de comunicar a la otra parte las razones que dieron origen a dicha terminación, para lo cual bastará una notificación por escrito con quince días de anticipación.

DECIMA SEPTIMA.- Si la "SEMARNAT" considera que la "SEDAGRO" y "PROBOSQUE" han incumplido con alguna de las obligaciones derivadas del presente convenio, se les comunicará por escrito, para que dentro de los quince días hábiles siguientes, manifiesten sus argumentos y presenten los elementos que consideren pertinentes respecto de los hechos que les hubiesen sido notificados por la "SEMARNAT", a efecto de que ésta resuelva lo procedente en un término igual al antes señalado.

DECIMA OCTAVA.- Las partes manifiestan que el presente documento es producto de la buena fe de sus participantes, por tal razón se comprometen a realizar todas y cada una de las acciones y se comprometen a dar cumplimiento al objeto y acciones previstas en el presente Instrumento, y convienen que en caso de controversia en la Interpretación del mismo, la resolverán de común acuerdo, procurando en todo momento la conciliación de sus respectivos intereses, voluntariamente y de manera concertada.

Leído que fue por las partes el presente Instrumento y conformes con su contenido, alcance y fuerza legal, lo ratifican en todas y cada una de sus partes, firmándolo por duplicado al calce y al margen para debida constancia legal, en la ciudad de Metepec, Estado de México, a los treinta días del mes de agosto de dos mil uno.- Por la SEMARNAT: el Director General de Federalización y Descentralización de Servicios Forestales y de Suelo, Cuauhtémoc González Pacheco.- Rúbrica.- El Delegado Federal de la SEMARNAT, Gustavo Roséndiz Serrano.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Secretario de Desarrollo Agropecuario, Adolfo Orive Bollinger.- Rúbrica.- El Director General de PROBOSQUE, Ismael Ordóñez Mancilla.- Rúbrica.

Por su parte la **Ley General de Contabilidad Gubernamental** dispone al respecto lo siguiente:

Artículo 3.- *La contabilidad gubernamental determinará la valuación del patrimonio del Estado y su expresión en los estados financieros.*

Artículo 4.- *Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

XX. Inventario: *la relación o lista de bienes muebles e inmuebles y mercancías comprendidas en el activo, la cual debe mostrar la descripción de los mismos, códigos de identificación y sus montos por grupos y clasificaciones específicas;*

Artículo 19.- *Los entes públicos deberán asegurarse que el sistema:*

....

VII. *Facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los entes públicos.*

...

CAPÍTULO II **Del Registro Patrimonial**

Artículo 23.- *Los entes públicos deberán registrar en su contabilidad los bienes muebles e inmuebles siguientes:*

I. *Los inmuebles destinados a un servicio público conforme a la normativa aplicable; excepto los considerados como monumentos arqueológicos, artísticos o históricos conforme a la Ley de la materia;*

II. Mobiliario y equipo, incluido el de cómputo, vehículos y demás bienes muebles al servicio de los entes públicos, y

III. *Cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles que el consejo determine que deban registrarse.*

Artículo 26.- *No se registrarán los bienes señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; y 42, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ni los de uso común en términos de la Ley General de Bienes Nacionales y la normativa aplicable.*

En lo relativo a la inversión realizada por los entes públicos en los bienes previstos en las fracciones VII, X, XI y XIII del artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales; se efectuará el registro contable de conformidad con lo que determine el consejo.

Artículo 27.- *Los entes públicos deberán llevar a cabo el levantamiento físico del inventario de los bienes a que se refiere el artículo 23 de esta Ley. Dicho inventario deberá estar debidamente conciliado con el registro contable.* *En el caso de los bienes inmuebles, no podrá establecerse un valor inferior al catastral que le corresponda.*

Los entes públicos contarán con un plazo de 30 días hábiles para incluir en el inventario físico los bienes que adquieran. Los entes públicos publicarán el inventario de sus bienes a través de internet, el cual deberán actualizar, por lo menos, cada seis meses. Los municipios podrán recurrir a otros medios de publicación, distintos al internet, cuando este servicio no esté disponible, siempre y cuando sean de acceso público.

TRANSITORIOS

SÉPTIMO.- *El inventario de bienes muebles e inmuebles a que se refiere esta Ley deberá estar integrado, a más tardar el 31 de diciembre de 2011, por las dependencias del poder Ejecutivo; los poderes Legislativo y Judicial; las entidades y los órganos autónomos de la Federación; y el 31 de diciembre de 2012, por las dependencias del poder Ejecutivo; los poderes Legislativo y Judicial; las entidades y los órganos autónomos de las entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.*

....

Así también la **Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios** prevé lo siguiente:

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene **por objeto regular el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento y desincorporación de los bienes del Estado de México y de sus municipios.**

Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de **la Secretaría de Administración y a los ayuntamientos:**

1. La elaboración del padrón de bienes del dominio público y privado del Estado y de los ayuntamientos;

2. Declarar cuando un bien determinado forma parte del dominio público;

3. Determinar **cuando un bien del dominio privado se incorpora al dominio público;**

4. Afectar los bienes al dominio público del Estado o municipios;

5. Desafectar del dominio público los bienes cuando éstos no sean necesarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 fracción XXXVI de la Constitución Política Local;

6. Desincorporar bienes del patrimonio estatal o municipal, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

7. Incorporar al dominio público, los bienes de los organismos auxiliares cuando éstos se encuentren en liquidación, o no sean necesarios para el cumplimiento del objetivo social que aquéllos tengan asignado;

8. Autorizar el cambio de uso o destino de los bienes de dominio público, así como la sustitución de los usuarios cuando así convenga a las necesidades de la administración pública estatal o municipal;

9. Adquirir bienes inmuebles o celebrar los actos jurídicos que impliquen la transmisión a título oneroso o gratuito de los bienes del dominio privado, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado;

10. Otorgar concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre bienes del dominio público o privado;

11. Recuperar administrativamente los bienes del dominio público cuando se haya cambiado el uso o destino al que hubieren sido afectados o se haya sustituido al usuario sin autorización;

12. Dar de baja los bienes del dominio público cuando hayan dejado de formar parte de éste, cancelando la inscripción en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública correspondiente y solicitar al Registro Público de la Propiedad la cancelación del asiento respectivo;

13. Llevar el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, respectivamente;

14. Dictar las normas a las que deberá sujetarse la vigilancia, cuidado, administración y aprovechamiento de los bienes del dominio público y privado;

15. Elaborar un programa de aprovechamiento de los bienes que integran el patrimonio estatal o municipal; y

16. Expedir las disposiciones administrativas para el cumplimiento de esta ley.

...

Artículo 28.- Los bienes del dominio privado estarán sujetos a las disposiciones de esta ley y serán utilizados al servicio de los poderes del Estado y los municipios para el desarrollo de sus actividades, en tanto no se declaren bienes de uso común o se destinen a un servicio público.

Por su parte el **Manual Único de Contabilidad** dispone al respecto lo siguiente:

ADQUISICION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Los inmuebles, mobiliario y equipo, vehículos, maquinaria, armamentos, equipos especiales, aeronaves, acervo bibliográfico y artístico, obras de arte, entre otros, se registrarán a su costo de adquisición o construcción; en caso de que sean producto de una donación, expropiación, adjudicación o dación en pago a su valor estimado razonablemente, por el área administrativa correspondiente, o de un bien similar o al de avalúo, aún cuando no se cuente con la factura o documento original que ampare la propiedad del bien, e incluso cuando se encuentren en trámite de regularización de la propiedad. En todos los casos se deberán incluir los gastos y costos relacionados con su adquisición, así como el impuesto al valor agregado excepto cuando se trate de organismos sujetos a un régimen fiscal distinto al de no contribuyentes.

....
En el caso de bienes de consumo inmediato o refacciones y herramientas se llevarán directamente al gasto y su política de registro será la que refiere a los almacenes.

En todos los casos se deberá cumplir lo dispuesto en las **Normas Administrativas para la Asignación y Uso de Bienes y Servicios de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos del Poder Ejecutivo Estatal, expedida por la Secretaría de Finanzas.**

ALMACEN

Corresponden a este rubro todos los bienes de consumo existentes para su distribución a las áreas operativas de las dependencias, Unidades Administrativas u Organismos Auxiliares del Estado o Municipios.

Las existencias se valúan a costo promedio y su registro contable y presupuestal es el siguiente:

En el caso de las dependencias, Unidades Administrativas u Organismos Auxiliares del Estado, tanto el resultado del ejercicio como el presupuesto de egresos se afectará en el momento en que el gasto se considere devengado, en términos de lo dispuesto por el Principio Contable de Base de Registro, por otro lado, las existencias se controlarán en cuentas de orden.

Para el caso del ISSEMyM, ISEM, IMIEM, CIEEM Y SEIEM, el presupuesto de egresos se afectará al momento en que el gasto se considere devengado, en términos de lo dispuesto por el Principio Contable de Base de Registro, en otro momento el resultado del ejercicio se afectará al retirar los bienes del almacén para su consumo en las áreas operativas.

En el caso específico del ISEM se consideran áreas operativas a los Centros de Salud independientemente si son urbanos, rurales dispersos o rurales concentrados. Para el caso de los Hospitales se consideran áreas operativas la Central de Enfermería, Laboratorios, Servicios de Radiología y Gabinete y la Farmacia.

Para el caso específico del CIEEM el equipamiento de obra deberá registrarse al costo específico de adquisición para cada obra.

Para el caso de los Municipios, la afectación por las compras realizadas se llevará a la cuenta de Almacén, en el Activo Circulante, afectando las asignaciones presupuestales correspondientes y se abrirán los auxiliares necesarios para controlar por tipo los materiales resguardados en el Almacén. Tratándose de obras capitalizables y del dominio público o apoyos a comunidades, la aplicación de los materiales existentes en el almacén se hará cargado a la cuenta de Obras en Proceso y abonando a la cuenta de Almacén, en ambos casos, la valuación de inventarios se realizará utilizando los Métodos aplicables al control interno municipal.

Corresponde a las Dependencias, Unidades Administrativas, Organismos Auxiliares y Municipios realizar por lo menos, en los meses de Junio y Diciembre, levantamientos físicos de inventarios a fin de presentar los saldos de la cuenta de Almacén, cotejados con las existencias físicas, mismos que serán realizados en presencia de la Contraloría Interna.

Por su parte el **Acuerdo por el que se establecen las normas administrativas para la Asignación y Uso de Bienes y Servicios de las Dependencias Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal** prevé:

III.- Control Patrimonial

ACP- 001 Los bienes muebles que conforman parte del patrimonio o del Poder Ejecutivo Estatal, deberán registrarse en el Sistema Integral de Control Patrimonial y en el Sistema de Alterno Registro y Control, según corresponde observando para tal a efecto las políticas de registro emitidas por la Contaduría General Gubernamental y la Secretaría.

ACP-002 Previa la adquisición de bienes que formaran parte del patrimonio mobiliario del Poder Ejecutivo, se deberá contar con el dictamen favorable de la Dirección General de Adquisiciones y Control Patrimonial.

Toda solicitud de dictamen deberá ser acompañada invariablemente de:

a) Formato que determine la Dirección General de Adquisiciones y Control Patrimonial para la justificación de uso y destino por cada tipo de bien mueble, sin tachaduras ni enmendaduras, debidamente requisitado y validado por el titular del área de administración de la dependencia, organismo auxiliar o tribunal administración

b) La cotización del o los bienes objeto del dictamen tratándose de artículos nuevos. En el caso de bienes usados, se requerirá el avalúo respectivo y la cotización de un bien nuevo con características similares.

c) Copia constatada del oficio de suficiencia presupuestaria expedida por el titular del área de administración; en el caso de los recursos de Presupuesto de Egresos de Gasto Corriente, también se requerirá la autorización de recursos del cuatrimestre correspondiente.

d) Para el caso de ampliación de servicios, copia de la estructura orgánica autorizada y asignación de plazas de nueva creación.

e) Tratándose de adquisición de vehículos además, deberá acompañarse la plantilla vehicular actualizado de la Unidad Administrativa.

Para la adquisición de bienes adicionales al amparo de un contrato firmado, será necesario nuevo dictamen de la Dirección

III. CONTROL PATRIMONIAL

ACP-001

Los bienes muebles que forman parte del patrimonio mobiliario del Poder Ejecutivo Estatal, deberán registrarse en el Sistema Integral de Control Patrimonial y en el Sistema Alamo de Registro y Control, según corresponda, observando para tal efecto las políticas de registro emitidas por la Contaduría General Gubernamental y la Secretaría.

ACP-002

Previo la adquisición de bienes muebles que formarán parte del patrimonio mobiliario del Poder Ejecutivo, se deberá contar con el dictamen favorable de la Dirección General de Adquisiciones y Control Patrimonial.

Toda solicitud de dictamen deberá ser acompañada invariablemente de:

a) Formato que determine la Dirección General de Adquisiciones y Control Patrimonial para la justificación de uso y destino por cada tipo de bien mueble, sin tachaduras ni enmendaduras, debidamente requisitado y validado por el titular del área de administración de la dependencia, organismo auxiliar o tribunal administrativo.

b) La cotización del o los bienes objeto del dictamen tratándose de artículos nuevos. En el caso de bienes usados, se requerirá el avalúo respectivo y la cotización de un bien nuevo con características similares.

c) Copia constatada del oficio de suficiencia presupuestaria expedida por el titular del área de administración; en el caso de recursos del Presupuesto de Egresos de Gasto Corriente, también se requerirá la autorización de recursos del cuatrimestre correspondiente.

d) Para el caso de ampliación de servicios, copia de la estructura orgánica autorizada y asignación de plazas de nueva creación.

e) Tratándose de adquisición de vehículos además, deberá acompañarse la plantilla vehicular actualizada de la unidad administrativa solicitante, con el nombre del usuario y el tipo de asignación para el uso.

Para la adquisición de bienes adicionales al amparo de un contrato firmado, será necesario nuevo dictamen de la Dirección General de Adquisiciones y Control Patrimonial.

No se requerirá dictamen de la Dirección General de Adquisiciones y Control Patrimonial, tratándose de adquisiciones para el cumplimiento de programas institucionales o de obligaciones de carácter laboral que emanen de convenios, de bienes no inventariables cuyo valor se determine en los criterios de la Contaduría General Gubernamental, así como del equipo de seguridad; de telecomunicación y radiotransmisión; de cómputo y servicios relacionados con éste; impresiones y encuadernaciones de publicaciones oficiales; y bienes que contengan información geográfica, estadística y catastral.

ACP-003

Los bienes muebles de reciente adquisición que forman parte del patrimonio del Poder Ejecutivo Estatal serán asignados a la unidad administrativa de la dependencia para la cual se justificó su uso y destino, sin que puedan reasignarse durante el primer año de su adquisición.

La asignación de los bienes se formalizará por las áreas de administración mediante el formato de resguardo a cargo de los servidores públicos usuarios, quienes los destinarán únicamente a las funciones propias de la unidad administrativa respectiva, y serán los responsables directos del uso, así como de solicitar al área de administración el mantenimiento que requieran.

La Dirección General de Adquisiciones y Control Patrimonial sólo autorizará la reasignación de bienes muebles entre dependencias cuando sea justificada.

ACP-004

Las áreas de administración de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y tribunales administrativos deberán:

a) Custodiar y actualizar los resguardos de bienes muebles que tengan asignados.

b) Registrar los movimientos de alta, baja o cambio de asignación en los inventarios, observando las políticas de registro de bienes muebles emitidas por la Contaduría General Gubernamental.

c) Identificar permanentemente los bienes muebles.

d) Llevar un registro y control de los bienes muebles que por su origen no se cuente con factura o documento que acredite su propiedad y se encuentren en posesión de las unidades administrativas.

ACP-088

Las dependencias y organismos auxiliares, a través de sus áreas de administración, serán responsables de substanciar los procedimientos de adquisiciones directas.

ACP-089

Las adquisiciones directas deberán reducirse al mínimo indispensable y en su realización se deberán observar las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria contenidas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México.

ACP-090

Para efectuar una adquisición directa se deberán obtener tres cotizaciones de diferentes proveedores, a efecto de seleccionar, previa revisión y análisis de éstas, la que resulte más conveniente para los intereses del Estado. En ningún caso se solicitarán cotizaciones a aquellos proveedores y prestadores de servicios que se encuentren impedidos en términos de ley.

Tratándose de obras de arte, titularidad de patentes, registros, marcas específicas, derechos de autor u otros derechos exclusivos, no será necesario obtener las tres cotizaciones.

ACP-091

Las adquisiciones directas se realizarán preferentemente a favor de las personas físicas o jurídico colectivas que se encuentren registradas en el Catálogo de Proveedores y Prestadores de Servicios de la Dirección General de Adquisiciones y Control Patrimonial.

ACP-092

Las áreas de administración serán responsables de revisar e integrar la documentación comprobatoria de las adquisiciones directas, para la afectación del gasto en el presupuesto correspondiente.

ACP-093

El importe anual de las adquisiciones que se realicen en forma directa, no podrá exceder el 20% del presupuesto autorizado a la dependencia u organismos auxiliares, para los Capítulos de Gasto 2000, 3000 y 5000.

ACP-094

Las dependencias y organismos auxiliares sólo podrán efectuar adquisiciones directas cuando cuenten con la disponibilidad presupuestal correspondiente.

ACP-095

Las dependencias y organismos auxiliares deberán conservar en forma ordenada y sistematizada, los originales de la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas, cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su presentación.

ACP-096

Las áreas de administración deberán presentar ante la Dirección General de Adquisiciones y Control Patrimonial y órgano de control interno correspondiente, durante los primeros cinco días hábiles de cada mes, un informe detallado sobre las adquisiciones directas que se hayan efectuado.

ALMACENES

ACP-097

Los bienes que sean adquiridos deberán ingresar preferentemente a los almacenes de las dependencias y organismos auxiliares.

Los titulares de las áreas de administración serán responsables de implantar un sistema para la conservación, control y distribución de los bienes que tengan en resguardo en sus almacenes.

ACP-098

Las existencias físicas disponibles en los almacenes deberán ser las estrictamente necesarias para el cumplimiento de las funciones sustantivas y programas de las dependencias y organismos auxiliares, debiendo realizarse inventarios físicos en los meses de junio y diciembre de cada año, en los que se deberá contar, invariablemente, con la presencia de un representante del órgano de control interno.

ACP-099

La Dirección General de Adquisiciones y Control Patrimonial podrá, en casos debidamente justificados, autorizar la realización de inventarios físicos en fechas distintas a las marcadas en la norma anterior, previa solicitud de las unidades administrativas interesadas.

- e) Actualizar permanentemente los inventarios de bienes muebles que tengan asignados.
- f) Vigilar el estado de conservación y el uso de los bienes asignados a la unidad administrativa.
- g) Administrar el Sistema Alterno de Registro y Control para bienes muebles.
- h) Asignar los números de inventario para los bienes muebles que se darán de alta en el Sistema Alterno de Registro y Control.
- i) Asignar el número de folio para llevar a cabo la transferencia de bienes muebles registrados en el Sistema Alterno de Registro y Control.
- j) Informar a la Dirección General de Adquisiciones y Control Patrimonial dentro de los primeros cinco días hábiles del año, el inventario incluyendo valores de los registros en el Sistema Alterno de Registro y Control a través de medios informáticos.
- k) Informar por escrito a la Dirección General de Adquisiciones y Control Patrimonial, sobre el resultado de las verificaciones físicas a los bienes muebles asignados a sus unidades, dentro de los primeros cinco días hábiles de los meses de junio y diciembre.
- l) Autorizar por escrito a las unidades administrativas usuarias la salida de los bienes muebles que requieran mantenimiento preventivo o correctivo o cualquier otro servicio, debiendo constatar que dichos bienes sean devueltos en un término no mayor de 15 días hábiles a partir de su salida.
- m) Autorizar por escrito la entrada y salida de bienes muebles de propiedad particular dentro de las unidades administrativas llevando a cabo su registro, previa solicitud de los interesados.

Las áreas de administración de las dependencias, organismos auxiliares y tribunales administrativos asignarán número de inventario y emitirán formatos de resguardo y baja de aquellos bienes muebles cuyo valor sea menor a 17 salarios mínimos.

ACP-005

Los titulares de las áreas de administración verificarán trimestralmente los bienes muebles de las dependencias, organismos auxiliares y tribunales administrativos, bajo su competencia, para constatar sus condiciones físicas, de uso y resguardo, cerciorándose que cuenten con un sólo número de identificación y que éste se encuentre registrado en el inventario, dejando constancia documental de ello.

Cuando con motivo de la verificación física de los bienes muebles que realicen los titulares de las áreas de administración de las dependencias, organismos auxiliares y tribunales administrativos se presenten irregularidades con respecto al inventario de los mismos, se elaborará acta circunstanciada con la participación del órgano de control interno de la unidad administrativa respectiva, para que en el ámbito de su competencia ejerza las acciones conducentes para asegurar la salvaguarda del patrimonio mobiliario estatal. De igual forma, se procederá cuando se presenten irregularidades en las verificaciones físicas que realice la Dirección General de Adquisiciones y Control Patrimonial.

Como resultado de la verificación física, el área administrativa de las dependencias, organismos auxiliares y tribunales administrativos determinará los bienes que por su estado sean susceptibles económicamente de rehabilitarse.

ACP-006

Los bienes muebles considerados obras de arte deberán ser conservados de acuerdo con su naturaleza y características. En caso de requerirse su rehabilitación, deberán observarse las técnicas adecuadas, las disposiciones jurídicas en la materia y no podrán ser alterados.

Las áreas de administración de las dependencias, organismos auxiliares y tribunales administrativos que tengan bajo su resguardo estos bienes, deberán solicitar la verificación de sus condiciones al Instituto Estatal correspondiente, durante el primer trimestre de cada año.

INVENTARIO, REGISTRO Y CONTROL

ACP-007

Para efecto del registro y control de los bienes muebles del patrimonio del Poder Ejecutivo Estatal, los titulares de las áreas de administración deberán referir como valor de los mismos el consignado en la factura incluyendo el impuesto al Valor Agregado; a falta de ésta, el valor estimado por perito o el que determine el responsable del área de administración considerando bienes de idénticas características registrados en el inventario. Este valor deberá consignarse invariablemente en el registro de alta.

Tratándose de bienes muebles adquiridos en paquete, la factura deberá consignar el valor unitario de los mismos; en caso contrario, las áreas de administración deberán obtener por escrito del proveedor su valor unitario al momento de la compra o, en su defecto, el valor estimado por perito o el que determine el responsable del área de administración considerando bienes de idénticas características registrados en el inventario.

ACP-100

Los titulares de las áreas de administración deberán presentar ante la Dirección General de Adquisiciones y Control Patrimonial, durante los primeros cinco días hábiles de los meses de enero, mayo y septiembre, un informe sobre los bienes de lento o nulo movimiento que tengan en sus almacenes, con el propósito de que puedan ser aprovechados por las dependencias, organismos auxiliares y tribunales administrativos. En todo caso, una copia constatada del informe sobre estos bienes se remitirá a su órgano de control interno.

ACP-101

Las dependencias y organismos auxiliares podrán intercambiar bienes de consumo entre sus almacenes, así como con otras instituciones públicas, informando de ello a sus órganos de control interno.

MANTENIMIENTO DE BIENES

ACP-102

El servicio de mantenimiento que requieran los bienes muebles del Gobierno del Estado deberá preverse por las dependencias y organismos auxiliares, considerando el presupuesto autorizado; el uso; las necesidades operativas; los períodos que, de acuerdo con sus características técnicas, determinen los fabricantes; y las condiciones físicas de los mismos.

ACP-103

El servicio de mantenimiento que requieran los bienes muebles propiedad del Gobierno del Estado de México, se proporcionará por los proveedores o prestadores autorizados por la Dirección General de Adquisiciones y Control Patrimonial que garanticen el cumplimiento de los requerimientos de las dependencias y organismos auxiliares y serán contratados directamente por las unidades administrativas usuarias, siempre que su importe no rebase el monto equivalente a la cantidad de setecientas veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Excepcionalmente en casos plenamente justificados y bajo la responsabilidad del servidor público que tenga asignados los bienes muebles, el servicio de mantenimiento podrá ser proporcionado por proveedores o prestadores que no se encuentren autorizados.

Tratándose de mantenimientos de carácter urgente que rebasen el monto antes referido, podrán realizarse bajo responsabilidad del servidor público que tenga asignados los bienes muebles, debiendo informar de ello por escrito a los titulares de su unidad administrativa y del órgano de control interno.

ACP-104

El mantenimiento que requieran los bienes muebles arrendados por el Gobierno del Estado de México, será proporcionado por la empresa a la que se adjudicó el contrato correspondiente, sin ningún cargo presupuestal por dicho concepto, salvo que se pacte lo contrario en cuyo caso se requerirá autorización de la contratante.

ACP-105

Todo servicio de mantenimiento proporcionado por los proveedores o prestadores autorizados deberá tener como mínimo una garantía de sesenta días naturales. No se autorizarán reparaciones de los bienes muebles que se encuentren dentro del período de garantía, salvo que medie justificación y ésta sea dictaminada por los titulares de las áreas de administración.

ACP-106

Las dependencias y organismos auxiliares que tengan asignadas instalaciones u oficinas en el interior del edificio sede del Poder Ejecutivo, para remodelar éstas, deberán presentar previamente a la Dirección General de Adquisiciones y Control Patrimonial, la memoria técnica que especifique los nuevos requerimientos de servicios hidrosanitarios y eléctricos, con el objeto de determinar si las instalaciones existentes cuentan con las capacidades de las nuevas demandas y así mantener la funcionalidad y arquitectura del inmueble.

La Dirección General de Adquisiciones y Control Patrimonial podrá en cualquier momento supervisar los trabajos de remodelación en el edificio sede del Poder Ejecutivo y, en su caso, podrá sugerir las adecuaciones que estime convenientes para mantener la funcionalidad y arquitectura del inmueble.

VEHICULOS OFICIALES

ACP-107

El servicio de mantenimiento que prestan las agencias automotrices autorizadas, únicamente será proporcionado a vehículos de modelos recientes durante el período o kilometraje de garantía establecido por el fabricante en los manuales técnicos o en los contratos correspondientes.

ACP-108

En ningún caso se podrá autorizar la prestación o el pago del servicio de mantenimiento a vehículos particulares.

De lo anterior es importante puntualizar lo siguiente:

- Que el artículo 27 de la Constitución señala que es de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos.
- Que el Objetivo de la Ley General de Desarrollo Sustentable es contribuir al desarrollo social, económico, ecológico y ambiental del país, mediante el manejo integral sustentable de los recursos forestales, así como de las cuencas y ecosistemas hidrológico-forestales, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos; así como promover la organización, capacidad operativa, integralidad y profesionalización de las instituciones públicas de la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, para el desarrollo forestal sustentable, y también establece que la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Servicio Nacional Forestal, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones institucionales para la atención eficiente y concertada del sector forestal.
- Dentro del mismo ordenamiento también se establece que corresponde a las entidades federativas, las atribuciones de diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, llevar a cabo acciones de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo, promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendio; Impulsar programas de mejoramiento genético forestal, Participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación, en la inspección y vigilancia forestal en la entidad, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción ilegal y la tala clandestina de los recursos forestales en consecuencia hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal.
- Que la Federación, a través de la Secretaría y de la Comisión, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los estados, con la participación, en su caso, de municipios, en el ámbito territorial de su competencia para asumir funciones como Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Servicio Nacional Forestal y de los sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector, programar y operar las tareas de prevención, detección y combate de incendios forestales en la entidad, así como los de control de plagas y enfermedades; así también de inspección y vigilancia forestales e imponer medidas de seguridad y las sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal entre otras atribuciones el de otorgar los permisos y avisos para el combate y control de plagas y enfermedades, también recibir los avisos de aprovechamiento de recursos forestales maderables, no maderables, de forestación, y los de plantaciones forestales comerciales.
- Que el Acuerdo de siete de Diciembre de Dos Mil Uno tiene como objeto formalizar la participación conjunta y coordinada de "SEMARNAT" y de "SEDAGRO" a través de "PROBOSQUE", la dictaminación de campo y gabinete de las solicitudes de aprovechamiento de los recursos forestales y las de cambio de utilización de los terrenos de vocación forestal. Así como el seguimiento, supervisión en campo y evaluación de las autorizaciones de aprovechamiento de los recursos forestales y las de cambio de utilización de los terrenos de vocación forestal.

- Que para ese efecto, la "SEMARNAT" transfiere a la "SEDAGRO" y a "PROBOSQUE" la función operativa de dictaminación de campo y gabinete de las solicitudes de aprovechamiento de los recursos forestales y de cambio de utilización de terrenos forestales. Así como el seguimiento, supervisión en campo y evaluación de las autorizaciones de aprovechamiento de los recursos forestales y de cambio de utilización de los terrenos forestales.
- Que el Código para la Biodiversidad del Estado de México define a PROBOSQUE como un Organismo descentralizado Protectora de Bosques del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios; su actividad tendrá el carácter de interés público y beneficio social, y tiene por objeto la protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales en el Estado.
- Que el ejercicio de sus funciones que asume el Gobierno del Estado a través de PROBOSQUE por virtud del convenio de coordinación previsto en el artículo 24 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se registró por lo dispuesto en la citada Ley y su Reglamento.
- Que PROBOSQUE para el cumplimiento de su objeto se coordinará con las autoridades, organizaciones y personas a fines a la materia y tiene como atribuciones planear operativamente y ejecutar la protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales del Estado e inspeccionar y vigilar las zonas forestales, así como los aprovechamientos autorizados, para lo cual podrá solicitar el apoyo y coadyuvancia de la Agencia de Seguridad Estatal. Adicionalmente cabe señalar que puede adquirir toda clase de bienes y realizar los actos que se requieran para el cumplimiento de su objeto
- Que el Patrimonio de PROBOSQUE se integra entre otros con los bienes con los que cuenta.
- Que existe un Inventario Estatal Forestal y de Suelos, que comprende los inventarios sobre la infraestructura forestal existente
- Que de acuerdo a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, previo convenio entre Federación, Estados y Municipios la Secretaría, PROBOSQUE por conducto del personal autorizado podrán realizar visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de el Código de la Biodiversidad.
- Que cuando de las visitas u operativos de inspección, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, PROBOSQUE podrá ordenar entre otras medidas de seguridad como el aseguramiento precautorio de los productos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida.
- Que el Reglamento Interno de PROBOSQUE dispone que éste tendrá a su cargo el despacho de los asuntos que en materia forestal le confieren como conducir sus actividades en forma programada y coordinada, con base en los objetivos, estrategias y líneas de acción que en materia forestal establece el Plan de Desarrollo del Estado de México y los programas regionales, sectoriales y especiales que estén a su cargo o en los que participe, de acuerdo con la normatividad aplicable.
- Que corresponde a la Dirección de Protección Forestal órgano de PROBOSQUE formular, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar los programas y proyectos relacionados con la prevención, detección y combate de incendios forestales; sanidad, inspección, vigilancia y difusión forestal, establecer estrategias y acciones para la protección forestal en zonas críticas

del Estado y contra la tala clandestina. Así también tiene como función como planear y ejecutar operativos para el combate a la tala clandestina, con el apoyo de otras autoridades competentes, de modo que puede ordenar las medidas de seguridad que correspondan, cuando en las visitas u operativos de inspección se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales.

- Otra de sus funciones de esta Dirección de Protección Forestal es establecer y ejecutar acciones permanentes de inspección y evaluación de la condición sanitaria de las áreas arboladas y difundir sus resultados, y presentar ante las autoridades del fuero común y federal, a los presuntos infractores forestales, así como formular las denuncias correspondientes por los delitos cometidos en contra del medio ambiente, en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables, establecer sistemas de control, almacenamiento y disposición de los bienes asegurados y decomisados durante los procedimientos administrativos instaurados por PROBOSQUE.
- Que corresponde a la Dirección de Restauración y Fomento Forestal perteneciente a PROBOSQUE establecer políticas y procedimientos para la administración y funcionamiento de los almacenes de PROBOSQUE, así como para el control de inventarios.
- Que por su parte su parte la Ley General de Contabilidad Gubernamental que la contabilidad gubernamental determinará la valuación del patrimonio del Estado e y su expresión en los estados financieros. Asimismo, indica que el Inventario es la relación o lista de bienes muebles e inmuebles y mercancías comprendidas en el activo, la cual debe mostrar la descripción de los mismos, códigos de identificación y sus montos por grupos y clasificaciones específicas. Que los entes públicos deberán asegurarse que el sistema facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los entes públicos. Que el Registro Patrimonial comprende el Mobiliario y equipo, incluido el de cómputo, vehículos y demás bienes muebles al servicio de los entes públicos, y que los entes públicos deberán llevar a cabo el levantamiento físico del inventario de los bienes a que se refiere el artículo 23 de esta Ley. Dicho inventario deberá estar debidamente conciliado con el registro contable. En el caso de los bienes inmuebles, no podrá establecerse un valor inferior al catastral que le corresponda. Los entes públicos contarán con un plazo de 30 días hábiles para incluir en el inventario físico los bienes que adquieran. Los entes públicos publicarán el inventario de sus bienes a través de internet, el cual deberán actualizar, por lo menos, cada seis meses. Los municipios podrán recurrir a otros medios de publicación, distintos al internet, cuando este servicio no esté disponible, siempre y cuando sean de acceso público.
- Que el inventario de bienes muebles e inmuebles a que se refiere la citada Ley deberá estar integrado, a más tardar el 31 de diciembre de 2011, por las dependencias del poder Ejecutivo; los poderes Legislativo y Judicial; las entidades y los órganos autónomos de la Federación; y el 31 de diciembre de 2012, por las dependencias del poder Ejecutivo; los poderes Legislativo y Judicial; las entidades y los órganos autónomos de las entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
- Por otra parte, el Manual Único de Contabilidad dispone que se considera la adquisición de bienes muebles e inmuebles los inmuebles, mobiliario y equipo, vehículos, maquinaria, armamentos, equipos especiales, aeronaves, acervo bibliográfico y artístico, obras de arte, entre otros, se registrarán a su costo de adquisición o construcción; en caso de que sean producto de una donación, expropiación, adjudicación o dación en pago a su valor estimado razonablemente, por el área administrativa correspondiente, o de un bien similar o al de avalúo, aún cuando no se cuente con la factura o documento original que ampare la propiedad

del bien, e incluso cuando se encuentren en trámite de regularización de la propiedad. En todos los casos se deberán incluir los gastos y costos relacionados con su adquisición, así como el impuesto al valor agregado excepto cuando se trate de organismos sujetos a un régimen fiscal distinto al de no contribuyentes.

- Que se debe llegar un registro de todos los bienes por lo que para el caso de bienes de consumo inmediato o refacciones y herramientas se llevarán directamente al gasto y su política de registro será la que refiere a los almacenes.
- Que en todos los casos se deberá cumplir lo dispuesto en las Normas Administrativas para la Asignación y Uso de Bienes y Servicios de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos del Poder Ejecutivo Estatal, expedida por la Secretaría de Finanzas.
- Que el rubro de Almacén comprende todos los bienes de consumo existentes para su distribución a las áreas operativas de las dependencias, Unidades Administrativas u Organismos Auxiliares del Estado o Municipios.

Ahora bien, por cuanto hace a generación de inventarios y de que **EL SUJETO OBLIGADO** tenga la atribución normativa de elaborar un listado del mismo, conviene realizar un análisis respecto de lo que en el ámbito administrativista se entiende por **INVENTARIO**:

“INVENTARIO

Desde tiempos inmemorables, los egipcios y demás pueblos de la antigüedad, acostumbraban almacenar grandes cantidades de alimentos para ser utilizados en los tiempos de sequía o de calamidades. Es así como surge o nace el problema de los inventarios, como una forma de hacer frente a los periodos de escasez. Que le aseguraran la subsistencia de la vida y el desarrollo de sus actividades normales. Esta forma de almacenamiento de todos los bienes y alimentos necesarios para sobrevivir motivó la existencia de los inventarios.

Como es de saber; la base de toda empresa comercial es la compra y ventas de bienes y servicios; de aquí viene la importancia del manejo de inventario por parte de la misma. Este manejo contable permitirá a la empresa mantener el control oportunamente, así como también conocer al final del periodo contable un estado confiable de la situación económica de la empresa.

El inventario tiene como propósito fundamental proveer a la empresa de materiales necesarios, para su continuo y regular desenvolvimiento, es decir, el inventario tiene un papel vital para funcionamiento acorde y coherente dentro del proceso de producción y de esta forma afrontar la demanda.

Concepto

El inventario es el conjunto de mercancías o artículos que tiene la empresa para comerciar con aquellos, permitiendo la compra y venta o la fabricación primero antes de venderlos, en un periodo económico determinados. Deben aparecer en el grupo de activos circulantes.

Es uno de los activos más grandes existentes en una empresa. El inventario aparece tanto en el balance general como en el estado de resultados. En el balance General, el inventario a menudo es el activo corriente mas grande. En el estado de resultado, el inventario final se resta del costo de mercancías disponibles para la venta y así poder determinar el costo de las mercancías vendidas durante un periodo determinado.

Los Inventarios son bienes tangibles que se tienen para la venta en el curso ordinario del negocio o para ser consumidos en la producción de bienes o servicios para su posterior comercialización. Los inventarios comprenden, además de las materias primas, productos en proceso y productos terminados o mercancías para la venta, los materiales, repuestos y accesorios para ser consumidos en la

producción de bienes fabricados para la venta o en la prestación de servicios; empaques y envases y los inventarios en tránsito.

Control Interno Sobre Inventarios:

El control interno sobre los inventarios es importante, ya que los inventarios son el aparato circulatorio de una empresa de comercialización. Las compañías exitosas tienen gran cuidado de proteger sus inventarios. Los elementos de un buen control interno sobre los inventarios incluyen:

- 1. Conteo físico de los inventarios por lo menos una vez al año, no importando cual sistema se utilice.*
- 2. Mantenimiento eficiente de compras, recepción y procedimientos de embarque.*
- 3. Almacenamiento del inventario para protegerlo contra el robo, daño ó descomposición.*
- 4. Permitir el acceso al inventario solamente al personal que no tiene acceso a los registros contables.*
- 5. Mantener registros de inventarios perpetuos para las mercancías de alto costo unitario.*
- 6. Comprar el inventario en cantidades económicas.*
- 7. Mantener suficiente inventario disponible para prevenir situaciones de déficit, lo cual conduce a pérdidas en ventas.*
- 8. No mantener un inventario almacenado demasiado tiempo, evitando con eso el gasto de tener dinero restringido en artículos innecesarios.*

Definición de inventario físico

Verificación periódica de las existencias de materiales, equipo, muebles e inmuebles con que cuenta una dependencia o entidad, a efecto de comprobar el grado de eficacia en los sistemas de control administrativo, el manejo de los materiales, el método de almacenaje y el aprovechamiento de espacio en el almacén.

Objetivo del inventario físico



Tenemos entonces que los inventarios son todos aquellos bienes que adquieren las empresas comerciales o industriales para la posterior venta, pudiendo mediar o no procesados de transformación, la cual constituye el objeto principal de las actividades primarias y normales de las entidades es decir la obtención de ganancias derivadas de la venta de inventarios, que satisfagan las necesidades de los consumidores. Por ello, los inventarios representan uno de los renglones mas importantes de las empresas, de aquí la necesidad de la correcta valuación del importe que ha de enfrentarse a los ingresos del periodo, cumpliendo con el supuesto contable fundamental de la devengación (acumulación) y los principios de realización contable y la correcta valuación del importe que se ha demostrar como residuo al finalizar el periodo contable.

De lo anterior se puede deducir claramente que el **INVENTARIO** es el origen del control del total de bienes que existen en una dependencia o entidad pública, en el cual se describe a detalle dicho bien mueble, sin que necesariamente ésta descripción vaya acompañada del nombre o nombres de las personas que lo usan.

Ahora bien, para acreditar lo anterior, se procede a realizar un análisis al marco normativo que rige el actuar del **SUJETO OBLIGADO**, esta Ponencia obtuvo lo siguiente del **Manual General de Organización de la Protectora de Bosques del Estado de México:**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00155/INFOEM/IP/RR/A/10.
 [REDACTED]
 PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MEXICO
 COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

 <h1 style="margin: 0;">GACETA DEL GOBIERNO</h1> 	
<p>Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801</p>	
Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca C.LXXXV A:202/3/091/02 Número de ejemplares impresos: 600	Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 2 de abril del 2008 No. 62
SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO MANUAL GENERAL DE ORGANIZACION DE LA PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MEXICO	
SUMARIO:	AVISOS JUDICIALES: 1063, 1064, 1059, 1117, 1044, 359-A1, 938, 939, 328-A1, 801, 799, 1025, 806, 1027, 364-A1, 1028, 160-B1, 1050 y 1052. AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 876, 988, 363-A1, 1048, 1048, 1060, 1070, 958, 965, 151-B1, 362-A1, 385-A1 y 384-A1.
<p>“2008. AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA”</p> <p>SECCION PRIMERA</p> <h2 style="margin: 0;">PODER EJECUTIVO DEL ESTADO</h2> <p>SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO</p> <h3 style="margin: 0;">MANUAL GENERAL DE ORGANIZACION DE LA PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MEXICO</h3> <p style="text-align: center;">Índice</p>	
I. Presentación II. Antecedentes III. Base Legal IV. Objeto y Atribuciones V. Objetivo General VI. Estructura Orgánica VII. Organigrama VIII. Objetivo y funciones por Unidad Administrativa Consejo Directivo Dirección General Unidad Jurídica Contraloría Interna Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación Dirección de Protección Forestal Unidad de Atención a Zonas Críticas Departamento de Incendios y Sanidad Forestal Departamento de Inspección y Vigilancia Forestal Departamento de Difusión Forestal Departamento de Desarrollo de la Industria y Comercialización Forestal Dirección de Restauración y Fomento Forestal Unidad de Conservación de Suelos Forestales Departamento de Producción de Planta Departamento de Reforestación Departamento de Apoyo a las Plantaciones Comerciales Departamento de Asistencia Técnica a la Producción Forestal Departamento de Estudios de Manejo Integral Forestal Dirección de Administración y Finanzas Unidad de Informática	

207E14000 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

OBJETIVO:

Planear, administrar, organizar, coordinar y autorizar los recursos humanos, materiales, financieros e informáticos, así como los servicios generales de PROBOSQUE, con el propósito de lograr su óptimo aprovechamiento, con base en las políticas establecidas en la materia.

FUNCIONES:

- Administrar, dirigir y validar los movimientos del personal de PROBOSQUE como altas, bajas, cambios, permisos, licencias, entre otras, de conformidad con la normatividad establecida en la materia, así como promover acciones para su capacitación, adiestramiento, motivación e incentivación.
- Coordinar y supervisar la elaboración del programa anual de adquisiciones y servicios de PROBOSQUE y vigilar su aplicación.
- Vigilar que se lleve a cabo, de manera oportuna y apropiada, la adquisición de bienes muebles, equipo, refacciones, materiales y la contratación de servicios para el cumplimiento de las funciones de PROBOSQUE.
- Verificar y controlar la recepción, almacenamiento y distribución de los recursos materiales que solicitan las diferentes unidades administrativas de PROBOSQUE.
- Verificar el uso adecuado de la infraestructura informática de PROBOSQUE, a efecto de contribuir a su optimización y aprovechamiento.
- Coordinar la integración y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles propiedad de PROBOSQUE.
- Vigilar y coordinar la adecuada y oportuna prestación de los servicios generales a las diferentes unidades administrativas de PROBOSQUE.
- Integrar, en coordinación con las demás unidades administrativas de PROBOSQUE, el presupuesto anual de egresos, así como supervisar su ejercicio y aplicación.
- Vigilar y supervisar que los recursos presupuestales autorizados y los bienes y valores de PROBOSQUE se manejen de manera racional.
- Instruir, coordinar y gestionar la recepción de fondos financieros, así como realizar los pagos con base en la normatividad establecida en la materia.
- Supervisar el registro y control del avance financiero de los programas de inversión ejecutados por las unidades administrativas de PROBOSQUE.

207E14003 DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES

OBJETIVO:

Adquirir bienes y contratar servicios de conformidad con los lineamientos, normas y políticas establecidos en la materia, así como suministrar con oportunidad los bienes y servicios necesarios para el desarrollo de las actividades de PROBOSQUE.

FUNCIONES:

- Integrar el programa anual de adquisiciones y servicios de PROBOSQUE, con base en el presupuesto autorizado y de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.
- Desarrollar los diferentes procesos adquisitivos y de contratación de servicios con base en las necesidades de las áreas usuarias.
- Establecer y mantener actualizados los inventarios de materiales de PROBOSQUE, a efecto de controlar las existencias, entradas y salidas del almacén.
- Aplicar los mecanismos para controlar los activos fijos propiedad de PROBOSQUE y verificar su buen uso y manejo.
- Integrar y mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles de las diferentes unidades administrativas de PROBOSQUE.
- Realizar revisiones a los vehículos asignados a las unidades administrativas de PROBOSQUE, para verificar su estado, así como llevar a cabo el registro, control, levantamiento de inventarios y elaboración de los resguardos correspondientes.
- Realizar el seguimiento a los siniestros ocurridos a los bienes muebles de PROBOSQUE, así como recopilar los documentos necesarios para proceder, en su caso, a la baja respectiva.
- Elaborar el programa de mantenimiento preventivo y correctivo a los bienes muebles e inmuebles de PROBOSQUE.
- Proporcionar los servicios generales que requieran las instalaciones de PROBOSQUE, para garantizar su conservación y adecuado funcionamiento.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

207E14001 UNIDAD DE INFORMÁTICA

OBJETIVO:

Diseñar los sistemas e instalar los programas informáticos que permitan atender las necesidades de procesamiento de información de las unidades administrativas de PROBOSQUE.

FUNCIONES:

- Difundir y verificar el cumplimiento de las normas para la administración y operación de los recursos informáticos, emitidos por las instancias correspondientes.
- Desarrollar e implementar sistemas informáticos que coadyuven al funcionamiento y faciliten la toma de decisiones en las diferentes áreas de PROBOSQUE.
- Coordinar con la Dirección General del Sistema Estatal de Informática, el desarrollo de sistemas y la compra de equipo de cómputo que requiera PROBOSQUE.
- Fomentar y vigilar el uso adecuado del equipo de cómputo, así como proporcionar el mantenimiento preventivo oportuno.
- Analizar conjuntamente con el Director de Administración y Finanzas los requerimientos de equipo de cómputo presentados por las unidades administrativas de PROBOSQUE, para su trámite y autorización correspondiente.
- Elaborar el diagnóstico del estado que guarda el equipo de cómputo, a efecto de solicitar los servicios de mantenimiento y/o reparaciones que se requieran.
- Proporcionar asistencia técnica a las unidades administrativas de PROBOSQUE que cuenten con equipo de cómputo, para el desarrollo e implantación de sistemas.
- Elaborar, en coordinación con el Departamento de Recursos Materiales, los inventarios de entradas y salidas del equipo y materiales de cómputo de PROBOSQUE.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

De esta forma se acredita que **EL SUJETO OBLIGADO**, a través de su Dirección de Administración y Finanzas y del Departamento de Recursos materiales, tiene la facultad de integrar y mantener actualizado el inventario de los bienes muebles de las diferentes unidades administrativas que lo componen, además **EL SUJETO OBLIGADO** reconoce que si genera algún documento que soporta la información requerida.

Una vez acotado el marco jurídico anterior y las consideraciones anteriores, es que en el presente asunto para este Pleno el **SUJETO OBLIGADO** tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que ha dispuesto como regla general que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública".

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley".

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que “La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...”

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a “la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”. Por su parte, el **inciso XV del mismo numeral, define como documentos a “Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, **contratos**, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.”**

Por lo que queda establecido en la Ley de la materia que el alcance del derecho de acceso a la información, implica los siguientes tres supuestos: **I.-** Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los sujetos obligados; **II.-** Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los sujetos obligados, y **III.-** Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los sujetos obligados.

De las consideraciones expuestas, se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos Federal, Estatal y Municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, en consonancia con lo estipulado en la Carta Magna se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos. Efectivamente, la ley busca garantizar a las personas el acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos.¹

¹ Es oportuno señalar, que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, por el que se reforma el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la Gaceta Parlamentaria número 2204-II, del jueves 1 de marzo de 2007, quedo establecido de manera implícita que el derecho de acceso a la información pública, se puede llegar a materializar en un acceso a los archivos, registros y documentos públicos. Ello se puede constatar de lo dispuesto en los considerandos del dictamen citado, en la parte en la que se explica el alcance y contenido del principio contenido en la fracción primera del segundo párrafo del artículo 6° mencionado, y que a la letra señala lo siguiente: “**LOS PRINCIPIOS 1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público. Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal. Para evitar una redacción demasiado compleja en el texto constitucional, se convino que la frase “cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal”, comprendía todo el universo de los sujetos obligados. Es necesario puntualizar que el sentido de la reforma al incluir el término “entidades” no se refiere a todas aquellas que están contenidas en la Constitución, ya que es voluntad de esta Legislatura que se incluyan para la interpretación de dicho término, aquellas del sector paraestatal contenidas en la Constitución, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos. Dejando claro que no se refiere a entidades de interés público a las que hace mención el artículo 41 de la Constitución, toda vez que ya están reguladas por ésta y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información**

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debía proporcionar como obrara en sus archivos, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
II. a VI. ...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Por lo que en este sentido se tiene que en efecto como regla general la información que es generada, administrada o que posee el **SUJETO OBLIGADO** es información de carácter público.

Ahora bien, cabe señalar que el Estado, como organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que ejerce en determinado territorio, se encuentra conformado por diversos elementos entre los cuales se encuentran los materiales destacándose entre estos el Patrimonio Público. Por lo

que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales".

Por otra parte, con mayor claridad sobre el contenido material del derecho de acceso a la información pública, en el propio dictamen en cuestión, se reproduce el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, presentado y aprobado el día 28 de noviembre de 2006, en cuyo texto se argumenta la necesidad de la reforma al artículo sexto de la Constitución, en atención al problema de la heterogeneidad en las leyes de transparencia en México. Dice el acuerdo: "La Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto en el inciso a) numeral 1 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete el presente acuerdo al tenor de las siguientes: Consideraciones 1. Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, se adicionó el artículo 6 de la Constitución General, para consagrar el derecho a la información como una garantía individual. 2. Que nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tanto vinculatorios como declarativos, en los que se señala el derecho a la información como un derecho universalmente reconocido e inherente a los regímenes democráticos. 3. Que el derecho a la información, en tanto garantía fundamental de toda persona, **implica el derecho al acceso a los archivos, registros y documentos públicos**; el derecho a escoger de entre las fuentes que generan dicha información, las libertades de expresión y de imprenta; el derecho de asociación con fines informativos, así como el derecho a recibir información objetiva, completa y oportuna, es decir, el derecho a atraerse información, el derecho a informar y el derecho a ser informado."

que es necesario tener conocimiento que la Doctrina define por Patrimonio Público: al “Conjunto de elementos materiales e inmateriales tanto del dominio público, como del privado, cuya titularidad es el Estado, ya sea en forma directa o indirecta (a través de organismos descentralizados a sociedades mercantiles del Estado) que le sirven para el cumplimiento de sus actividades y cometidos. Los elementos del Patrimonio Público son:

- El territorio y todas las partes integrantes del mismo
- Todos los bienes cuya titularidad directa o Indirecta sea del Estado.
- Los ingresos del Estado por vías de Derecho Público y Privado.
- El conjunto de Derechos de los que el Estado es titular.
- Los bienes del dominio privado.

El patrimonio del Estado, está sujeto fundamentalmente a un régimen de Derecho Público, basado en las disposiciones de los Artículos 27 y 42 a 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese régimen no está sistematizado y unificado, está integrado por leyes derivadas de párrafos a fracciones del mismo Artículo 27.

En este sentido cabe señalar que los gastos en bienes de consumo son aquellos que disminuyen el patrimonio público del Estado (gasto personal, bienes de consumo, subsidios, etc.), en el caso de bienes de capital e infraestructura son los que se consideran de inversiones ya que se traducen en bienes de uso por ejemplo compra de vehículos, maquinas, instalaciones y obras como construcción de escuelas, caminos autopistas etc., por lo que conocer los bienes de consumo que disminuyen el patrimonio público su importancia radica en el sentido de que el Estado debe administrar, es decir, obrar para la gestión o el cuidado de determinados intereses, propios o ajenos, actividad a través de la cual el Estado y los sujetos auxiliares de esta tienden a la satisfacción de intereses colectivos y como ciudadanos preservar el Patrimonio Público.

Considerando lo anterior se expuso que por regla general la información tiene el carácter público puesto que se busca transparentar el uso de los recursos públicos lo anterior además queda refrendado ya que de la propia exposición de motivos de la expedición de las Normas Administrativas se estableció que dicha normatividad busca la transparencia en el uso, asignación de bienes y sobre todo la transparencia de los recursos públicos. No sin antes señalar que dicha normativa administrativa dispone:

ACP-098

Las existencias físicas disponibles en los almacenes deberán ser las estrictamente necesarias para el cumplimiento de las funciones sustantivas y programas de las dependencias y organismos auxiliares, debiendo realizarse inventarios físicos en los meses de junio y diciembre de cada año, en los que se deberá contar, invariablemente con la presencia de un representante del órgano de control interno

Bajo esta lógica esta norma se creó para regular la compra inmoderada de bienes que no sean acorde a las funciones del propio organismo, o en su caso la compra excesiva de bienes, y que sirve también como medio de control que se encuentre presente en un representante de control interno. En tal situación existen razones suficientes para determinar la publicidad.

Cabe señalar que Ley de la Materia expone en su artículo 12 fracción XI que los procesos de licitación de bienes y servicios, serán puestos a disposición de las personas en medios electrónicos en el que cabe destacar que los procesos de licitación.

Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado:

(...)

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública y se encuentra vinculada a información pública de oficio respecto al presupuesto destinado para el gasto corriente en bienes de consumo para el desempeño de sus funciones, en donde resultan en detrimento del patrimonio público y cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de adquisición y contratación de bienes y servicios.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez de los recursos públicos, previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser expuesto, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

En efecto, la información es pública por las siguientes razones: **Primero**, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. **Segundo**, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Por lo que cabe destacar que un aspecto trascendente en el ámbito gubernamental es el manejo de recursos públicos, por lo que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las más importantes razones de ser del régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la

información. En este sentido cabe destacar que el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé al respecto lo siguiente:

Artículo 126.- No podrá hacerse pago alguno que no este comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

En esa tesitura la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, también prevé en materia de aplicación de recursos económicos en su artículo 129 de igual forma que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza se adjudicarán por medio de licitaciones públicas así también prevé que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos Además de considerar que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen, por lo que los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

Por ello la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está cñiendo su actuación al mandato de Ley en materia de adjudicación y contratación de bienes y servicios, así como de obra pública.

Derivado de todo lo expuesto se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos.
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene como regla general el carácter de Pública, ya que esta se encuentra vinculada la información publica de oficio.
- Que la información respectiva tiene el carácter de Pública, en cuanto a lo que se refiere al documento soporte donde consta el inventario de bienes. Porque tiene que ver con el adecuado manejo de los recurso públicos

En consecuencia, se puede afirmar que como regla general la información que se encuentre vinculada con el manejo del patrimonio publico, el manejo de recursos públicos y procesos de licitación de adquisición de bienes y servicios es información pública, y cuyo acceso permite verificar el marco jurídico de la actuación de los servidores públicos.

Sin duda alguna la transparencia de los procesos de licitación y los inventarios de bienes transparentan las acciones de los servidores públicos, en razón de que conocer el numero de bienes existentes debe corresponder a las funciones que se ejercen, además de permitir saber si en efecto constituyen parte del patrimonio de dicho organismo, que además conlleva el manejo de Recursos Públicos

SEPTIMO.- Análisis de la respuesta del Sujeto Obligado. En este considerando se entrara a su análisis de la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo anterior es importante contextualizar de manera general que el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta otorga lo siguiente:

- Un Listado de bienes inventariados en cuyo caso solo se contiene la descripción del bien, la clave y la Unidad de medida sin señalar la cantidad existente de cada bien descrito.

En este sentido el Recurrente manifiesta como inconformidad que la información resulto incompleta porque no se señala la cantidad de los bienes en existencia, por lo que basto de la simple apreciación que hace este Instituto a los documentos adjuntos que se agregan como respuesta para percatarse que en efecto no se contienen la cantidad de los bienes en existencia.

Por consiguiente primariamente de acuerdo a la literalidad de la propia solicitud le asiste la razón al ahora **RECURRENTE** toda vez que un inventario comprende la relación o lista de bienes muebles e inmuebles y mercancías comprendidas en el activo, la cual debe mostrar la descripción de los mismos, códigos de identificación y sus montos por grupos y clasificaciones específicas, datos que en efecto no se contiene ya que no hace identificable los montos que es lo requerido por el solicitante.

Por lo que con posterioridad el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación en el que señalo lo siguiente:

- En el almacén existen artículos tanto de poco valor económico, como lo son de papelería, limpieza, cafetería, lubricantes, repuestos automotrices, así como algunas refacciones y equipos especializados de mayor cuantía, llantas, acumuladores, motobombas, consumibles para equipo de cómputo, etc., que son trascendentales para la operación normal del Organismo.
- No obstante que nuestros inventarios están actualizados conforme a las normas administrativas ACP-098, existen ocho averiguaciones previas relacionadas con robos inclusive con violencia que ha sufrido personal del Organismo en cumplimiento de sus funciones en vía pública así como en las oficinas por manejo indiscriminado de información; no obstante que se cuenta con servicio de vigilancia la localización en un área semiurbana favorece los atracos.
- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece en su artículo 20 fracción VII la posibilidad de clasificar información como reservada cuando el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla. El Comité de Información consideró que existen elementos objetivos y ciertos del daño que el manejo descuidado de información ha provocado al patrimonio del Organismo y a la integridad física del personal; concluyendo en no proporcionar la información solicitada en el recurso de revisión, ya que se estaría poniendo en riesgo la seguridad y la operación del Organismo. A través del Acuerdo CIPROB/EX01/10/05 la información referida fue clasificada por el Comité como información reservada por un plazo de hasta nueve años, según se hace constar en el acta respectiva, la que se anexa en archivo electrónico.

Acotado lo anterior, este Pleno estima necesario señalar que la transparencia y el acceso a la información pública en nuestro país, ha contribuido a la apertura del Estado, al conocimiento

público de los asuntos importantes para la Nación, ha puesto en manos de los ciudadanos una gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de sus propias decisiones y ha ayudado a remover inercias gubernamentales indeseables como la opacidad.

De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de Leyes de Transparencia como la de esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Al respecto, la Ley de Transparencia antes invocada esta diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En efecto, el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de

interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta resolución algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el **Constituyente Permanente** del orden federal, en la reciente reforma al artículo 6:

*“...Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los **principios fundamentales que dan contenido básico al derecho**... I) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público...”*

*“El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, **parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.***

*Ahora bien, **como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones.** En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, **obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal.** Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.*

*Sin embargo, **estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro.** Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.*

*Finalmente, **la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. **Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación.** En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, **el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información.** En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina **implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma...**”*

Al respecto, la Ley de Transparencia antes invocada esta diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

Artículo 19.- *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) Que la información por razones de interés público², debe determinarse reservada de manera temporal, y

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Por otro lado ante el hecho de que el documento fuente que contienen el monto de cada una de los bienes que se encuentran en almacén **EL SUJETO OBLIGADO** estima que dicho dato es información clasificada por encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción VII del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que el daño que se pueda producir con la publicación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia

Sin embargo, es necesario afirmar que para que opere las restricciones –**repetimos excepcionales**– de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*debida fundamentación y motivación*);

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (*existencia de intereses jurídicos*)

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (*elementos de la prueba del daño*).

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se

² Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que “...*Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes*”.

causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos jurídicos, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (*tiempo de reserva*).

Es así, y con el fin de dejar claro la motivación anterior y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos que a la letra ordenan:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;**
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;**
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.**

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- I a II. ...**
- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;**
- IV. a VIII. ...**

En razón de los anteriores preceptos legales es de mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a tres puntos importantes y se refieren **-el primero** de ellos- a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20, **-el segundo-** atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley, y **-tercero-** la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causará un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley.

En esta tesitura y con el fin de ser puntuales se procederá a analizar con exhaustividad lo manifestado en el Informe de justificación:

Por lo que este instituto considera importante señalar **- primariamente -** que este instituto considera que si bien el acuerdo de comité estableció como argumentos para su clasificación no está debidamente fundado desde la perspectiva de este Pleno en razón de que se considera que la hipótesis normativa de acuerdo a los argumentos esgrimidos por el **SUJETO OBLIGADO** corresponden propiamente a la fracción IV ya que manifiesta lo siguiente: “que existen ocho averiguaciones previas relacionadas con robos inclusive con violencia que ha sufrido personal del Organismo en cumplimiento de sus funciones en vía pública así como en las oficinas por manejo indiscriminado de información; no obstante que se cuenta con servicio de vigilancia la localización en un área semiurbana favorece los atracos”; así como que el “ Comité de Información consideró que existen elementos objetivos y ciertos del daño que el manejo descuidado de información ha provocado al patrimonio del Organismo y a la integridad física del personal; concluyendo en no proporcionar la información solicitada en el recurso de revisión, ya que se estaría poniendo

en riesgo la seguridad y la operación del Organismo... por un plazo de hasta nueve años”, según se hace constar en el acta respectiva, la que se anexa en archivo electrónico.

Siendo el caso que no resulta aplicable la fracción VII alegada, porque a juicio de este Pleno esa fracción solo se debe invocar cuando dentro de las fracciones del artículo 20 invocado en efecto no existiera una causa o hipótesis de las previstas, y que arriben a la convicción de que por las circunstancias y naturaleza de la información se deba reservar, y efectivamente "el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia", pero se insiste dicha hipótesis de la fracción VII se invoca cuando los motivos o circunstancias que arriban a la posible restricción de la información o causas de reserva no encuadra en alguna de las seis causas específicas previstas en ese mismo artículo 20, sostener su invocación habiendo causal específica llevaría al absurdo de citar en cada reserva esta última fracción.

Como se puede observar de los argumentos esgrimidos por el **SUJETO OBLIGADO** existe una indebida fundamentación toda vez que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular. Sobre la indebida fundamentación la Suprema Corte ha determinado cuando debe considerarse una indebida fundamentación, en la que se señala lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

*Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; **mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.***

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

1.6o.C.82 K

Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Pág. 1818. **Tesis Aislada.**

Así también la siguiente tesis determina lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. **La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular;** por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida*

fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A.33 A

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Marzo de 2002. Pág. 1350. **Tesis Aislada.**

No obstante la indebida fundamentación por parte del SUJETO OBLIGADO, este Instituto considera oportuno, por un criterio de exhaustividad entrar al **análisis de los argumentos o motivos esgrimidos para la clasificación, pero en todo caso y suponiendo sin conceder, que la causa que se aproxima a dichas expresiones es** la contenida en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de la materia. Acotado esto, es importante contextualizar lo que establece el los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México, en cuyo caso se dispone lo siguiente:**

VIGESIMO SEGUNDO: *Se clasificara la información como reservada la información a que se refiere la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona*

VIGESIMO TECERO.- *la información se clasificara como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:*

I.-

*II.- Las actividades de prevención o persecución de los delitos en caso de que la difusión de la información pueda impedir **obstruir la función la acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de comisión de de éstos;** o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;*

III.-...

Como es posible observar, el artículo 20, fracción IV, de la Ley de la Materia tutela o protege la información cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, así como las actividades de prevención de los delitos o pueda impedir u obstruir la función la acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de comisión de de éstos.

Sin embargo, este Pleno no comparte la posición de que dar a conocer esta información o al hacerse pública, ello se convierta en información altamente vulnerable para la Institución, y que ello abra la posibilidad de que terceros (sin que ello signifique prejuzgar sobre las intenciones del solicitante)

puedan ocasionar un daño patrimonial al **SUJETO OBLIGADO** a través de actos ilícitos como el robo al almacén.

Para este instituto no es el dar a conocer las cantidades de los bienes materiales almacenados lo que puede llegar a obstruir las medidas de prevención del delito, y como ya se dijo la información respectiva -como ya se ha asentado- si es de acceso público, ya que evitar un robo en este caso a un almacén y en el que se puede ocasionar daño patrimonial a la institución (y que en efectivamente es imperativo proteger los recursos públicos en el entendido que estos representan el gasto corriente que administran los **SUJETOS OBLIGADOS**), lo cierto es que en el presente caso la prevención para evitar robos es a través de sistemas de vigilancia de la propia dependencia y las propias acciones llevadas a cabo por las autoridades encargadas de velar por la seguridad y combatir el delito, tal es el caso de la Procuraduría y los cuerpos de seguridad pública del Estado, que se crearon con atribuciones específicas y fundamentales de velar por la seguridad pública (en su concepto integral), sin dejar de señalar que para ello se implementan medidas de vigilancia a favor de la prevención del delito como son cámaras de seguridad, rondines y en general el equipo necesario para prevención y combate de los delitos.

En efecto, para este Pleno lo que si puede comprometer la prevención contra el delito en este caso de los almacenes o cualquier otro inmueble, lo sería el de proporcionar las medidas de vigilancia que se implementan para su debido resguardo, como es el conocer el número, características y ubicación de cámaras de video vigilancia, número de personal para la vigilancia (vgr. veladores), la forma, método y procedimientos de rondines al interior de las instalaciones y fuera de las instalaciones, entre otras medidas más de vigilancia, en cuyo caso este Pleno estima que en estos casos si se trata de información clasificada por actualizarse una causal de reserva, toda vez que el daño consistirá en que entregar esta información podría facilitar a la delincuencia el de llevar a cabo de mejor manera algún robo a las instalaciones, ya que les permitiría evadir o burlar dichas medidas de vigilancia, al existir la posibilidad de que se contrarrestaran los mecanismos de vigilancia, por lo que en estos casos si habría clara excepción al principio de publicidad.

No así se justifica la restricción para el acceso al número o números de los bienes que se encuentran en el almacén no es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente la oportunidad para tener acceso dicho almacén y cometer delitos de robo y dañar la integridad de las personas, por lo que cabe comentar que reservar el número de bienes almacenados no constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que no se pueden cerrar las posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que pudiese potencializar hechos delictivos en contra de las entidades públicas.

Por tanto no se acredita la existencia de elementos objetivos que permitan confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso no sería presente, en razón de que se trata del número de bienes que sirven para cubrir necesidades derivadas de las obligaciones, deberes y funciones desplegadas por el **SUJETO OBLIGADO**; tampoco sería probable, toda vez que no se trata de información que por ningún motivo facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de la dependencia, ni resultaría un incentivo para que se cometieran y no sería específico, en

virtud de que la información no permite a delincuentes adoptar otras medidas para cometer delitos como el robo.

Por lo que tales circunstancias permiten a este Pleno determinar que el número de bienes de alto o bajo costo no es estimable que proceda su clasificación de los bienes de destinados para su consumo, al no actualizarse lo previsto en el artículo 20 fracción IV, en cuanto a que puede causar perjuicio a las actividades de prevención del delito.

Como ya quedo acotado se puede reservar la información cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, por su parte, conforme a los mencionados Criterios, ello se puede dar cuando se cause un serio perjuicio entre otras a las actividades de prevención o persecución de los delitos y en caso de que la difusión de la información pueda impedir obstruir la función la acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos; o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial. En relación con lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó clasificar la información ya que de no hacerlo se compromete el patrimonio del Organismo y a la integridad física del personal; concluyendo en no proporcionar la información solicitada, ya que se estaría poniendo en riesgo la seguridad y la operación del Organismo.

Ahora bien, de los argumentos vertidos por el **SUJETO OBLIGADO** se desprende que si bien es cierto que la dependencia advierte que ya se han suscitado robos al almacén, y para él ello a su vez abre la posible comisión de ciertos delitos como el robo y atentado vandálico, a partir de la difusión de la información que clasifica como reservada (cantidades), también lo es que la difusión de la información reservada no podría ser el detonante para ocasionar la comisión de tales delitos contra el patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**, pues dicha disposición se refiere a la afectación que con la difusión de información se ocasionaría para prevenir los delitos o bien para que las autoridades de seguridad pública puedan preservar y resguardar el patrimonio o la vida o la salud de las personas. En el caso que nos ocupa, la divulgación de los datos que fueron reservados por su propia naturaleza, no podrían afectar dichas actividades, pues se trata de datos relativos a cantidades de bienes almacenados, y no de acciones preventivas del delito.

En consecuencia y toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** no acreditó el daño presente, probable y específico que se causaría con la difusión de la información reservada, resulta procedente revocar la clasificación de dicha información, ya que no se ubica en la hipótesis normativa establecida en el artículo 20, fracción IV, ni mucho menos en la fracción VII de la Ley de Transparencia invocada de esta entidad federativa.

Por tanto, la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** es información de acceso público, y por lo tanto la clasificación para no entregar el numero de bienes en almacén que son utilizados para su consumo del **SUJETO OBLIGADO** resulta infundada, y por lo tanto para este Pleno **procede la Revocación** de la reserva; en este sentido cabe recordar que en el considerando anterior se expreso que por regla general la información tiene el carácter de publica ya que se busca transparentar el uso de los recursos públicos y porque queda refrendado ya que de la propia exposición de motivos de la expedición de los Normas Administrativas se estableció que dicha normatividad busca la transparencia en el uso, asignación de bienes y sobre todo la transparencia de los recursos públicos.

Es por ello que se crean disposiciones para regular la compra inmoderada de bienes que no sean acorde a las funciones del propio organismo, o en su caso la compra excesiva de bienes, y que sirve también como medio de control interno en el manejo de bienes de consumo. En tal situación no debe el **SUJETO OBLIGADO** manifestar que la publicidad de la información debe supeditarse sobre la RESERVA de la Información bajo el argumento “sobre la existencia de artículos cuyo valor económico es de alta cuantía económica”.

En razón de lo anterior debe señalarse que el hecho de que existan o no bienes con un alto costo, no debe someterse a la restricción de su acceso, en razón que el hecho de que estos bienes hayan sido adquiridos con dinero público, implícitamente evoca un interés superior.

Así pues es de considerar que del inventario que anexo el **SUJETO OBLIGADO** se manifiesta bienes como papelería, refracciones de vehículos por lo que cabe decir que estos bienes que fueron sujetos de procedimientos de licitación y que la misma Ley de la Materia expone en su artículo 12 fracción XI que los procesos de licitación de bienes y servicios, serán puestos a disposición de las personas en medios electrónicos.

Por lo que cabe destacar no evoca restricción de acceso sobre bienes de alto costo, por el contrario si el bien fue adquirido mediante cualquier procedimiento de licitación y este se considero en su momento que es de acceso a público debe considerarse ya público al estar dentro del mismo proceso de licitación de bienes y servicios, por lo que lógicamente se sabe conformara parte del patrimonio del Organismo y deberá integrarse como parte del inventario, en consecuencia figurar en el almacén.

Además es pertinente señalar que aun y cuando no se quisiera poner la cantidad de los bienes es bien sabido que los ciudadanos ya tiene conocimiento de los bienes en existencia en la relación que se adjunto en la respuesta, ya que aun y cuando no es establezca la cantidad de los mismos, a través de la propia descripción del bien se puede establecer el costo, además de considerar este argumento se llegaría al desatinado argumento de no proporcionar ninguna información, incluyendo la de los procesos licitatorios ya que se sabría que una vez que estos sean adjudicados formara parte del patrimonio del los **SUJETO OBLIGADO**.

A mayor abundamiento de lo expuesto cabe considerar como ejemplo que en el caso particular existe, ello en base de un principio de analogía, y que dan claridad de las consideraciones aquí expuestas. Así se puede tomar en cuenta el precedente del **Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI)**, que permite ejemplificar la publicidad de la información en este rubro solicitada por el Recurrente. Así esta que en la resolución del expediente número **180/06** se expuso, entre otros aspectos lo siguiente:

"Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha dos de diciembre de dos mil cinco, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SIS), a la que le correspondió el folio 0000600216105, ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, requiriendo lo siguiente:

..

A quien corresponda:

Con base en la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicitamos "copia de los resguardos", o "convenios", o "bases de colaboración" o "contrato de comodato" de obras plásticas firmados de "Dependencia a Dependencia" de 1975 a la fecha.

Para mayor referencia, en la respuesta a la solicitud de información con folio 0000600161705, con fecha de recepción 21/09/05, indican que:

"Al ser bienes culturales de la Nación, las obras plásticas que integran la colección Pago en Especie, en custodia de la DGPCOPAP, se ubican en dependencias y entidades del gobierno Federal, en instituciones culturales o museos oficiales o privados, en éstos últimos para fines exclusivos de exhibición museológica. No se tienen asignadas obras plásticas a nombre de funcionarios públicos en particular, ya que para asignar estos bienes, por Ley, se celebra la firma de un resguardo o convenio (Bases de Colaboración o Contrato de Comodato) de Dependencia a Dependencia, cuya vigencia es de un año. Las obras plásticas asignadas de esta forma, deberán regresarse al término del convenio, o en su caso, solicitar la renovación del mismo".

2. Con fecha dieciocho de enero de dos mil seis, la Unidad de Enlace de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respondió a la solicitud de acceso a la información, a través del SISl, en los términos siguientes:

"En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio **0000600216105**, dirigida a la Unidad de enlace de **SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, el día **02/12/2005**, nos permitimos hacer de su conocimiento que:

Con fundamento en los artículos 44 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada no puede ser proporcionada debido a que es:

Reservada por tiempo 12 años.

Motivo del daño por divulgar la información:

Se anexa acuerdo del Comité de Información C.I. 0019/2006

"COMITÉ DE INFORMACIÓN

C.I. 0019/2006

Solicitud de acceso folio: 0000600216105

México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil seis.

VISTO: Para resolver el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con número de folio 0000600216105, y

RESULTANDO

I.- Por solicitud electrónica No. 0000600216105 del 24 de noviembre de 2005, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISl), y dirigida a esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se solicitó para su entrega por Internet en el propio sistema, el acceso a la información siguiente:

Descripción clara de la solicitud:

"...Con base en la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicitamos "copia de los resguardos", o "convenios", o "bases de colaboración" o "contrato de comodato" de obras plásticas firmados de "Dependencia a Dependencia" de 1975 a la fecha.

Para mayor referencia, en la respuesta a la solicitud de información con folio 0000600161705, con fecha de recepción 21/09/05, indican que:

"Al ser bienes culturales de la Nación, las obras plásticas que integran la colección Pago en Especie, en custodia de la DGPCOPAP, se ubican en dependencias y entidades del gobierno Federal, en instituciones culturales o museos oficiales o privados, en éstos últimos para fines exclusivos de exhibición museológica. No se tienen asignadas obras plásticas a nombre de funcionarios públicos en particular, ya que para asignar estos bienes, por Ley, se celebra la firma de un resguardo o convenio (Bases de Colaboración o Contrato de Comodato) de Dependencia a Dependencia, cuya vigencia es de un año. Las obras plásticas asignadas de esta forma, deberán regresarse al término del convenio, o en su caso, solicitar la renovación del mismo..."

II.- Mediante correo electrónico del cinco de diciembre de dos mil cinco, la Unidad de Enlace de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, turnó la solicitud de acceso a la información materia de la presente

resolución, a la Dirección General de Promoción Cultural, Obra Pública y Acervo Patrimonial, lo anterior con el objeto de que atendiera la misma.

III.- Mediante comunicado de fecha 21 de diciembre de 2005, la Dirección General de Promoción Cultural, Obra Pública y Acervo Patrimonial, remitió a este Comité de Información la respuesta a la solicitud de acceso a la información No. 0000600216105, señalando lo siguiente:

“...Con fecha del 12 de junio de 2003, y con fundamento en la fracción IV, del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (11-05-2004), que a la letra enuncia:
“Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:...”

IV.- Poner en riesgo la vida, seguridad o la salud de cualquier persona...” Esta Dirección General de Promoción Cultural, Obra Pública y Acervo Patrimonial, motivó la clasificación de “Reservada” a toda la información que genera, recibe o maneja, en la cual, aparecen enunciados los valores cuantitativos —expresados en Moneda Nacional o extranjera—, de las obras plásticas pertenecientes a la colección Pago en Especie o al Acervo Patrimonial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al amparo de las siguientes razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que dicha motivación encuadra en el supuesto previsto por la norma arriba mencionada:

1.- Las **obras plásticas de la colección Pago en Especie, están consideradas como patrimonio cultural de la Nación y tienen la tilidad social de conformar proyectos museológicos que coadyuvan al fortalecimiento educativo de la sociedad, por lo tanto, su administración, control, uso y aprovechamiento están sujetos a un régimen especial de protección legal, regulado nacional e internacionalmente.**

2.- **Difundir el valor cuantitativo de una obra de arte, pone en riesgo su seguridad física, toda vez que puede ser sujeta a robo u atentado en contra de su integridad física. A este riesgo, quedan sujetas la seguridad, e incluso la vida, de las personas encargadas de su custodia.**

3.- **Toda obra de arte, al tener el uso social de Patrimonio Cultural, y ser exhibido en un espacio público, sale de la circulación del mercado artístico y al hacerlo, se despoja de su valor real nominal, puesto que el valor que se registra de dicho bien, sirve exclusivamente para fines de seguro. Divulgar el valor de los bienes culturales, arrojaría una información subjetiva de dicho bien, en perjuicio del mercado artístico, el cual especularía con los valores no realistas de bienes artísticos invaluable, creando inestabilidad.**

Cabe señalar que la información relativa a las “Copias de los resguardos” o “Convenios” o “Bases de colaboración” o “Contrato de comodato” de obras plásticas firmados de “dependencia a dependencia” de 1975 a la fecha” solicitada con el Núm. 0000600216105, se encuentra en el supuesto señalado, toda vez que en su corpus documental, aparecen relacionadas las obras plásticas con sus respectivos valores cuantitativos, con objeto de que las dependencias utilicen esta información para dar cumplimiento al régimen legal de protección aplicable...”

IV. Recibido el comunicado, citado en el resultando que antecede, este Comité de Información de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público integró la resolución en la que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Comité de Información), es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1°, 4°, 29, 30 y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70 del Reglamento de dicha Ley.

SEGUNDO.- Por acuerdo de esta misma fecha, en Sesión del Pleno de este Comité de Información de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se consideró lo siguiente:

La información solicitada en el folio 0000600216105, en esencia se hace consistir en: “...**Con base en la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicitamos “copia de los resguardos”, o “convenios”, o “bases de colaboración” o “contrato de comodato” de obras plásticas firmados de “Dependencia a Dependencia” de 1975 a la fecha...**”

Al respecto y conforme a lo señalado por la Dirección General de Promoción Cultural, Obra Pública y Acervo Patrimonial, la documentación relaciona con la solicitud de mérito, se

encuentra clasificada como reserva lo anterior con fundamento en los artículos 13, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En razón de lo anterior, una vez que fueron emitidos los comentarios de cada uno de los miembros del Comité de Información, y con fundamento en el artículo 45 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción III del Reglamento de dicha Ley, se confirma la clasificación de reserva que hizo la Dirección General de Promoción Cultural, Obra Pública y Acervo Patrimonial respecto de la información indicada en la solicitud de acceso al rubro citado, por un periodo de doce años. Por lo que es de resolverse y:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Información es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO.- De acuerdo al artículo 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se confirma la reserva de la información materia de la solicitud No. 0000600216105 en los términos precisados en el CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

.....

QUINTO.-

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en los artículos 37 fracción II, 49, 50 y 55 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil dos; 88 y 89 del reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 17 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil tres; y 3° y 4° del Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil dos.

Segundo. El hoy recurrente solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, copia de los resguardos, convenios, bases de colaboración, o contrato de comodato, del préstamo de obras plásticas, firmados entre Dependencias, de 1975 a diciembre de 2005, fecha en que se presentó la solicitud de información. En su respuesta la dependencia señaló que la información solicitada por el recurrente se encontraba reservada por un periodo de 12 años, con fundamento en el artículo 13 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto, en el que impugnó la clasificación como reservada de la información solicitada.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez interpuesto el recurso de revisión, envió al recurrente un alcance mediante el cual modificó su respuesta original, y en el cual:

1. Declaró la inexistencia de resguardos o contratos de comodato de obras plásticas firmados entre dependencias de 1975 a la fecha indicando que las dependencias sólo celebran Bases de Colaboración y no convenios o resguardos, ya que en términos del artículo 41 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal no se deben celebrar contratos entre las entidades señaladas en las fracciones I a IV del artículo 2 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal (Poder Legislativo, Poder Judicial, Presidencia de la República, Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República).

2. Declaró la inexistencia de las Bases de Colaboración y/o Contratos solicitados por el recurrente del periodo comprendido entre 1975 a 1982, ya que éstas no obran en los archivos de la Dirección General de Promoción Cultural, Obra Pública y Acervo Patrimonial, unidad administrativa responsable de la información.

3. Puso a su disposición las versiones públicas de 367 Bases de Colaboración y/o contratos celebrados por la Dirección General de Promoción Cultural, Obra Pública y Acervo Patrimonial, del año de 1983 a 2005, previo pago de los costos de reproducción correspondientes, en las cuales eliminó los valores monetarios de las obras plásticas, es decir, la información que contenga datos relativos al valor monetario de los bienes culturales (obras históricas o artísticas) del patrimonio de la Nación, misma que se reservó con fundamento en el artículo 13, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, invocando también lo siguientes ordenamientos:

- Decreto de Promulgación del Convenio para la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural adoptado en París el 23 de noviembre de 1972 (Diario Oficial de la Federación del 2 de mayo de 1984).
 - Acuerdo por el que se establecen normas mínimas de seguridad para la protección y resguardo del patrimonio cultural que albergan los museos (Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 1986).
 - Recomendación sobre la protección de los bienes culturales muebles, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en su vigésima reunión en París el 28 de noviembre de 1978.
 - Manual de Seguridad para los museos del Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- Por lo descrito, y considerando que la dependencia modificó su respuesta, la presente resolución se abocará a analizar la clasificación de los valores monetarios contenidos en las Bases de Colaboración que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puso a disposición del hoy recurrente, así como la inexistencia de la información solicitada para los años 1975 a 1982.

Tercero. Antes de entrar al análisis de la respuesta proporcionada por la dependencia, es importante señalar que el hoy recurrente indicó en su solicitud de información, que la información solicitada, está relacionada con la respuesta proporcionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la solicitud con número de folio 0000600161705.

En dicha solicitud se requirió la siguiente información: Por medio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental – cuya finalidad, dice en su Artículo 1: es proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad – solicitamos la lista de las obras que comprende la colección del “Programa Pago en Especie”, que comenzó Hugo B. Margáin cuando era director de Impuestos Sobre la Renta de la SHCP, en 1957.

Además de la descripción de cada pieza del acervo plástico, requerimos fecha exacta en que fue entregada y monto por el que se tomó a cambio de impuestos.

Asimismo, pedimos transparentar el listado de obras en poder de funcionarios mexicanos (nombre y cargo), ubicación física de las mismas y periodo que comprenderá el préstamo (¿cuándo deben entregarlas?).”(sic)

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público respondió esa solicitud de la siguiente manera:

“[.]

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público señaló que a pesar de que el Programa fue creado en 1957 se implementó hasta 1974, por lo que se recibieron obras plásticas a partir del 1975. Asimismo, informó que la Dirección General de Promoción Cultural, Obra Pública y Acervo Patrimonial de esa Secretaría ha llevado un control administrativo de Registro de Consulta Pública, de todas las obras aceptadas como

Pago en Especie, conservadas y protegidas como patrimonio cultural de la Nación, disponible en la página de Internet:

http://www.shcp.gob.mx/servs/dgpcap/pago_especie/index.html. También informó que en este Registro de Consulta Pública también se encuentra disponible el año en que fue recaudada y la ubicación de cada una de las obras plásticas, información que se actualiza en forma mensual, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto en la Materia.

La información referente al adeudo tributario de los artistas que entregaron las obras no fue entregada al solicitante. La mencionada Dirección manifestó que al ser de carácter fiscal, compete al Servicio de Administración Tributaria proporcionarla, en apego a lo establecido en las fracciones XIII y XIV, del artículo 14 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Finalmente, aclaró que **al ser bienes culturales de la Nación, las obras plásticas que integran la colección Pago en Especie, se ubican en dependencias y entidades del gobierno federal, en instituciones culturales o museos oficiales y privados, en estos últimos, para fines exclusivos de exhibición museológica. No se tienen asignadas obras plásticas a nombre de funcionarios**

públicos en particular, ya que para asignar estos bienes, por Ley, se celebra la firma de un resguardo o convenio (Bases de Colaboración o Contrato de Comodato) de dependencia a dependencia –o entidad-, cuya vigencia es de un año. Las obras plásticas asignadas de esta forma, deberán regresarse al término del convenio, o en su caso, solicitar la renovación del mismo.

[...]"(sic)

Énfasis añadido.

Cabe señalar que el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de dicha respuesta al cual le correspondió el número de expediente 1862/05, mismo que fue votado por el Pleno del Instituto en la sesión del 7 de diciembre de 2005.

En la resolución al recurso de revisión número 1862/05, antes referido, se describieron los antecedentes del programa pago en especie, mismo que se retomarán a manera de referencia:

“Fue creado en el año de 1957, como resultado del apoyo que Hugo B. Margáin, entonces Director de Impuestos sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, brindó a la petición presentada por un grupo de artistas encabezado por el muralista David Alfaro Siqueiros. El objetivo era conformar un acervo plástico que enriqueciera los bienes culturales de la nación mediante el establecimiento de una opción fiscal que permitiera a los creadores plásticos el pago de sus impuestos con obras de su autoría. No obstante, fue hasta el 6 de marzo de 1975 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto que autoriza el pago en especie del impuesto al ingreso de las personas físicas que causen quienes produzcan obras de artes plásticas”. La obra plástica aceptada a través de este programa, conforma una parte significativa del patrimonio cultural de la nación, dando origen a la Colección Pago en Especie, a la fecha integrada por 4,459 obras de 578 artistas.

En el año 1994 se expidió el “Decreto que otorga facilidades para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y condona parcialmente el primero de ellos, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción, y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares”, que establece lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.- Las personas físicas residentes en el país, dedicadas a las artes plásticas en forma independiente, podrán optar por pagar los impuestos sobre la renta y al valor agregado a que estén obligadas por los ingresos que obtengan por el valor de la enajenación de sus pinturas, grabados y esculturas, mediante la entrega de obras producidas por el propio artista en el año a que corresponda el pago, siempre que cumplan con los requisitos que para tales efectos establece este Decreto. También podrán ejercer esta opción las personas físicas residentes en el extranjero que elaboren total o parcialmente obras de artes plásticas en el país por las que estén obligadas al pago de impuestos federales relacionados con la enajenación de dichas obras en México. [...]

ARTICULO SEGUNDO.- El pago de los impuestos a que se refiere este Decreto, deberá efectuarse con obras de artes plásticas que sean representativas de la producción del artista, correspondiente al año de calendario por el cual efectúa el pago o a cualquiera de los dos anteriores [...]

Con relación a la aceptación y registro de las obras artísticas recibidas en pago, este decreto señala lo siguiente:

ARTICULO QUINTO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en consulta con un Comité integrado por un representante del Instituto Nacional de Bellas Artes y por especialistas en la materia, aceptará las obras de los artistas que opten por efectuar el pago de los impuestos federales conforme a lo dispuesto en este Decreto, cuando las mismas sean representativas de la producción del artista correspondiente al trienio por el que se efectúe dicho pago. Las autoridades fiscales quedan obligadas a mantener un registro de consulta pública de todas las obras recibidas por concepto de pago en especie en el patrimonio cultural de la Nación, señalando su ubicación así como las exposiciones en las que participen.

A partir del contenido del Decreto antes citado, se deriva que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá recibir obras plásticas como pago de impuestos, que dichas obras serán evaluadas por un Comité de especialistas y las autoridades fiscales deberán llevar un registro de consulta pública que incluya todas las obras recibidas por este concepto y su ubicación.”(sic)

Una vez aclarado lo anterior, a continuación se analizará la clasificación de los valores monetarios contenidos en las Bases de Colaboración y contratos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puso a disposición del hoy recurrente.

Cuarto. Como se indicó en el considerando segundo de la presente resolución, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reservó, de las 367 Bases de Colaboración y contratos que puso a

disposición del hoy recurrente el valor monetario de las obras de arte y bienes culturales que integran la colección Pago en Especie, con fundamento en el artículo 13, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Lineamiento Décimo Octavo, fracción V, inciso d), así como el Lineamiento Décimo Noveno, fracción I, inciso a) de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en adelante Lineamientos Generales.

Al respecto el artículo 13, fracción I de la Ley de la materia establece que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional.

Por su parte, el artículo 27 del Reglamento de la Ley antes referida, dispone, entre otros aspectos, que al clasificar expedientes y documentos como reservados, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en el artículo 13 de la Ley en comento.

Asimismo, el Octavo de los Lineamientos Generales, señala que cuando se clasifique la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de la materia, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Por su parte el Décimo Octavo de los Lineamientos Generales señala que la información se clasificará como reservada en términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley cuando se comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo las acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado.

Ahora bien, el inciso d) de la fracción V del mencionado Lineamiento, invocado por la dependencia, establece que se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la información pueda menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad de la Nación previstos en el Código Penal Federal.

Por otro lado, el Décimo Noveno de los Lineamientos Generales establece que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

De acuerdo con la fracción I, inciso a) de dicho Lineamiento, se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas.

En relación con lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señaló en su escrito de alegatos que había clasificado la información como medida de protección preventiva para:

1. Evitar el robo o tráfico ilícito de bienes culturales, sobre la base especulativa de su valor monetario;

2. Evitar poner en riesgo la seguridad e integridad física de las personas que resguardan este patrimonio a causa de suscitarse robo con violencia;

3. Evitar atentados y hechos vandálicos a los bienes culturales, los cuales son sujetos de agresión física en virtud de considerarse obras famosas o bien de alto valor monetario, y
4. Garantizar la integridad física y la seguridad del Patrimonio Cultural de la Nación.

Al respecto, la dependencia mencionó que algunos de los bienes de ese Patrimonio Cultural que se encuentran bajo su custodia, han sido sujetos de robo y atentados vandálicos causados por la especulación de su valor monetario. Como ejemplos, señaló dos averiguaciones previas, la AP.OAX/III/98/2002 radicada ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Tercera Investigadora, en Oaxaca, Oaxaca y la A-01/3506, radicada ante la Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Aguascalientes, 2001.

Ahora bien, de los argumentos vertidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se desprende que si bien es cierto que la dependencia advierte la posible comisión de ciertos delitos como el robo y atentado vandálico, a partir de la difusión de la información que fue eliminada de las versiones públicas que puso a disposición del recurrente, también lo es que los delitos a los que se refiere el inciso d) de la fracción V del Lineamiento Décimo Octavo de los Lineamientos Generales, son aquellos cometidos contra la Seguridad de la Nación, los cuales, de acuerdo con el Código Penal Federal son: traición a la patria; espionaje; sedición; motín; rebelión; terrorismo; sabotaje y conspiración.

En este orden de ideas, dado que la difusión de la información eliminada de las versiones públicas de las Bases de Colaboración y Contratos, puestas a disposición del recurrente, no podría ocasionar la comisión de un delito contra la seguridad de la Nación, no resulta aplicable al presente caso, lo previsto en el inciso d) de la fracción V del Lineamiento Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.

Por lo que respecta al inciso a) de la fracción I del Lineamiento Décimo Noveno de los Lineamientos Generales, debe señalarse que éste tampoco resulta aplicable para el caso que nos ocupa, pues dicha disposición se refiere a la afectación que con la difusión de información se ocasionaría a las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas. En el caso que nos ocupa, la divulgación de los datos que fueron eliminados de las versiones públicas de las Bases de Colaboración y Contratos puestas a disposición del recurrente, por su propia naturaleza, no podrían afectar dichas actividades, pues se trata de datos relativos a valores monetarios de unas obras plásticas.

En consecuencia y toda vez que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no acreditó el daño presente, probable y específico que se causaría con la difusión del valor monetario de las obras de arte y bienes culturales que integran las colecciones Pago en Especie contenido en las Bases de Colaboración y Contratos, que fueron puestas a disposición del recurrente, resulta procedente revocar la clasificación de dicha información, ya que no se ubica en la hipótesis normativa establecida en el artículo 13, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Quinto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público también invocó ciertas disposiciones jurídicas contenidas en distintos ordenamientos, para sustentar la clasificación de la información relativa a los valores monetarios de las obras plásticas, tales como:

- Decreto de Promulgación del Convenio para la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural adoptado en París el 23 de noviembre de 1972 (Diario Oficial de la Federación del 2 de mayo de 1984).
- Acuerdo por el que se establecen normas mínimas de seguridad para la protección y resguardo del patrimonio cultural que albergan los museos (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 1986).
- Recomendación sobre la protección de los bienes culturales muebles, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en su vigésima reunión en París el 28 de noviembre de 1978.
- Manual de Seguridad para los museos del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

No obstante, estas disposiciones no establecen ningún supuesto de reserva o confidencialidad de la información, por lo que el valor monetario de las obras de arte y bienes culturales que integran las colecciones Pago en Especie no puede clasificarse con fundamento en los ordenamientos referidos en el párrafo anterior.

....

Noveno. Por lo expuesto en los considerandos anteriores resulta procedente:

1. Revocar la clasificación del valor monetario de las obras de arte y bienes culturales que integran la colección Pago en Especie contenido en las bases de colaboración y/o contratos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puso a disposición del hoy recurrente, ya que no se ubica en la hipótesis normativa prevista en el artículo 13 fracción I, así como tampoco en la prevista en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto en el presente numeral, así como en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la presente resolución, resulta procedente instruir a la dependencia para que entregue las Bases de Colaboración y/o contratos requeridos por el hoy recurrente sin eliminar información alguna, previo pago de los costos de reproducción.

2. Se instruye a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que realice una nueva búsqueda exhaustiva en todos sus archivos de la información solicitada de 1975 a 1982 y en su caso la entregue al hoy recurrente, en los términos indicados en el considerando sexto de la presente resolución, previa notificación y pago de los costos de reproducción correspondientes.

En caso de que de la búsqueda efectuada no se encuentre dicha información la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá declarar la inexistencia de la misma, de acuerdo con lo señalado en los artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento y notificar la resolución respectiva al hoy recurrente.

3. Tener por improcedente la solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de sobreseer el presente asunto, en términos de la fracción IV del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos de lo expuesto en los considerandos anteriores.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 55 fracción V y 56 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo previsto en el último de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 56 párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91 de su Reglamento, se instruye a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución e informe a este Instituto su cumplimiento.

TERCERO. ..."

Ante tal exposición es pertinente comentar que no se puede invocar reserva bajo lo anterior debido estas instituciones como bien lo señala el **SUJETO OBLIGADO** tienen medidas de seguridad implementadas y adecuadas como cámaras lo que sin duda ha sido criterio de este Instituto que todo aquello relacionado con las medidas de seguridad si deben considerarse de acceso restringido. De todo

lo expuesto es que debe señalarse la invocación que realiza el **SUJETO OBLIGADO** no resulta aplicable, por las razones y motivos expuestos.

Por todo lo anteriormente señalado, es que se niega categóricamente que se actualice de manera general que toda la información resulte de carácter restringido en base al artículo 20 fracción IV como lo pretende establecer el **SUJETO OBLIGADO**, es decir por ser de carácter RESERVADA ya que si bien es cierto la ley dispone que será de carácter Reservado aquella que contenga que puedan poner en peligro las medidas implementadas así como las acciones a la prevención del delito y a las personas, lo cierto es que en el caspa particular no resulta aplicable la restricción ante el interés de conocer información de carácter publica que transparente las acciones gubernamentales.

OCTAVO.- En este considerando se analizara el inciso c) que corresponde a realizar un análisis de lo manifestado en el oficio que fue remitido con posterioridad por el SUJETO OBLIGADO. Cabe señalar que del alcance que se proporciona al informe de justificación respecto a la clasificación de la información el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta su preocupación sobre proporcionar las cantidades básicamente por dos cuestiones que son:

1. Debe agregarse también equipos de radio transmisión con frecuencia exclusiva para el Organismo, que son esenciales para las tareas de combate de incendios forestales y de combate a la tala clandestina.
2. Se tiene en existencia pesticidas (insecticidas, herbicidas, ácidos, fungicidas, fertilizantes etc) cuyo manejo es de alto riesgo por los efectos contaminantes que causa en áreas de cultivo o fuentes de abastecimiento de agua, cuando se usan de manera inadecuada provocan diversas enfermedades llegando incluso a la muerte de personas y animales.

Sobre lo anterior cabe señalar que este Instituto se centro a revisar la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** buscando encontrar tanto los bienes bajo los cuales pretende clasificar en el alcance, sin embargo este Instituto no encontró dichas sustancias inmersas salvo el caso del “fertilizante en micromódulos” del que hace mención en el listado correspondiente. Lo que hace suponer a este Instituto dos perspectivas: La **primera** que el inventario que le fue entregado al ahora **RECURRENTE** resulto incompleto y la **segunda** que en el caso de que este hubiera hecho del conocimiento del ahora **RECURRENTE** debió emitir el acuerdo correspondiente mediante Comité de información para determinar con certeza la hipótesis normativa sobre la cual versa la clasificación de la información, es por ello que de entrada resultan infundados estos nuevos argumentos de reserva de información, por lo resulta aplicable a este respecto la siguiente tesis de la Suprema Corte que expresa lo siguiente:

FUNDAMENTACION, FALTA DE. DEBE DECLARARSE LA INVALIDEZ LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO.

Conforme al dispositivo 16 de la Constitución Federal, al operar la invalidez del acto impugnado por falta de fundamentación, no es dable analizar las cuestiones de fondo planteadas en el juicio contencioso administrativo, debido a la inexistencia de los elementos indispensables para ello, en tal virtud, cuando la responsable determine la invalidez del acto controvertido por falta de requisitos formales debe hacerlo de manera lisa y llana.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II. I.o.P.A. 10 K

Amparo directo 521/95. Lucio Núñez Díaz. 28 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Marco Antonio Téllez Reyes.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Abril de 1996. Pág. 398. Tesis Aislada.

En este contexto, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por **EL SUJETO OBLIGADO** para clasificar la información, primeramente y como ya se dijo es importante hacerse notar la falta de fundamentación de la respuesta, en efecto la dependencia no precisa ni indica en sentido alguno el fundamento de la clasificación, es decir no señala el precepto o hipótesis de clasificación respecto a la reserva de clasificación, sino que se limitó a exponer las razones de su reserva en dicho alcance por lo que las inobservancias al marco legal mencionadas, serían razón suficiente para determinar que se entregue la información solicitada.

No obstante lo anterior este organismo considera que con la finalidad de ser exhaustivo se entrara al estudio y análisis de los argumentos esgrimidos por el **SUJETO OBLIGADO** sobre la clasificación de información respecto al alcance remitido.

NOVENO.-En este Considerando se analizara la clasificación sobre la información de la existencia de equipos de **radio transmisión con frecuencia exclusiva para el Organismo, que son esenciales para las tareas de combate de incendios forestales y de combate a la tala clandestina.**

Sobre lo anterior es de considerar que de los argumentos esgrimidos por el **SUJETO OBLIGADO** permite entrever a este que la información la considera como clasificada por estar vinculada a la fracción I del artículo 20 es decir cuando se comprometa la seguridad del Estado o la seguridad pública, cuyo cumplimiento se basara entre otras herramientas en la RED nacional de Radiocomunicación del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, a la cual se incorporan los bienes, por lo que existiría inmerso en el caso que nos ocupa una situación de seguridad pública.

Al respecto cabe señalar que en materia forestal se prevé avanzar en la protección y conservación de ecosistemas más representativos del país así como de la diversidad biológica disminuyendo las posibilidades de su degradación. Para lograr lo anterior, la legislación mexicana confiere a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, por medio de PROBOSQUE, la facultad de ejercer acciones para prevenir y detener los proceso de deforestación y degradación de las tierras con el de asegurar una base natural que permita el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y que contribuya a mejorar condiciones de vida de los mexicanos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México es una dependencia del Ejecutivo Estatal, con las atribuciones que le confiere a del PROBOSQUE como órgano descentralizado de la dependencia, entre las cuales destacan la de vigilar el cumplimiento de las normas y programas para la protección forestal vigilando y estimulando en coordinación con las autoridades locales y municipales, el cumplimiento de la ley, normas y programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, así como imponer las sanciones procedentes. De acuerdo con el artículo 3.17 fracciones I y IV del Código Para la Biodiversidad del Estado de México se confieren entre otras facultades la de planear operativamente y ejecutar la protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales del Estado; así como inspeccionar y

vigilar las zonas forestales, así como los aprovechamientos autorizados para lo cual podrá solicitar el apoyo y coadyuvancia de la Agencia de Seguridad Estatal.

En este sentido y de acuerdo con la Legislación mexiquense vigente en materia de conservación y protección ambiental, PROBOSQUE es el un Órgano estatal facultado para realizar actos de inspección y vigilancia, con la finalidad de contener la destrucción de los recursos naturales y revertir los procesos de deterioro ambiental, así como aplicar la Ley de la materia en todo el territorio estatal.

En esta tesis resulta importante señalar lo que dispone los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México**

Décimo Noveno.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

I. Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda;

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;**
- b) Afectar el ejercicio de los derechos de las personas, o**
- c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.**

II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

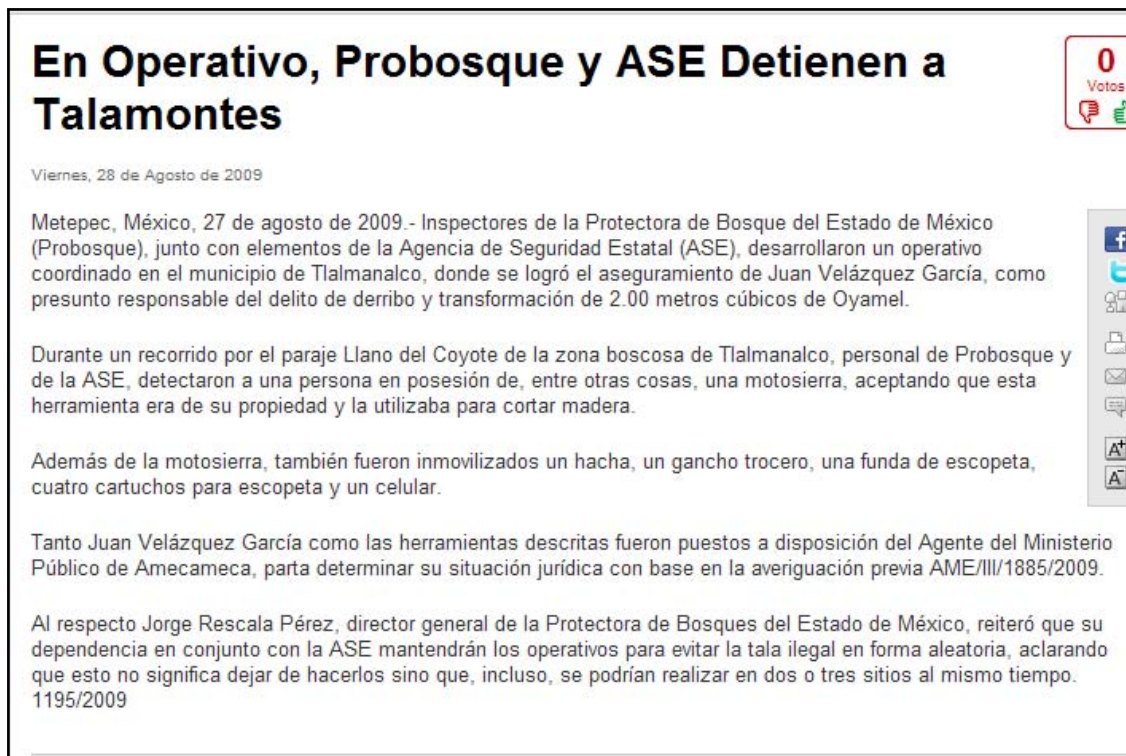
- a) Entorpecer los sistemas relativos a la seguridad pública;**
- b) Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;**
- c) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o**
- d) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.**

En este sentido, es de reiterar que entre las atribuciones que corresponden al PROBOSQUE, se encuentran entre las más representativas al caso que nos ocupa:

- Coordinación con las autoridades solicitando el apoyo y coadyuvancia de la Agencia de Seguridad Estatal.
- PROBOSQUE por conducto del personal autorizado podrán realizar visitas u operativos de inspección en materia forestal, en el caso de que cuando de las visitas u operativos de inspección, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, PROBOSQUE podrá ordenar entre otras medidas de seguridad como el aseguramiento precautorio de los productos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida.

En consecuencia las actividades relacionadas con la protección forestal, así como todo aquello relativo a la prevención del delito respecto a la tala clandestina, en la que cabe decir PROBOSQUE tiene la facultad de ejercer programas y acciones para prevenir y detener los procesos de deforestación y degradación de las tierras con el de asegurar una base natural que permita el aprovechamiento

sustentable de los recursos naturales y que contribuya a mejorar condiciones de vida de los mexicana y conocer los hechos de los que es necesario dar parte a las autoridades correspondientes como el ministerio público, así como coordinarse con otras autoridades en la materia forestal como la siguiente nota periodística lo demuestra:



En Operativo, Probosque y ASE Detienen a Talamontes

Viernes, 28 de Agosto de 2009

Metepec, México, 27 de agosto de 2009.- Inspectores de la Protectora de Bosque del Estado de México (Probosque), junto con elementos de la Agencia de Seguridad Estatal (ASE), desarrollaron un operativo coordinado en el municipio de Tlamanalco, donde se logró el aseguramiento de Juan Velázquez García, como presunto responsable del delito de derribo y transformación de 2.00 metros cúbicos de Oyamel.

Durante un recorrido por el paraje Llano del Coyote de la zona boscosa de Tlamanalco, personal de Probosque y de la ASE, detectaron a una persona en posesión de, entre otras cosas, una motosierra, aceptando que esta herramienta era de su propiedad y la utilizaba para cortar madera.

Además de la motosierra, también fueron inmovilizados un hacha, un gancho trocero, una funda de escopeta, cuatro cartuchos para escopeta y un celular.

Tanto Juan Velázquez García como las herramientas descritas fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de Amecameca, para determinar su situación jurídica con base en la averiguación previa AME/III/1885/2009.

Al respecto Jorge Rescala Pérez, director general de la Protectora de Bosques del Estado de México, reiteró que su dependencia en conjunto con la ASE mantendrán los operativos para evitar la tala ilegal en forma aleatoria, aclarando que esto no significa dejar de hacerlos sino que, incluso, se podrían realizar en dos o tres sitios al mismo tiempo.
1195/2009

Con lo anterior se demuestra la participación y coadyuvancia de PROBOSQUE como parte de sus atribuciones evitando la comisión de delitos respecto a la tala clandestina, lo que implica incluso, que pueden tener enfrentamientos con bandas delictivas.

Por lo que sin duda alguna los radios representan herramientas que son utilizadas para coordinarse entre autoridades, por lo que cabe señalar que la solicitud de acceso a la información, objeto del presente recurso, no se refiere a las actividades específicas de que realiza el órgano para combatir la tala clandestina. Ya que solo es conocer los bienes sin especificaciones que puedan dañar la operaciones y estrategias que realiza PROBOSQUE. Por lo que conocer el número de radios en existencia en el Almacén que de manera estadística sin las especificaciones técnicas de RADIO FRECUENCIA de los radios, no pone en peligro las funciones estratégicas que se desempeña en combate a delitos forestales.

Más aun cuando hay que considerar que estos están en almacén lo que indica que aun no se encuentren en operación o funcionamiento de los mismos, sin embargo suponiendo sin conceder que ya se les hubiera asignado la frecuencia, **solo se está solicitando datos estadísticos en cuyo caso se puede omitir la frecuencia.**

Asimismo, para mayor abundamiento se debe considerar el precedente **Recurso de Revisión Número 00141/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, proyectado por la Ponencia del Comisionado Luis Alberto Domínguez González y votado por unanimidad del Pleno en sesión ordinaria del 18 de marzo de 2009, y del cual se rescatan los siguientes argumentos:

1) Análisis de la clasificación de la información relativa las frecuencias del equipo de radio comunicación.

La radio comunicación se realiza utilizando el espectro radio eléctrico que es aquel que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz; según se define en la fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

El artículo 10 de la Ley de referencia, también establece en su artículo 10 que existen tres tipos de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico y uno de ellos es el “Espectro para uso oficial: son aquellas bandas de frecuencias destinadas para el uso exclusivo de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales, otorgadas mediante asignación directa; (...)”.

Si bien, se trata de un tema técnico, únicamente a manera de referencia y sin dejar de lado que no se trata de una página oficial, este Instituto encontró que en la dirección electrónica <http://www.tecnportal.com/radiocomunicacion.htm>, la definición de radio comunicación:

“Es toda comunicación transmitida mediante ondas radioeléctricas. Estas son ondas electromagnéticas, cuyas frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de 3000 GHz (en México se opera un segmento específico de las bandas de frecuencia menores a 512 Mhz), y que se propagan por el espacio sin guía artificial.

Una red de radio comunicación está integrada por una o varias estaciones radio eléctricas, incluyendo en su caso los equipos de conmutación y enlaces radio eléctricos asociados, así como la asignación de frecuencias necesarias para establecer los servicios de radio comunicación”

Lo anterior, tiene por efecto precisar que los gobiernos de los ayuntamientos tienen derecho a que se les asignen frecuencias de radio, las cuales son utilizadas, entre otros servidores públicos por los responsables de la seguridad pública. De tal suerte que, precisar los datos de las frecuencias que son utilizadas, implica proporcionar datos que pueden ser utilizados por las bandas delictivas, en perjuicio de las actividades de prevención del delito que llevan a cabo los cuerpos de policía.

En efecto, proporcionar los rangos de las frecuencias ocasionaría un daño presente, en virtud de que se trata de las frecuencias que actualmente utilizan los cuerpos de seguridad para el desarrollo de sus actividades; un daño probable porque permitiría que grupos delincuenciales accedieran a las frecuencias de comunicación que los cuerpos policiales utilizan para prevenir la comisión de delitos y un daño específico, debido a que los posibles delinquentes conocerían a detalle ubicaciones y estrategias de los policías, obstaculizando las actividades que realizan en materia de prevención de delito y salvaguardar la vida de los habitantes del municipio.

Por lo anterior, las frecuencias utilizadas por los cuerpos de seguridad es información que actualiza los extremos del artículo 20, fracción I de la Ley, en relación con el Décimo Noveno, fracciones I, incisos a) y c), así como II, incisos a) y c) de los Criterios de Clasificación.

No obstante lo anterior, este Instituto considera, que el ejercicio de los recursos del SUBSEMUN se transparenta con la entrega del número de equipos que hayan sido adquiridos por parte del Ayuntamiento, por lo que dicha cantidad deberá ponerse a disposición del recurrente, al igual que los datos relativos a costo por unidad.

En consecuencia es por ello que este Instituto considera que efectivamente no se cumplió con los procedimientos de tanto en forma como de fondo, en razón que no hubo un acuerdo del Comité de Información que estableciera el fundamento y motivación sobre la clasificación en este rubro, por que como ya se dijo en el acuerdo de dicho Comité y que fuera remitido a este Instituto no se alude a esta circunstancia para clasificar la información.

En este sentido es viable ordenar la entrega del número de bienes almacenados por cuanto a hace a los radios que se encuentran inventariados, siendo el caso que si en el documentos respectivos se contuviera se deberá omitir las características técnicas respecto a la RADIO FRECUENCIA de los mismos, esto con la única finalidad de no afectar las actividades en contra de la tala clandestina y combate de incendios, por las razones antes expuestas, el proporcionar los rangos de las frecuencias ocasionaría un daño presente, en virtud de que se trataría de las frecuencias que si actualmente se utilizan para el desarrollo de sus actividades; un daño probable porque permitiría que grupos delincuenciales accedieran a las frecuencias de comunicación que se utilizan para prevenir la comisión de delitos y un daño específico, debido a que los posibles delincuentes conocerían a detalle ubicaciones y estrategias de, obstaculizando las actividades que realizan en materia de prevención de tala clandestina y combate a incendios, por lo que solo las frecuencias utilizadas (que no el número de aparatos) es información que actualiza los extremos del artículo 20, fracción I de la Ley, en relación con el Décimo Noveno, fracciones I, incisos a) y c), así como II, incisos a) y c) de los Criterios de Clasificación.

DECIMO.- En este Considerando se analizará la clasificación sobre la información de la existencia de pesticidas (insecticidas, herbicidas, ácidos, fungicidas, fertilizantes etc) cuyo manejo es de alto riesgo por los efectos contaminantes que causa en áreas de cultivo o fuentes de abastecimiento de agua, cuando se usan de manera inadecuada provocan diversas enfermedades llegando incluso a la muerte de personas y animales.

Por su parte la **Ley General de Salud** dispone lo siguiente:

Artículo 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:

I. Efectuar la evaluación de riesgos a la salud en las materias de su competencia, así como identificar y evaluar los riesgos para la salud humana que generen los sitios en donde se manejen residuos peligrosos;

II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos de perfumería, belleza y aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;

- III. Elaborar y expedir las normas oficiales mexicanas relativas a los productos, actividades, servicios y establecimientos materia de su competencia, salvo en las materias a que se refieren las fracciones I y XXVI del artículo 3o. de esta Ley;
- IV. Evaluar, expedir o revocar las autorizaciones que en las materias de su competencia se requieran, así como aquellos actos de autoridad que para la regulación, el control y el fomento sanitario se establecen o deriven de esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos aplicables;
- V. Expedir certificados oficiales de condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con las materias de su competencia;
- VI. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de los productos señalados en la fracción II de este artículo, de las actividades relacionadas con los primeros, de su importación y exportación, así como de los establecimientos destinados al proceso de dichos productos y los establecimientos de salud;
- VII. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de la publicidad de las actividades, productos y servicios a los que se refiere esta Ley y sus reglamentos;
- VIII. Ejercer el control y la vigilancia sanitarios de la disposición y trasplantes de órganos y tejidos y células de seres humanos, salvo lo dispuesto por los artículos 329, 332, 338 y 339 de esta Ley;
- IX. Ejercer las atribuciones que esta Ley y sus reglamentos le confieren a la Secretaría de Salud en materia de sanidad internacional, con excepción de lo relativo a personas;
- X. Imponer sanciones y aplicar medidas de seguridad en el ámbito de su competencia;
- XI. Ejercer las atribuciones que la presente Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le confieren a la Secretaría de Salud en materia de efectos del ambiente en la salud, salud ocupacional, residuos peligrosos, saneamiento básico y accidentes que involucren sustancias tóxicas, peligrosas o radiaciones;
- XII. Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica, especialmente cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los productos, actividades o establecimientos materia de su competencia, y
- XIII. Las demás facultades que otras disposiciones legales le confieren a la Secretaría de Salud en las materias que conforme a lo dispuesto en este artículo sean competencia de la Comisión.

Control Sanitario de Productos y Servicios de su Importación y Exportación

CAPITULO I

Disposiciones Comunes

Artículo 194.- Para efectos de este título, se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base a lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables.

El ejercicio del control sanitario será aplicable al:

- I. Proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos de perfumería, belleza y aseo, tabaco, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;
- II. Proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación, y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, y
- III. Proceso, uso, importación, exportación, aplicación y disposición final de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, así como de las materias primas que intervengan en su elaboración.

El control sanitario del proceso, importación y exportación de medicamentos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas y las materias primas que intervengan en su elaboración, compete en forma exclusiva a la Secretaría de Salud, en función del potencial de riesgo para la salud que estos productos representan.

Por su parte la **Ley Federal de Sanidad Vegetal** dispone:

Artículo 1o.- La presente Ley es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto regular y promover, la sanidad vegetal, así como la aplicación, verificación y

certificación de los sistemas de reducción de riesgos de contaminación física, química y microbiológica en la producción primaria de vegetales. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2o.- La sanidad vegetal tiene como finalidad promover y vigilar la observancia de las disposiciones legales aplicables; diagnosticar y prevenir la diseminación e introducción de plagas de los vegetales, sus productos o subproductos que representen un riesgo fitosanitario; así como establecer medidas fitosanitarias y regular la efectividad de los insumos fitosanitarios y de los métodos de control integrado. La regulación en materia de sistemas de reducción de riegos de contaminación, tiene como finalidad, promover, verificar y certificar las actividades efectuadas en la producción primaria de vegetales encaminadas a evitar su contaminación por agentes físicos, químicos o microbiológicos, a través de la aplicación de Buenas Prácticas Agrícolas y el uso y manejo adecuados de insumos utilizados en el control de plagas.

Así también cabe indicar lo que establece la Comisión intersecretarial para el control del proceso y uso de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas "Cicoplafest" **Catálogo de plaguicidas**, Secretaría de Salud, Secretaría de Agricultura, Ganadería, desarrollo rural, pesca y alimentación, Secretaría del medio ambiente y recursos naturales, Secretaría de Economía señala lo siguiente:

INDICE GENERAL

PRIMERA SECCION

Prefacio

Generalidades

- 1. Definición y clasificación de los plaguicidas**
- 2. Formulaciones de plaguicidas**
- 3. Destino ambiental**
- 4. Efectos adversos para el ambiente**
- 5. Principales medidas para evitar la contaminación ambiental por plaguicidas**
- 6. Manejo y uso seguro de plaguicidas**
- 7. Toxicología de plaguicidas**
- 8. Manejo integrado de plagas**
- 9. Marco regulatorio**
- 10. Plaguicidas prohibidos**
- 11. Plaguicidas restringidos**
- 12. Bibliografía**

1. Definición y clasificación de los plaguicidas

1.1 Definición

Plaguicida cualquier sustancia o mezcla de sustancias que se destina a controlar cualquier plaga, incluidos los vectores que transmiten las enfermedades humanas, y de animales, las especies no deseadas que causen perjuicio o que interfieran con la producción agropecuaria y forestal, por ejemplo, las que causan daño durante el almacenamiento o transporte de los alimentos u otros bienes materiales, así como las que interfieran con el bienestar del hombre y de los animales. También se incluyen en esta definición las sustancias defoliantes y las desecantes. (LGS 2003 – Artículo 278)

1.2 Clasificaciones:

Los plaguicidas se pueden clasificar de varias maneras. A continuación se presentan las más comunes:

1.2.1 Concentración

a) **Plaguicida técnico:** la máxima concentración del ingrediente activo obtenida como resultado final de su fabricación, de la cual se parte para preparar un plaguicida formulado (NOM-045-SSA1- 1993).

b) **Plaguicida formulado:** mezcla de uno o más plaguicidas técnicos, con uno o más ingredientes conocidos como "inertes", cuyo objeto es dar estabilidad al ingrediente activo o hacerlo útil y eficaz; constituye la forma usual de aplicación de los plaguicidas (NOM-045-SSA1-1993).

1.2.2 Organismos que controlan

- a) Insecticida: Control de insectos
 - b) Acaricida: Control de ácaros
 - c) Fungicida: Control de hongos y levaduras
 - d) Bactericida: Control de bacterias
 - e) Antibiótico: Control de bacterias
 - f) Herbicida: Control de hierba y maleza
 - g) Rodenticida: Control de roedores
 - h) Molusquicida: Control de moluscos
- (PPP-1)

1.2.3 Modo de acción

- a) De contacto: Actúa principalmente al ser absorbido por los tejidos externos de la plaga
- b) De ingestión: Debe ser ingerido por la plaga para su acción efectiva.
- c) Sistémico: Al aplicarse en plantas o animales, se absorbe y traslada por su sistema vascular a puntos remotos del lugar en que se aplica y en los cuales actúa.
- d) Fumigante: Se difunde en estado gaseoso o de vapor y penetra por todas las vías de absorción.
- e) Repelente: Impide que las plagas ataquen.
- f) Defoliante: Causa la caída del follaje de las plantas.

1.2.4 Composición química

- a) Compuestos inorgánicos: Estos son compuestos que carecen de carbono. En este catálogo sólo se consideran los derivados de cobre, azufre, zinc y aluminio.
- b) Compuestos orgánicos: Son aquellos que contienen átomos de carbono en su estructura química, la mayoría son de origen sintético, fabricados a partir de compuestos químicos básicos; algunos son extraídos de plantas, por lo que se conocen como botánicos.

Los compuestos orgánicos sintéticos utilizados como plaguicidas pertenecen a distintos grupos o familias químicas. Cada uno de estos grupos tiene algunas características comunes y en cualquiera de ellos puede haber insecticidas, acaricidas, herbicidas, fungicidas u otros tipos de plaguicidas.

- c) Plaguicidas biológicos: Se llama así a los virus, microorganismos o sus metabolitos, formulados como insumos, que pueden controlar a una plaga en particular. (PPP-6)

1.2.5 Uso al que se destinan

- a) Agrícolas: Uso en diversas extensiones, en sistemas de producción agrícola y en productos y subproductos de origen vegetal.
 - b) Forestales: Uso en bosques y maderas
 - c) Urbanos: Uso exclusivo en áreas urbanas, industriales, áreas no cultivadas, drenes, canales de riego, lagos, presas, lagunas y vías de comunicación.
 - d) Jardinería: Uso en jardines y plantas de ornato.
 - e) Pecuarios: Uso en animales o instalaciones de producción intensiva o extensiva cuyo producto será destinado al consumo humano o a usos industriales. Incluye el uso en animales domésticos.
 - f) Domésticos: Uso en el interior del hogar.
 - g) Industriales: Se utiliza como materia prima en el proceso industrial para la formulación de plaguicidas o productos de uso directo.
- (NOM-045-SSA1-1993, NOM-046-SSA1-1993)

2. Clasificación de formulaciones

Por su estado físico se clasifican en:

2.1 Formulaciones sólidas

Las formulaciones sólidas pueden tener las siguientes presentaciones:

- Sólido técnico Gránulo fino técnico
- Polvo técnico Gránulo soluble

Polvo Pasta sólida
Polvo humectable Perdigones o comprimidos
Polvo micronizado Micro-encapsulados
Polvo soluble Cebo envenenado
Tabletas o pastillas Bloque parafinado
Gránulo técnico Collares
Gránulo dispersable Jabón
Aretes

2.2 Formulaciones líquidas

Las formulaciones líquidas pueden ser
Líquido técnico Solución concentrada
Líquido sólo para coadyuvante Solución concentrada técnica
Líquido viscoso técnico Concentrado emulsionable
Líquido soluble Emulsión o dispersión
Líquido miscible Pasta gelatinosa
Suspensión acuosa técnica Concentrado para ultra-bajo-volumen
Solución acuosa

2.3 Formulaciones gaseosas

Las formulaciones gaseosas son gases licuados o comprimidos

3. Destino ambiental

Los datos generados por los estudios de destino ambiental son utilizados para:

• **Determinar la toxicidad para el ser humano**, por la exposición a plaguicidas que permanecen después de la aplicación, ya sea por el reingreso a las áreas tratadas o por el consumo no intencional de alimentos contaminados

• **Evaluar la presencia de plaguicidas ampliamente difundidos y persistentes en el ambiente**, que pueden conducir a la pérdida de suelos utilizables, así como de los recursos naturales y fuentes de agua superficial y subterránea

• **Valorar la posibilidad de que otros organismos no blanco tengan una exposición ambiental a plaguicidas, por ejemplo peces y demás organismos de vida silvestre**. Aunado a ello, sirven para estimar las concentraciones ambientales esperadas de los plaguicidas en hábitats específicos en donde se encuentran especies amenazadas o en peligro. A continuación se describen brevemente los principales factores involucrados en el destino final de los plaguicidas.

4. Efectos adversos para el ambiente.

El uso de plaguicidas puede causar efectos adversos sobre las diferentes formas de vida y sobre los ecosistemas, esto dependerá del grado de sensibilidad de los organismos en cuestión y del plaguicida.

Los efectos de los plaguicidas sobre las diversas formas de vida se pueden clasificar como primarios y secundarios. En el primero el plaguicida actúa directamente sobre una especie dada, en la segunda no actúa directamente sobre la especie, pero destruye su sustrato o hábitat.

4.1 Efectos sobre la vida acuática.

La vida acuática está constituida por una gran diversidad de organismos los cuales se pueden agrupar en: fitoplancton, zooplancton y macroorganismos.

Debido al tiempo de generación corto del fitoplancton, los efectos sobre estos pueden ser difíciles de detectar, sin embargo se ha observado que la exposición a DDT provoca la inhibición de la fotosíntesis.

En el mismo sentido, el efecto tóxico más importante para estos organismos es la bioacumulación, se ha determinado que el fitoplancton es capaz de depurar su medio a un grado tal que las concentraciones de plaguicidas en agua pueden disminuir hasta cientos de veces en un lapso de 3 horas. El zooplancton es 1000

veces más sensible que el fitoplancton, en especial las larvas de insectos y crustáceos cuyas poblaciones pueden ser seriamente afectadas.

Con respecto a los macroorganismos, en especial los peces, se ha visto que los plaguicidas son capaces de causar serios daños a las poblaciones de estos, los mecanismos de toxicidad son muy variados, algunos pueden causar hipoxia, al disminuir la concentración de oxígeno en el agua o dañar las branquias, también son capaces de modificar el metabolismo de los peces e inclusive causar necrosis. Además se ha determinado que los peces acumulan gran cantidad de plaguicidas en sus tejidos. La acumulación de plaguicidas en fitoplancton, luego en peces o algas resulta en la biomagnificación que afectará a los organismos de los niveles tróficos altos, como el humano.

4.2 Efectos adversos sobre aves y mamíferos

Se sabe que los plaguicidas son capaces de causar efectos adversos en diversas especies animales, aunque los mecanismos y los detalles sobre dichos efectos no se conocen bien. En general la sensibilidad de las aves es mayor que la de los mamíferos.

Los efectos sobre las aves son variados, se ha determinado que la exposición a plaguicidas puede causar desde daños sistémicos hasta la mortalidad. La mayor parte de los estudios de efectos de plaguicidas en aves se ha enfocado a determinar daños reproductivos encontrando entre otros: desarrollo anormal de órganos reproductivos, disminución de la fecundidad o adelgazamiento del cascarón del huevo. También se ha reportado daño en otros órganos o sistemas como por ejemplo daños hormonales como el incremento en los niveles de la hormona tiroidea, también se han visto reacciones a nivel inmunológico donde se presentan reacciones autoinmunes.

En el mismo sentido, se ha reportado efectos sobre los mamíferos, tanto silvestres como domésticos.

Los estudios, al igual que para las aves, se centran en los efectos reproductivos donde se ha determinado en animales expuestos: una disminución de las hembras preñadas, una alteración en la morfología, tamaño y funcionalidad de los órganos reproductivos, disminución en la cuenta espermática y decremento en la fertilidad. También se han reportado efectos en el sistema nervioso, marcado como una disminución en las respuestas colinérgicas, además también se ha detectado una disminución en la respuesta inmune y finalmente se han suscitado algunos eventos con un incremento en la mortalidad.

4.3 Efectos adversos en insectos

Los plaguicidas están diseñados para controlar muchos insectos nocivos para los cultivos, sin embargo hay especies e insectos que son benéficos para el ser humano y cuyas poblaciones son afectadas debido al uso indiscriminado de plaguicidas. Un ejemplo de estos son las abejas cuyo papel como polinizadores son importantes tanto para la diversidad silvestre como para la actividad económica.

Algunos artrópodos también son benéficos y dentro de este grupo destacan las arañas que tienen un papel importante como controladores naturales de las poblaciones de insectos.

4.4 Efectos adversos en humanos

Los efectos tóxicos observados en humanos se obtienen a partir de estudios en poblaciones ocupacionalmente expuestas y en individuos cuya exposición fue incidental. Existe una amplia variedad de efectos tanto crónicos como agudos reportados, y van desde efectos sistémicos hasta la muerte.

El efecto agudo más significativo es la mortalidad, cada año se reportan aproximadamente 10 000 casos de defunciones por intoxicación aguda en el mundo, aunque aproximadamente el 90% de estas son debidas a que el plaguicida se ingirió como medio de suicidio.

En el mismo sentido, anualmente se reportan alrededor de 375 000 casos de intoxicaciones en el mundo las cuales provocan diversos efectos sistémicos. Por ejemplo se sabe que la exposición a los organofosforados y los arbamatos puede causar serias lesiones sobre el sistema nervioso, como son los síndromes muscarínicos y nicotínicos o padecimientos de tipo parkinson. También se han reportado otros efectos en otros sistemas como son: sistema músculo esquelético, sistema inmune, disrupción endócrina y sistema reproductivo. Efectos como la carcinogenicidad, teratogenicidad y mutagenicidad comúnmente se reportan a partir de experimentos

hechos en animales de laboratorio o sistemas in vitro donde en muchos casos los plaguicidas han causado este tipo de efectos y son extrapolados al humano

6. Manejo y uso seguro de plaguicidas

La utilidad de los plaguicidas descansa en su propiedad de interrumpir los procesos vitales de las diversas plagas (insectos, hongos, plantas, etc.), sin embargo, la mayoría puede causar intoxicaciones o inclusive la muerte al hombre y a los animales, por lo que deberán usarse con especial cuidado. Es esencial que las personas que los utilizan comprendan claramente los riesgos asociados con estos productos y aprendan a manejarlos y usarlos con las debidas precauciones.

Todas las personas expuestas a los plaguicidas deben estar siempre conscientes del riesgo de que estos productos penetren al organismo, sea por ingestión, inhalación o por absorción a través de la piel.

Por tal motivo, es necesario que se ajusten estrictamente a las medidas de seguridad, las cuales son fundamentalmente para la protección del personal operativo, de la comunidad y del ambiente.

Es fundamental que en todos los niveles de responsabilidad, los trabajadores sean instruidos sobre las buenas prácticas en el manejo y uso de los plaguicidas. Esto significa que cada trabajador debe estar enterado de las propiedades de los plaguicidas que usa o maneja, de las prácticas adecuadas de transporte que establece el reglamento para el transporte terrestre de materiales peligrosos, así como para la distribución y manejo, con objeto de que evite riesgos innecesarios y tome las medidas adecuadas en caso de un accidente que provoque la liberación de estas sustancias.

Es necesario que en las áreas de trabajo, comedores y sanitarios se exhiban carteles conteniendo las siguientes reglas para el manejo y uso seguro de los plaguicidas:

- Antes de manejar un plaguicida envasado asegúrese de que el envase no tenga fugas.
- Antes de utilizar cualquier plaguicida, **lea cuidadosamente la etiqueta.**
- No maneje los envases de manera brusca o descuidada.
- Si se presenta una fuga o derrame, aleje del área contaminada a las personas y a los animales.
- Si hay derrame sobre la piel o ropa, quítese la ropa contaminada y lave la piel con agua y jabón.
- Después de descargar los plaguicidas, asegúrese que los transportes no queden contaminados.
- Mezcle los plaguicidas en un área bien ventilada. Nunca lo haga en áreas cerradas.
- Nunca use las manos para revolver los pesticidas o para sacar objetos que hayan caído dentro del envase.
- Repare o reemplace las mangueras y conexiones del equipo de rocío que estén perforadas o dañadas antes de usarlas.
- No rocíe en contra del viento, ni hacia arriba.
- No rocíe sobre pastura y/o forraje.
- **No almacene plaguicidas o envases vacíos que los hayan contenido, en la proximidad de alimentos y bebidas, incluyendo las de consumo animal.**
- **No deje alimentos, bebidas, tabaco, ni utensilios para contener o manejar alimentos en las áreas de trabajo en que se empleen plaguicidas, o cerca de la ropa o equipos de protección.**
- No coma, beba o fume en las áreas de trabajo.
- Si no se ha lavado previamente las manos con abundante agua y jabón no se frote los ojos o toque la boca mientras trabaja con plaguicidas, ni al término de su jornada laboral.
- Lávese las manos con abundante agua y jabón después de haber estado en contacto con plaguicidas y antes de beber, comer, fumar o usar el servicio sanitario.
- Cuando maneje plaguicidas, use guantes de material apropiado y ropa de protección, así como un respirador cuando se recomiende.
- Limpie los respiradores entre aplicaciones. Lave los cartuchos y cambie los filtros de acuerdo con las recomendaciones del fabricante.
- Lave la ropa de trabajo a parte de la ropa de uso cotidiano.
- Deseche la ropa y otros objetos de protección contaminados, especialmente los guantes.
- Evite ingerir o inhalar los plaguicidas

- Si se requiere de ayuda médica, lleve consigo la etiqueta o el envase del plaguicida utilizado.

Cabe comentar que el catálogo de plaguicidas es un documento oficial elaborado por las Secretarías que Integran a la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas (CICOPLAFEST). La versión del 2004 es una actualización del Catálogo Oficial de Plaguicidas emitido por la CICOPLAFEST en 1988, e incluye información sobre los usos, sinonimia, mezclas y coadyuvantes de las sustancias registradas, hasta junio de 2004. La información en las hojas de seguridad se elaboró de manera enunciativa, pero no limitativa y solamente informa al usuario de algunas de las principales propiedades y características generales de las sustancias registradas como plaguicidas ante la CICOPLAFEST. Por lo que sin duda los plaguicidas y nutrientes vegetales, en el mundo, han tenido influencia trascendental como productos químicos, ya que son parte importante de la producción agrícola y el desarrollo industrial, haciendo posible el abastecimiento sano y abundante de alimentos para la humanidad, así la obtención de energéticos y productos de consumo final. En este sentido cabe señalar lo que dispone la **Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que señala:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

...
VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

...
ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- ...

XXII.- Material peligroso: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

XXIII.- ...

CAPÍTULO II **Distribución de Competencias y Coordinación**

ARTÍCULO 4o.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

La distribución de competencias en materia de regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de los recursos forestales y el suelo, estará determinada por la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**.

Párrafo adicionado DOF 25-02-2003
Artículo reformado DOF 13-12-1996

ARTÍCULO 134.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

I. Corresponde al estado y la sociedad prevenir la contaminación del suelo;

II. Deben ser controlados los residuos en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos;

III.- Es necesario prevenir y reducir la generación de residuos sólidos, municipales e industriales; incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje, así como regular su manejo y disposición final eficientes;

Fracción reformada DOF 13-12-1996

IV.- La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionar, y

Fracción reformada DOF 13-12-1996

V.- En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos peligrosos, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista por el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable.

ARTÍCULO 143.- Los plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos, quedarán sujetos a las normas oficiales mexicanas que expidan en el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría y las Secretarías de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Salud y de Comercio y Fomento Industrial. El Reglamento de esta Ley establecerá la regulación, que dentro del mismo marco de coordinación deba observarse en actividades relacionadas con dichos materiales, incluyendo la disposición final de sus residuos, empaques y envases vacíos, medidas para evitar efectos adversos en los ecosistemas y los procedimientos para el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes.

Artículo reformado DOF 13-12-1996

ARTÍCULO 144.- Atendiendo a lo dispuesto por la presente Ley, la Ley Federal de Sanidad Vegetal y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, la Secretaría coordinadamente con las Secretarías de Salud, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y de Comercio y Fomento Industrial, participará en la determinación de restricciones arancelarias y no arancelarias relativas a la importación y exportación de materiales peligrosos.

No podrán otorgarse autorizaciones para la importación de plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos, cuando su uso no esté permitido en el país en el que se hayan elaborado o fabricado.

Artículo reformado DOF 13-12-1996

Por su parte la Ley General de Desarrollo Sustentable señala:

ARTICULO 24. La Federación, a través de la Secretaría y de la Comisión, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los estados, con la participación, en su caso, de municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:

II. Programar y operar las tareas de prevención, detección y combate de incendios forestales en la entidad, así como los de control de plagas y enfermedades;

Por su parte el **Código para la Biodiversidad del Estado de México** dispone lo siguiente:

Artículo 3.17. PROBOSQUE es un Organismo Público Descentralizado denominado «PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MEXICO», con personalidad jurídica y patrimonio propios; su actividad tendrá el carácter de interés público y beneficio social, y tiene

por objeto la protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales en el Estado.

PROBOSQUE para el cumplimiento de su objeto se coordinará con las autoridades, organizaciones y personas a fines a la materia y tendrá las atribuciones siguientes:

V. Organizar campañas permanentes para la prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades, así como para controlar el pastoreo en zonas forestales;

Artículo 14.- Corresponde a la Dirección de Protección Forestal:

I. Formular, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar los programas y proyectos relacionados con la prevención, detección y combate de incendios forestales, sanidad, inspección, vigilancia y difusión forestal, así como la promoción de proyectos productivos en zonas forestales, para la protección y conservación de los recursos forestales en el Estado.

II. Establecer estrategias y acciones para la protección forestal en zonas críticas del Estado y contra la tala clandestina.

III. Realizar campañas emergentes y permanentes para la prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales.

.....

XIV. Integrar, organizar y capacitar a grupos encargados de la detección y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales, así como de la inspección y vigilancia forestal.

Adicionalmente cabe comentar que en el Diario Oficial de la Federación de 1995 se publicó la **NORMA Oficial Mexicana NOM-037-FITO-1995, Por la que se establecen las especificaciones del Proceso de producción y procesamiento de productos agrícolas orgánicos** en la que cabe decir una de sus finalidades es el control de plagas en el proceso de producción agrícola orgánica, se deben aplicar productos e insumos fitosanitarios autorizados y acordes con este sistema de producción, por lo que estas actividades se regularon bajo esta norma que establece:

2. Definiciones

Para efecto de la presente Norma se entiende por:

2.1 Agricultura orgánica

Sistema de producción agrícola orientado a la producción de alimento de alta calidad nutritiva en cantidades suficientes que interactúa con los sistemas y ciclos naturales en una forma constructiva de forma que promueve vida; mejora y extiende ciclos biológicos dentro del sistema agrícola, incluyendo microorganismos, flora del suelo y fauna, planta y planta; mantiene y mejora la fertilidad del suelo a largo plazo; promueve el uso sano y apropiado del agua, recursos del agua y toda la vida en ésta, en el que, el control de malezas, plagas y enfermedades es sin el uso de insumos de síntesis química industrial.

a. Fertilización orgánica

Aplicación al vegetal y/o al suelo de productos o insumos provenientes del reciclado de materiales o sustancias naturales, vegetales y/o animales, previamente compostados o fermentados, o el uso de abonos verdes y cultivos aportadores de materia orgánica.

2.9 Plaguicida.-Insumo fitosanitario destinado a prevenir, repeler, combatir y destruir a los organismos biológicos nocivos a los vegetales, tales como: insecticidas, fungicidas, herbicidas, acaricidas, molusquicidas, nematocidas y rodenticidas.

2.10 Procesamiento

3.1.2 Durante los procesos de producción sólo podrán utilizarse como insumos agrícolas los productos incluidos en el Anexo 1 de productos permitidos.

3.1.3 Podrán utilizarse los insumos establecidos en el Anexo 2 de productos restringidos, siempre y cuando su uso sea autorizado por la Secretaría, cumpliéndose los siguientes requisitos:

a) Si se utiliza para el combate de plagas o enfermedades de los vegetales:

- que sean indispensables contra una plaga o una enfermedad particular para la cual no existan alternativas ecológicas, físicas o de cultivo;
- que las condiciones para su uso excluyan cualquier contacto directo con las semillas, los vegetales o los productos vegetales de uso directo. Sin embargo, en caso de tratamiento de vegetales vivos, podrá tener lugar un contacto directo, pero solamente fuera de la temporada de crecimiento de las partes comestibles, siempre y cuando dicha aplicación no influya de forma indirecta en la presencia de residuos del producto en la partes comestibles, y
- su utilización no produzca ni contribuya a producir efectos adversos sobre el medio ambiente ni tenga como resultado la contaminación del mismo.

b) Si se utilizan fertilizantes o acondicionadores del suelo:

- que sean esenciales para satisfacer requisitos específicos de nutrición de los vegetales o para alcanzar objetivos de acondicionamiento de suelos que no puedan cumplirse mediante las prácticas contempladas en el Anexo 1, y
- que su utilización no produzca efectos adversos para el medio ambiente ni contribuya a su contaminación.

c) Si se emplean en la producción de alimentos :

- que sean indispensables para garantizar la seguridad de los alimentos;
- que sean esenciales para la producción o preservación de tales alimentos, y
- que, de ser posible, sean idénticos a los naturales y no se puedan producir o conservar tales productos alimentarios sin recurrir a estos ingredientes.

3.2.2 Las unidades de acondicionamiento y/o transformación que se utilicen para procesar productos orgánicos deben estar claramente separadas de cualquier otra unidad que produzca alimentos convencionales y no deben utilizarse para procesar en conjunto productos orgánicos y convencionales.

3.3 Transporte y almacenamiento

3.3.1 Del transporte y almacenamiento.

- Se debe disponer de locales separados para el almacenamiento y transporte de los productos convencionales y orgánicos, salvo el caso en el que los productos orgánicos estén debidamente etiquetados.
- Los recipientes y contenedores que se utilizan en el almacenamiento y transporte de alimentos orgánicos deben estar sellados, de manera que impida la sustitución de su contenido.
- **Las áreas de almacenamiento deben ventilarse y protegerse para evitar la entrada de aves, roedores y otras plagas, para minimizar el riesgo de contaminación externa.**
- Los productos orgánicos se pueden almacenar en lugares con atmósfera controlada mediante el uso de CO₂, O₂ y N₂.
- Se permite el uso de contenedores, refrigerantes y congeladores con control de temperatura, y agua caliente. Para la limpieza se permite el uso de aspersoras de aire, exposición a la luz del sol y jabones biodegradables.
- Se permite el uso de tierra de diatomeas y se prohíbe el uso de fungicidas y plaguicidas sintéticos en almacenamiento. Debe evitarse la contaminación en todos los puntos del embarque o transporte.
- En caso de que también se transporten y envasen productos convencionales, deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes y evitar que puedan mezclarse con productos orgánicos.

9. Anexos

ANEXO I PRODUCTOS PERMITIDOS A. FERTILIZANTES DEL SUELO Y VEGETALES

Alfalfa peletizada y molida

Algas marinas y sus derivados
Agentes humectantes naturales
Arcilla (bentonita, perlita)
Aserrín de madera, corteza de árbol y residuos de madera
Azufre (necesidad reconocida por organismo de control)
Basalto
Carbón vegetal
Cenizas de madera
Compostes de substratos agotados empleados en el cultivo de hongos y la vermiculita
Compostes de desechos domésticos orgánicos
Compostes procedentes de residuos vegetales
Creta
Derivados orgánicos de productos alimentarios y de las industrias textiles
Escoria básica
Estiércoles de animales producidos en unidades de producción ecológicas, el estiércol de cerdo sólo se acepta bajo un proceso de composteo.
Estiércol líquido u orina
Guano de murciélago descompuesto
Mantillo procedente de lombrices
Oligoelementos (boro, cobre, hierro, magnesio, molibdeno, zinc) (necesidad reconocida por el organismo de control)
Organismos biológicos tales como bacterias y micorrizas
Paja
Piedra caliza
Polvo de cuernos y pezuñas
Polvo de huesos
Polvo de plumas
Polvo de sangre
Polvo de rocas
Preparaciones homeopáticas
Productos animales elaborados procedentes de mataderos e industrias pesqueras
Roca de fosfato natural
Roca calcinada de fosfato de aluminio
Roca de sal de potasio
Roca de magnesio
Roca calcárea de magnesio
Sulfato de Potasio (necesidad reconocida por organismo de control)
Sales de Epsom (sulfato de magnesio)
Suero de leche
Sulfato de magnesio
Turba
Turba en semilla, macetas y compostas modulares solamente
Yeso (Sulfato de calcio)

B. PRODUCTOS PARA EL CONTROL DE PLAGAS Y ENFERMEDADES

Aceites vegetales y animales
Aceite de parafina
Ajo (como extracto vegetal)
Bacillus thuringiensis. Las formas líquidas que contienen Xileno o destilados de petróleo, están prohibidas
Barreras físicas
Barreras pegajosas de fuentes naturales
Bicarbonato de sodio
Bióxido de carbono. Su uso es permitido para controlar plagas de post cosecha, en almacenamiento y aplicado al suelo.
Caldo bordelés
Cal

Cal hidratada
Coadyuvantes de aceites vegetales. Deben contener por lo menos 90% de aceite vegetal y sin plaguicidas sintéticos (surfactantes y adherentes)
Control biológico
Controles culturales y mecánicos
Desperdicios o desechos de animales marinos (Conchas de cangrejo, camarón)
Derivados de ácidos húmicos de fuentes naturales, que no contengan agregados sintéticos
Extracto botánico de Cuasia (Quassia amara)
Extractos de insectos
Extractos de algas marinas
Extractos vegetales
Feromonas. Obtenidas de fuentes naturales, empleadas en trampas atrayentes de insectos.
Hidróxido de cobre
Jabones potásicos, sódicos o detergentes biodegradables
Mezcla de Burgundy
Polvo de rocas
Propóleos
Preparados a base de metaldehído que contengan un repulsivo contra las especies animales superiores utilizados en las trampas.
Preparaciones biológicas
Preparaciones homeopáticas
Preparaciones a base de piretrinas extraídas de Chrysanthemum cinerariifolium.
Preparaciones de Derris elíptica
Preparaciones de Ryania speciosa
Preparaciones de virus granulosa
Preparaciones herbáceas y biodinámicas
Polvos minerales
Silicato de sodio
Selladores de árboles
Suero de leche
Tierra de diatomeas
Trampas y redes para pájaros
Trampas mecánicas para roedores.
Vinagre

C. INGREDIENTES DE ORIGEN NO AGRICOLA

Acido ascórbico
Acido alginico
Acido cítrico
Acido láctico
Acido málico
Acido tartárico
Agar
Alginato potásico
Alginato sódico
Argón
Carbonatos de amoníaco
Carbonatos de calcio
Carbonatos potásicos
Carbonatos de sodio
Dióxido de carbono
Goma de algarrobo
Goma de guar
Goma de tragacanto
Goma arábica
Goma esterculia, o de karaya

Lecitina
Nitrógeno
Oxígeno
Pectinas (sin modificar)
Sulfato de calcio
Tartrato de sodio
Tartrato potásico

D. COADYUVANTES DE ELABORACION QUE PUEDEN EMPLEARSE EN LA (ELABORACION / PREPARACION) DE PRODUCTOS DE ORIGEN AGRICOLA

Aceites vegetales (agentes engrasadores o liberadores)
Acido tánico (agente de filtración)
Albúmina de clara de huevo
Bentonita
Caolina
Caseína
Carbonato de calcio
Carbón activado
Carbonato de Potasio (Secado de uvas)
Cáscaras de avellana
Cera de abeja (agente liberador)
Cera de carnauba (agente liberador)
Colapez
Cloruro de calcio (agente de coagulación)
Cloruro de magnesio (o "nigari") (agente de coagulación)
Dióxido de carbono
Dióxido de silicio (gel) o solución coloidal
Etanol (disolvente)
Hidróxido de calcio
Gelatina
Nitrógeno
Perlita
Preparaciones de microorganismos y enzimas. Cualquier preparación de microorganismos y enzimas normalmente empleadas como coadyuvantes de elaboración, con excepción de organismos y enzimas genéticamente modificados.
Sulfato de calcio (agente de coagulación)
Talco
Tierra de diatomáceas

ANEXO 2 PRODUCTOS RESTRINGIDOS A. FERTILIZANTES DEL SUELO Y VEGETALES

Acido giberélico
Azufre. Aceptable solamente cuando se utiliza como insecticida foliar, fungicida o fertilizante. No se debe aplicar directamente al suelo. Prohibido en tratamiento post cosecha.
Cáscaras de cacao. Deben estar libres de residuos tóxicos
Compostas con hongos. Utilizarse solamente cuando se asegure que están libres de contaminantes .
Estiércol fresco
Micronutrientes. De fuentes naturales. Los micronutrientes sintéticos se permiten solamente cuando existen deficiencias importantes en el suelo.
Sulfato de zinc o fierro. Se pueden utilizar solamente en caso de deficiencias
Tierra de diatomeas

B. PRODUCTOS PARA EL CONTROL DE PLAGAS Y ENFERMEDADES

Acido bórico. No debe usarse en partes comestibles
Acolchados plásticos, cubiertas frescas o periódicos

Azufre. Aceptable solamente cuando se utiliza como insecticida foliar, fungicida o fertilizante. No se debe aplicar directamente al suelo. Prohibido en tratamiento post cosecha

Cal hidratada

Cal sulfatada

Cobre

Coadyuvantes de aceites de petróleo

Cloro

Fumigantes de fuentes naturales

Harina de semillas de algodón

Herbicidas de aminoácidos

Hidróxido de cobre

Polvo de pieles

Quelatos

Rotenona

Sabadilla

Sales de sulfato de magnesio de fuentes naturales

Semillas tratadas. Se autorizan solamente si no se encuentra otro tipo de semillas

Sulfato de potasio

ANEXO 3 PRODUCTOS PROHIBIDOSA. FERTILIZANTES DEL SUELO Y PLANTAS

Derivados fortificados de ácido húmico

Fertilizantes que contengan cualquier producto químico o sintético ya sea solo o mezclado con otros.

Fertilizantes inorgánicos de síntesis

Peletizados que contengan plástico

Reguladores de crecimiento

B. PRODUCTOS PARA EL CONTROL DE PLAGAS Y ENFERMEDADES

Acido fosfórico

Agentes surfactantes sintéticos

Amonia

Antibióticos

Arsénico

Sales de plomo

Bromuro de metilo

Insecticidas (carbamatos, organoclorados, organofosforados y piretroides)

Cebos anticoagulantes para roedores

Cristales o bolas de paradicloro benceno para control de polillas

Coadyuvantes sintéticos

Destilados de petróleo

Dimetil - Sulfóxido

Etileno, gas

Formaldehído

Fluoraluminato de sodio (Criolita sintética)

Herbicidas sintéticos

Hidróxido de sodio

Limpiadores sintéticos para riego por goteo

Muriato de potasio

Nematicidas con compuestos sintéticos

Nicotina

Butóxido de piperonil

Plaguicidas de síntesis industrial (insecticidas, fungicidas, herbicidas, etc.) de cualquiera de los grupos químicos (organoclorados, organofosforados, carbamatos y piretroides)

Protectores de plantas sintéticos

Radiaciones iónicas

*Subproductos de yeso
Sulfato de metilo*

De lo anterior se desprende para el caso que no ocupa lo siguientes

- ✓ Que **PROBOSQUE** tiene como función de acuerdo al convenio de coordinación programar y operar las tareas de prevención, detección así como los de control de plagas y enfermedades;
- ✓ Que corresponde a la Dirección de Protección Forestal de **PROBOSQUE** realizar campañas emergentes y permanentes para la prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales. Así como Integrar, organizar y capacitar a grupos encargados de la detección y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales, así como de la inspección y vigilancia forestal.
- ✓ Que la norma oficial publica los componentes de los fertilizantes herbicidas y fungicidas permitidos, lo cual ya son públicos, pues se publican en el Diario Oficial de la Federación con la finalidad de saber cuales están permitidos por la Ley y cuales se consideran prohibidos.
- ✓ Que a la Comisión contra riesgos sanitarios le compete proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición, plaguicidas, así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico.
- ✓ **Que se entiende por control sanitario el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base al proceso, uso, importación, exportación, aplicación y disposición final de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, así como de las materias primas que intervengan en su elaboración.**

Con lo anteriormente señalado lo que se desea justificar son los siguientes aspectos esenciales:

- ✓ Que dichas sustancias como plaguicidas en su generalidad en el que se incluyen los herbicidas son manejadas por el **SUJETO OBLIGADO**, atendiendo las atribuciones que le son encomendadas.
- ✓ Que los plaguicidas, herbicidas, fungicidas, fertilizantes requieren de un manejo especial y de cuidado razón por la cual se capacita a personal especializado para su manejo e implementar medidas de seguridad adecuadas.
- ✓ Que una de las medidas establecidas por la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas (CICOPLAFEST), es no almacenar plaguicidas o envases vacíos que los hayan contenido, en la proximidad de alimentos y bebidas, incluyendo las de consumo animal, así como no deje alimentos, bebidas, tabaco, ni utensilios para contener o manejar alimentos en las áreas de trabajo en que se empleen plaguicidas, o cerca de la ropa o equipos de protección.

- ✓ Que dichas regulaciones buscan la aplicación de sustancias como plaguicidas, herbicidas que no represente un daño al ecosistema y al ser humano, por lo que el Sujeto Obligado debe ponderar el uso de estos bajo ese esquema de acuerdo a las funciones.

Por lo que en razón de la falta de fundamentación este Instituto considera oportuno analizar con exhaustividad la aplicación de la clasificación **y en consecuencia determinar si existen fundamentos y motivaciones para arribar si en efecto es procedente la reserva de la información**, en cuyo caso para este pleno aunque el Sujeto Obligado no lo funda, se estima o interpreta que la hipótesis que suponiendo sin conceder se estaría alegando sería contenida en el artículo 20 fracción IV de la Ley de la materia. Por tanto es importante contextualizar lo que establece el los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México, en cuyo caso se dispone lo siguiente:**

VIGESIMO SEGUNDO: *Se clasificara la información como reservada la información a que se refiere la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona*

VIGESIMO TECERO.- *la información se clasificara como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:*

I...

II.- Las actividades de prevención o persecución de los delitos en caso de que la difusión de la información pueda impedir obstruir la función la acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de comisión de de éstos; o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Publico durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;

III.-...

Como es posible observar de los argumentos esgrimido se puede contextualizar que básicamente clasifica, porque considera que se tutela lo estipulado en el artículo 20, fracción IV, de la Ley de la Materia tutela o protege la información cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

En este sentido, este Pleno no comparte la posición de que, sin prejuzgar la intención del solicitante, sino la posibilidad de que esta información al hacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades técnicas puedan realizar actos ilícitos, en razón del daño a la salud por el mal uso que se le dé que se puede causar a través de diversos delitos mediante robos.

Luego entonces, el acceso al número o números de los bienes que se encuentran en el almacén más aun cuando se pudiera deducir que pudieran estar en lugar distinto de los bienes que se consideran consumibles como la papelería, por lo que no es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente la oportunidad para tener acceso dicho almacén y cometer delitos contra la salud de las personas, por lo que cabe comentar que reservar el número de bienes almacenados no constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra de la salud y patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que no se pueden aceptar que dar esta información se pudiese potencializar hechos delictivos en contra de las entidades públicas.

Por lo anterior es que se desestima la clasificación de la información bajo el artículo 20 fracción IV, y se ordena hacer la entrega de la información que generalice la cantidad de pesticidas, fungicida, herbicidas etc.

Además, el daño que se pudiera ocasionar a las personas en su vida y en su salud, solo podría darse si se tuviera acceso a los materiales correspondientes, pero como ya quedo acotado el proporcionar la información numérica o cantidades de material almacenado, no permite estimar que ello es una oportunidad para facilitar a la delincuencia el robo del almacén, sino más bien otro tipo de información como lo es el de conocer las medidas o acciones de vigilancia, por lo que dar a conocer la cantidad de pesticidas, fungicidas, u productos similares no se justifica que sea un mecanismo que incentive oportunidades para acceder a través de acciones ilegales al almacén para su obtención, y con ello pretender ocasionar un daño a las personas.

Por tanto no se acredita la existencia de elementos objetivos que permitan confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso no sería presente, en razón de que se trata del número de bienes que sirven para cubrir necesidades derivadas de las obligaciones, deberes y funciones desplegadas por el **SUJETO OBLIGADO**; tampoco sería probable, toda vez que no se trata de información que por ningún motivo facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de la dependencia, ni resultaría un incentivo para que se cometieran toda vez que existen empresas que manejan con mucho mayores cantidades plaguicidas y no sería específico, en virtud de que la información no permite a delinquentes adoptar otras medidas para cometer delitos como el robo y en contra de la salud.

Por lo que tales circunstancias permiten a este Pleno determinar que el número de bienes que de manera general se señalen no es estimable que proceda su clasificación de los bienes de destinados para su consumo, al no actualizarse lo previsto en el artículo 20 fracción IV.

A mayor abundamiento de lo expuesto cabe considerar como ejemplo que en el caso particular existe, ello en base de un principio de analogía, y que dan claridad de las consideraciones aquí expuestas. Así se puede tomar en cuenta el precedente del **Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI)**, que permite ejemplificar la publicidad de la información en este rubro solicitada por el Recurrente. Así esta que en la resolución del expediente número **873/05** se expuso, entre otros aspectos lo siguiente:

Dependencia o Entidad: Secretaría de Salud
Recurrente: David Hurtado Badiola
Folio de la Solicitud: 0001200014905
Expediente: 873/05
Ponente: Alonso Gómez-Robledo Verduzco

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintitrés de febrero del año dos mil cinco, el recurrente presentó solicitud de información, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SIS), a la que le correspondió el folio 0001200014905 ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de Salud, requiriendo:

Descripción clara de la solicitud de información

“Me remito a la solicitud de información del anexo de la presente solicitud denominado: Archivo de la descripción, archivo en formato Word Consulta Salud.”

Otros datos para facilitar su localización

“Archivo 0001200014905.doc”

“Por medio del presente, solicito se me informe en detalle qué documentos específicos fueron presentados ante la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas (CICOPLAFEST) por la empresa Agroquímicos Versa, S.A. de C.V. como empresa solicitante del registro de plaguicida CITLALLI 350 FW, al cual se le otorgó el registro sanitario número RSCO-INAC-0199-319-064-031.

El motivo de mi solicitud se debe a que deseo tener conocimiento del tipo de implicaciones que el uso del producto CITLALLI 350 FW, tiene o pudiera tener en la salud de especies vegetales y animales.

Es de mi conocimiento que la información presentada para el registro de este tipo de plaguicidas es de carácter público, y únicamente se restringe aquella información que sea secreto industrial de la solicitante. Incluso en legislaciones de países como Estados Unidos de América y algunos de Europa, en razón de la importancia de proteger la salud de los usuarios de estos productos, así como de la flora y fauna de la región que se trate, se permite el acceso a la información de registro de estos productos.

Como ejemplo de lo anterior, se anexa copia de lo dispuesto en la Sección 136h del Federal Environment Pesticide Control Act (Ley Federal para el Control de Pesticidas Ambientales). Específicamente, el inciso (d) (1) de ésta disposición, la cual se traduce al final de la presente solicitud, establece que la información relativa a los objetivos, metodología, resultados, o relevancia de pruebas o experimentos realizados en o con un pesticida registrado o sus ingredientes, impurezas o productos derivados de la degradación del mismo, así como aquella información que verse sobre los efectos de estos productos sobre el ambiente, debe encontrarse disponible al público.

Inciso (d) (1) de la Sección 136h del Federal Environment Pesticide Control Act. Toda aquella información relativa a los objetivos, metodología, resultados o relevancia en cualquier tipo de prueba o experimento realizados en o con pesticidas registrados o sus ingredientes, impurezas o productos derivados de la degradación del mismo, así como la información que verse sobre los efectos de dichos pesticidas sobre cualquier organismo o el comportamiento de éstos en el medio ambiente, incluido, pero no limitado a la información sobre la seguridad de los peces y la vida salvaje, humanos y otros mamíferos, plantas, animales, tierra, otros estudios sobre persistencia, alteración y destino en el medio ambiente, y metabolismo, estarán a disposición para revelación del público.”

2. Con fecha primero de abril de dos mil cinco, el Comité de Información de la Secretaría de Salud, con fundamento en el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mediante acuerdo número 001, amplió el plazo para responder a la solicitud de acceso a la información; lo cual fue resuelto de la siguiente forma:

“ACUERDO 001.- Se acuerda la ampliación del plazo por un periodo igual al previsto en el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para que se atienda la solicitud de información 0001200014905”.

3. Con fecha veintiséis de abril de dos mil cinco, la Unidad de Enlace de la Secretaría de Salud, notificó al recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

“En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio **0001200014905**, dirigida a la Unidad de enlace de **SECRETARÍA DE SALUD**, el día **23/02/2005**, nos permitimos hacer de su conocimiento que:

Con fundamento en el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada contiene información reservada o confidencial que será eliminada:

Tipo de información:

Confidencial

Las partes o secciones eliminadas son:

Ver documento anexo.

El motivo del daño por divulgar la información es:

Ver documento anexo.

Fundamentación legal:

Ley: Artículo y fracción:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y Artículos 18 fracción I y 14
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA GUBERNAMENTAL

Conforme a los artículos 42 y 43 de la misma Ley referida, la información solicitada está disponible de la siguiente forma:

...

El archivo anexo contiene el Acuerdo **001**, emitido por el Comité de Información de la Secretaría de Salud, en sesión celebrada en fecha veintidós de abril de dos mil cinco, mismo que en su parte conducente indica:

“CONSIDERANDO

[...]

“SEGUNDO.- Con oficios COFEPRIS/CAS/11/OR/03/1/05 y CAS/03/URG/457/2005 de fechas 14 de marzo y 22 de abril de 2005, respectivamente, la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, manifestó y reiteró que la información que se puede otorgar en relación con la empresa Agroquímicos Versa, S.A. de C.V. para obtener el registro sanitario RSCOINEC-0199-319-064-03, es la que se refiere al nombre comercial, nombre químico, concentración y número de registro; así como las copias de la carátula de la solicitud, requisitos de funcionamiento, pago de derechos, información para prescribir, proyecto de etiquetas y carátula del registro sanitario, consistente en 1 tabla y 7 fojas, las cuales pone a disposición del peticionario previo pago de derechos.

TERCERO.- En los propios oficios COFEPRIS/CAS/11/OR/03/1/05 y CAS/03/URG/457/2005, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, remitió a este Comité de Información, la solicitud 0001200014905, señalando los elementos que fundan su clasificación por lo que hace a la petición de informar a detalle que documentos específicos fueron presentados ante la CICOPLAFEST por la empresa Agroquímicos Versa, S.A. de C.V. para la obtención del registro sanitario del producto CITLALI 350 FW, los cuales fueron referidos en los resultandos III y IV de la presente resolución.

CUARTO.- Por acuerdo de esta misma fecha, en sesión del Pleno de este Comité de Información de la Secretaría de Salud, se procedió al estudio y análisis de la documentación a que se hace alusión en los puntos precedentes, considerando lo siguiente:

La citada Comisión Federal, mediante oficios precisados en los resultandos III y VII señaló, con relación a la petición de informar a detalle que documentos específicos fueron presentados ante la CICOPLAFEST por la empresa Agroquímicos Versa, S. A. de C.V, para la obtención del registro sanitario del producto CITLALI 350 FW, manifestó que contienen información sobre la fórmula de producto y por tanto tiene el carácter de reservada y confidencial, con base en los artículo 18 fracción I y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en los artículos 1º, 2º fracciones V y VI, 82 párrafo primero, y 86 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial; y en consecuencia es considerada como propiedad industrial y protegida además como secreto industrial, por lo que de conformidad con el artículo 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, debe abstenerse esta Dependencia de revelar el secreto industrial sin causa justificada y sin conocimiento.

En efecto, la información requerida, tal como lo manifestó la Unidad Administrativa, se encuentra protegida como secreto industrial, pues la información que se refiere a la formulación de los productos, es entregada con carácter de confidencial por los particulares a esta Secretaría, con base en el artículo 18 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en consecuencia, debe conservar tal carácter, a fin de garantizar los intereses tutelados por la legislación en materia de propiedad industrial.

Por otra parte, en términos del artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al clasificar información como reservada, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, la información entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados y la considerada por la Ley de la Propiedad Industrial, como propiedad industrial.

El artículo 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que se considerará como información reservada la que contenga las opiniones recomendaciones, o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Aún y cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de sus objetivos es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Propiedad Industrial, considera como secreto industrial, toda la información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener u mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma y en el caso concreto, la Ley de la Propiedad Industrial en sus artículos 82, primer párrafo, 85 y 86 Bis, dispone que:

“Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.”

“Artículo 85.- Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.”

“Artículo 86 BIS.- La información requerida por las leyes especiales para determinar la seguridad y eficacia de productos farmoquímicos y agroquímicos que utilicen nuevos componentes químicos quedará protegida en los términos de los tratados internacionales de los que México sea parte.”

De esta manera, al revelar información distinta a aquella que la Comisión Federal pone a disposición del peticionario, violaría flagrantemente el secreto industrial a favor del particular, pues de esta información, tal como lo señaló la unidad administrativa resguardante de la misma, se desprende o puede desprenderse la fórmula del medicamento registrado, que precisamente está protegida como secreto industrial de conformidad con los preceptos establecidos.

Con independencia de lo anterior, el revelar la información mencionada, puede ser constitutivo del delito previsto en la fracción IV del artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial, que establece como figura delictiva el revelar a un tercero un secreto industrial, que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, realización de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial, habiendo sido prevenido de su confidencialidad.

En razón de los preceptos antes transcritos, se desprende que la información solicitada por el peticionario, al contener información sobre la formulación de productos protegidos por la legislación en materia de propiedad industrial; así como es entregada con carácter de confidencial por los particulares a esta Secretaría, debe ser efectivamente, considerada como reservada y confidencial.

De esta suerte, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70 fracción III, del Reglamento de dicha Ley, respecto de la información requerida en la solicitud número 0001200014905.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionario, a través de la Unidad de Enlace, la información señalada en el considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación efectuada por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, respecto de la información relativa a la petición de informar a detalle que documentos específicos fueron presentados ante la CICOPLAFEST por la empresa Agroquímicos Versa, S.A. de C.V. para la obtención del registro sanitario del producto CITLALLI 350 FW, en los términos precisados en el considerando cuarto de este fallo. Dado que esta información es de carácter reservada y confidencial, guardará ese estado de manera indefinida.”

CONSIDERANDO

Primero.-....

Tercero. Antes de entrar al estudio de la clasificación que realizó la Secretaría de Salud, se realizará un breve análisis de la normatividad aplicable respecto al control sanitario de plaguicidas y su registro, en la fecha en la que se otorgó el registro del plaguicida CITLALLI 350 FW.

El artículo 3, fracción XXIV de la Ley General de Salud (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984), señala que se considera materia de salubridad general, entre otras, el control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación.

Asimismo, el artículo 17 bis de la Ley General de Salud (adicionado por virtud del Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2003), dispone lo siguiente:

“Artículo 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley, XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:

[...]

II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: [...], plaguicidas, [...], materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;

III. Elaborar y expedir las normas oficiales mexicanas relativas a los productos, actividades, servicios y establecimientos materia de su competencia, salvo en las materias a que se refieren las fracciones I y XXVI del artículo 3o. de esta Ley;

IV. Evaluar, expedir o revocar las autorizaciones que en las materias de su competencia se requieran, así como aquellos actos de autoridad que para la regulación, el control y el fomento sanitario se establecen o deriven de esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos aplicables;

[...].”

De igual forma, dicho ordenamiento legal prevé lo siguiente:

“Artículo 194. Para efectos de este título, se entiende por **control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base a lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables.**

El ejercicio del control sanitario será aplicable al:

[...]

III. Proceso, uso, importación, exportación, aplicación y disposición final de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, así como de las materias primas que intervengan en su elaboración.

[...]

Artículo 204. Los medicamentos y otros insumos para la salud, [...] que los contengan, así como los plaguicidas [...] deberán contar con autorización sanitaria, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 278. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Plaguicida: Cualquier sustancia o mezcla de sustancias que se destina a controlar cualquier plaga, incluidos los vectores que transmiten las enfermedades humanas y de animales, las especies no deseadas que causen perjuicio o que interfieran con la producción agropecuaria y forestal, así como las sustancias defoliantes y las desecantes;

[...]

IV. Sustancia tóxica: Aquel elemento o compuesto, o la mezcla química de ambos que, cuando por cualquier vía de ingreso, ya sea inhalación, ingestión o contacto con la piel o mucosas, causan efectos adversos al organismo, de manera inmediata o mediata, temporal o permanente, como lesiones funcionales, alteraciones genéticas, teratogénicas, mutagénicas, carcinogénicas o la muerte.

La Secretaría de Salud determinará, mediante listas que publicará en el Diario Oficial de la Federación, los nutrientes vegetales, así como las sustancias tóxicas o peligrosas que por constituir un riesgo para la salud deben sujetarse a control sanitario.

[...]

Artículo 280. La Secretaría de Salud emitirá las normas oficiales mexicanas de protección para el proceso, uso y aplicación de los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas.

Artículo 281. Las etiquetas de los envases de los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas, en lo conducente, deberán ostentar, en español, claramente la leyenda sobre los peligros que implica el manejo del producto, su forma de uso, sus antidotos en caso de intoxicación y el manejo de los envases que los contengan o los hayan contenido, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y con las normas que dicte la Secretaría de Salud.

[...]

Ahora bien, en relación con las autorizaciones sanitarias la Ley General de Salud establece lo siguiente:

Artículo 368. La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos, registros o tarjetas de control sanitario.

[...]

Artículo 376. Requieren registro sanitario [...] los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas. El registro sólo podrá ser otorgado por la Secretaría de Salud, [...]

[énfasis añadido]

De lo anterior se desprende, entre otras cosas, que la Secretaría de Salud a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, órgano desconcentrado de dicha dependencia, ejerce las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios, en virtud de que dicho órgano desconcentrado tiene dentro de sus atribuciones proponer e instrumentar la política nacional de protección contra riesgos sanitarios en materia de plaguicidas; elaborar y expedir las normas oficiales mexicanas relacionadas con ellos; **evaluar, expedir o revocar las autorizaciones que en las materias de su competencia se requieran**, y emitir aquellos actos de autoridad que para la regulación, el control y el fomento sanitario se establecen o derivan de la Ley General de Salud, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos aplicables.

Ahora bien, antes de la entrada en vigor del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2004, las autorizaciones que emitía la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, eran opinadas y evaluadas de manera coordinada por la Comisión Intersecretarial de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, la cual estaba integrada por las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Desarrollo Urbano y Ecología y de Salud. Dichas solicitudes eran opinadas de conformidad con el “Acuerdo por el que se da a conocer el Instructivo para el procedimiento uniforme e integral para la resolución de solicitudes de registro y para el otorgamiento de autorizaciones en sus modalidades de licencias, permisos y registros, relativos a la explotación, elaboración, fabricación, formulación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, aplicación, almacenamiento, comercialización, tenencia, uso y disposición final de los plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas”.

Para efecto de hacer más comprensible lo anterior, este Instituto describirá los antecedentes del mencionado Acuerdo.

Con fecha 15 de octubre de 1987 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que establece las bases de coordinación que las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Desarrollo Urbano y Ecología y de Salud, que deberán observar en relación con plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas. En este documento se prevé que dichas Secretarías deberán coordinarse para el ejercicio de las atribuciones que respecto de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, les confieren la Ley General de Salud, la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Protección al Ambiente y las demás disposiciones legales aplicables.

Al respecto, los artículos 2 fracción I, 3 y 6 de dicho Decreto establecen lo siguiente:

“ARTICULO 2o.-La coordinación se efectuará particularmente sobre las siguientes materias:

I.-Procedimiento uniforme e integral para la resolución de solicitudes de registro y para el otorgamiento de autorizaciones en sus modalidades de licencias, permisos y registros, relativos a la explotación, elaboración, fabricación, formulación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, aplicación, almacenamiento, comercialización, tenencia, uso y disposición final de los plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas.

[...]

ARTICULO 3o.-Para efectuar la coordinación a que se refiere el artículo 2o., se crea una Comisión Intersecretarial con representantes de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Desarrollo Urbano y Ecología y de Salud, la que será presidida anualmente, en forma rotatoria, por el representante de cada Secretaría, en el orden mencionado en este artículo. Como Secretario Técnico actuará quien designe la Dirección General de Secretariado Técnico de Gabinetes de la Presidencia de la República. [...]

ARTICULO 6o.-El otorgamiento de los registros y autorizaciones, respecto de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, por las Dependencias competentes, se sujetará al procedimiento que se establezca por la Comisión Intersecretarial de conformidad con la fracción I del Artículo 2o. de este decreto. No se exigirá mayor requisito, salvo el pago de derechos, cuando éste proceda.”

Al respecto, el Reglamento Interior de la Comisión Intersecretarial de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 1988, establece que dicha Comisión ejercerá sus facultades conforme al decreto que la constituye publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 1987, y que su objeto es coordinar las acciones de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Desarrollo Urbano y Ecología y de Salud, en el ejercicio de las atribuciones que respecto de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, les confiere la Ley Federal de Metrología y Normalización, la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Salud y las demás disposiciones legales aplicables.

Dicha coordinación se realizaba de la siguiente forma:

“Artículo 3o.- La coordinación se efectuará particularmente sobre las siguientes materias:

[...]

V. Procedimiento uniforme e integral para la resolución de solicitudes de registro y para el otorgamiento de autorizaciones en sus modalidades de licencias, permisos y registros, relativos a la explotación, elaboración, fabricación, formulación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, aplicación, almacenamiento, comercialización, tenencia, uso y disposición final de los plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas.”

[...]

Artículo 16.- El Subcomité de Registros, Autorizaciones, Catálogos e Inventarios estará coordinado en forma anual y rotativa por el representante de la Secretaría en turno de acuerdo al orden señalado en el artículo 2o. de este reglamento. Este Subcomité tendrá las funciones siguientes: I. Diseñar y proponer al Comité Técnico los proyectos de instructivos para el procedimiento integral referente al otorgamiento de registro de plaguicidas y fertilizantes, así como a las empresas que se dediquen a la formulación, fabricación, importación, exportación de dichos productos y de sustancias tóxicas;

- II. Diseñar y proponer al Comité Técnico los proyectos de instructivos para el otorgamiento de autorizaciones en sus modalidades de licencias, permisos y registros relativos a los plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, así como a los técnicos responsables;**
- III. Llevar a cabo las funciones de análisis y opinión de las solicitudes de registro y de autorizaciones en sus modalidades de licencias, permisos y registros conforme a los instructivos que se aprueben por la Comisión;**
[...]"

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2, fracción I del citado Decreto que establece las bases de coordinación que las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Desarrollo Urbano y Ecología y de Salud, que deberán observar en relación con plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, se publicó el 7 de diciembre de 1988, el Acuerdo por el que se da a conocer el Instructivo para el procedimiento uniforme e integral al que se sujetarán las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Desarrollo Urbano y Ecología y de Salud, en la resolución de solicitudes de registro para el otorgamiento de autorizaciones en sus modalidades de licencias, permisos y registros para plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas.

Dicho instructivo, entre otros aspectos, establece que las Secretarías involucradas, se sujetarán en lo básico y fundamental al procedimiento uniforme e integral, en la resolución de solicitudes para permisos y registros para plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, comprendidos o no en los catálogos oficiales respectivos.

Asimismo, de esta disposición se desprende que en cumplimiento a las disposiciones normativas aplicables vigentes en agosto de 2004, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, para el otorgamiento del registro sanitario del plaguicida debía contar con la siguiente información:

- El formato oficial de solicitud de registro aprobado por la Comisión Intersecretarial de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas;
- El Certificado de uso vigente expedido por autoridad competente en el país de origen y visada por el Cónsul de México, cuando se trate de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas a importarse;
- En el caso de productos técnicos: cumplir con las normas oficiales mexicanas de calidad que al efecto se establezcan;
- En el caso de formulados: copia certificada de registro del material técnico o carta del proveedor;
- El proyecto de etiqueta de acuerdo a la norma oficial mexicana vigente;
- la carta descriptiva del envase del producto en sus diferentes presentaciones; y
- El comprobante de pago de derechos.

De lo anterior, se advierte que para la resolución coordinada de registros para plaguicidas, el Subcomité de Registros, Autorizaciones, Catálogos e Inventarios y el Comité Técnico ambos de la Comisión Intersecretarial de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, llevaban a cabo el análisis detenido de la descripción y especificaciones del producto que se pretendía registrar, tomando en cuenta para plaguicidas técnicos la información relativa a la fórmula estructural y condensada; propiedades fisicoquímicas; grado de pureza, referida a sus características; método analítico, proyecto de la etiqueta; especificaciones y características de los envases que se utilizan, entre otras.

Mientras que para plaguicidas formulados la información técnica sobre el producto comercial debía consistir en: nombre químico y porcentaje en peso de cada uno de los ingredientes activos y demás compuestos que constituyen el plaguicida; densidad, pH y humedad; estabilidad en emulsión, solubilidad, humectabilidad, suspensibilidad y granulometría de partículas; volatilidad, inflamabilidad y peligros de incendio o explosión; características corrosivas; estabilidad del plaguicida al almacenamiento prolongado; compatibilidad con otros plaguicidas formulados; formas de vida sobre las que actúa, uso propuesto y dosis, entre otros aspectos, época, momento y técnica de aplicación; intervalo de reentrada a sitios de aplicación, e intervalo de seguridad y curva de disipación cuando se disponga, o en su caso información oficial válida respecto a límites máximos permisibles de residuos (tolerancia) del plaguicida y de los metabolitos o productos de degradación tóxicos conocidos, entre otro tipo de información.

Dicho lo anterior, se entrará al análisis respecto de la procedencia de que la Secretaría de Salud clasifique la información solicitada como reservada con fundamento en el artículo 14, fracción II y 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Cuarto. El artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que **se considerará información reservada la relativa a los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.**

Por su parte, el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, dispone que "...Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley, bastará con que la misma encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos...".

Ahora bien, la Ley de la Propiedad Industrial establece en su artículo 82 lo siguiente:

"Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. **No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad."**

De la lectura al referido precepto, se desprende que para que determinada información sea objeto de protección se requiere que:

- a) Se trate de información industrial o comercial;
- b) Dicha información sea guardada por una persona física o moral con carácter confidencial, para lo cual la persona física o moral hubiere adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar dicha confidencialidad y el acceso restringido a la misma, y
- c) La misma le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas. Al respecto, la Secretaría de Salud manifestó en su respuesta a la solicitud de información, lo siguiente:

"SEGUNDO.- Con oficios COFEPRIS/CAS/11/0R/031/05 y CAS/03/URG/457/2005 de fechas 14 de marzo y 22 de abril de 2005, respectivamente, la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, manifestó y reiteró que la información que se puede otorgar en relación con la empresa Agroquímicos Versa, S.A. de C.V., para obtener el registro sanitario RSCO-INEC-0199-319-064-03, es la que se refiere al nombre comercial, nombre químico, concentración y número de registro; así como las copias de la carátula de la solicitud, requisitos de funcionamiento, pago de derechos, información para prescribir, proyecto de etiquetas y carátula del registro sanitario, consistente en 1 tabla y 7 fojas, las cuales pone a disposición del peticionario previo pago de derechos.

[...]

La citada **Comisión Federal**, mediante oficios precisados en los resultandos III y VII señaló, con relación a la petición de informar a detalle que documentos específicos fueron presentados ante la CICOPLAFFEST por la empresa Agroquímicos Versa, S. A. de C.V., **para la obtención del registro sanitario del producto CITLALLI 350 FW, manifestó que contienen información sobre la fórmula de producto y por**

tanto tiene el carácter de reservada y confidencial, con base en los artículo 18 fracción I y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en los artículos 1°, 2° fracciones V y VI, 82 párrafo primero, y 86 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial; y en consecuencia es considerada como propiedad industrial y protegida además como secreto industrial, por lo que de conformidad con el artículo 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, debe abstenerse esta Dependencia de revelar el secreto industrial sin causa justificada y sin conocimiento.

En efecto, la información requerida, tal como lo manifestó la Unidad Administrativa, se encuentra protegida como secreto industrial, pues la información que se refiere a la formulación de los productos, es entregada con carácter de confidencial por los particulares a esta Secretaría, con base en el artículo 8 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en consecuencia, debe conservar tal carácter, a fin de garantizar los intereses tutelados por la legislación en materia de propiedad industrial.
[...]

De esta manera, **al revelar información distinta a aquella que la Comisión Federal pone a disposición del peticionario, violaría flagrantemente el secreto industrial a favor del particular, pues de esta información, tal como lo señaló la unidad administrativa resguardante de la misma, se desprende o puede desprenderse la fórmula del medicamento registrado, que precisamente está protegida como secreto industrial de conformidad con los preceptos establecidos.**
[...]

En razón de los preceptos antes transcritos, se desprende que **la información solicitada por el peticionario, al contener información sobre la formulación de productos protegidos por la legislación en materia de propiedad industrial; así como es entregada con carácter de confidencial por los particulares a esta Secretaría, debe ser efectivamente, considerada como reservada y confidencial.**

En este orden de ideas y derivado de las disposiciones invocadas se desprende que los documentos presentados para obtener el registro de plaguicida a que hace referencia la solicitud de acceso y que fueron reservados por la dependencia, podrían contener información relativa a secretos industriales, toda vez que dentro de los requisitos previstos en el Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, para obtener dichos permisos, se encuentra el de proporcionar a la Secretaría de Salud información relativa a la naturaleza, características o finalidades de los productos, así como de los métodos o procesos de producción, por lo que se estima que se trata de información que le podría significar a la empresa la obtención o mantenimiento de una ventaja económica frente a sus competidores.

Al respecto, es pertinente señalar que no obstante que la empresa Agroquímicos Versa, S.A. de C.V., entregó a la Secretaría de Salud -a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios- la información solicitada en razón del registro obtenido, el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que la información que se proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad no se considerará que entra al dominio público .

No es óbice para concluir lo anterior que el recurrente haya señalado que la información relativa a los objetos, metodología, ingredientes impurezas, así como aquella información que verse sobre los efectos de productos como los plaguicidas en el ambiente debe ser pública; sin embargo ello no incluye la forma de elaboración del producto.

No obstante lo anterior, cabe hacer notar que de la información reservada a la que tuvo acceso el Comisionado ponente, se desprende en que la documentación entregada por la empresa Agroquímicos Versa, S.A. de C.V., para la obtención de la autorización respectiva, existe información que no se refiere a la formulación del producto, y que por tanto no se ubica en el supuesto de reserva establecido en el artículo 14, fracción II, en relación con el 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, invocado por la autoridad, tal como algunos de los elementos que contiene el dictamen químico.

Quinto.Ahora bien, la entidad también reservó la información solicitada por el hoy recurrente con fundamento el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Este precepto dispone que se considerara como información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la mencionada Ley.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo 18, **deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables.**

Aunado a lo anterior, el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales señala lo siguiente:

“Trigésimo Sexto.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley y de la cual sean titulares, entre otra:

- I.** La relativa al patrimonio de una persona moral;
- II.** La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y
- III.** Aquélla cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad.”

Como se desprende de las disposiciones antes citadas, una dependencia o entidad no podría dar acceso a información que le hubiere sido entregada por un particular, con carácter de confidencial, respecto de la cual fuere titular.

Al respecto, la Secretaría de Salud señaló en su respuesta a la solicitud de información, lo siguiente:

“[...] la información requerida, tal como lo manifestó la Unidad Administrativa, se encuentra protegida como secreto industrial, pues la información que se refiere a la formulación de los productos, es entregada con carácter de confidencial por los particulares a esta Secretaría, con base en el artículo 18 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en consecuencia, debe conservar tal carácter, a fin de garantizar los intereses tutelados por la legislación en materia de propiedad industrial.

[...]

En razón de los preceptos antes transcritos, se desprende que la información solicitada por el peticionario, al contener información sobre la formulación de productos protegidos por la legislación en materia de propiedad industrial; así como es la entregada con carácter de confidencial por los particulares a esta Secretaría, debe ser efectivamente, considerada como reservada y confidencial.

[...]

Aunado a lo anterior, la Secretaría de Salud reiteró en su escrito de alegatos que la información solicitada se encuentra parcialmente reservada por haberse entregado con tal carácter por la empresa solicitante del registro sanitario. Por su parte, el recurrente argumentó, en su recurso de revisión, respecto de la clasificación efectuada por la Secretaría de Salud, lo siguiente:

[...]

En efecto, como ya se mencionó con anterioridad, la clasificación de la Información solicitada a que se refiere la Resolución que se combate mediante el presente recurso, es ilegal y no esta fundada ni motivada, **ya que de la opinión de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y de la Resolución del Comité de Información de la Secretaría de Salud no se advierte que la información proporcionada por el particular para el registro del producto respectivo se**

hubiese entregado con carácter de confidencial, ni siquiera en cuanto a la formula del producto, lo cual viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 18, fracción, I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

[...]

Finalmente, la Información solicitada no es una Información confidencial porque la autoridad no señaló si el particular que la proporcionó solicitó que los documentos o las secciones de aquellos se consideran confidenciales, así como el fundamento por el cual considera que tenga ese carácter, siendo por lo tanto, ilegal el razonamiento que realizó el Comité de Información de la Secretaría de Salud en el sentido de que la Información solicitada es un Secreto Industrial, como se señaló anteriormente. ”

En este orden de ideas, es de hacer notar que si bien es cierto que la Secretaría de Salud argumentó en su respuesta que la información solicitada se encuentra parcialmente clasificada como confidencial en virtud de que se entregó con tal carácter por la empresa solicitante del registro sanitario, también lo es la **dependencia no aportó los elementos de prueba necesarios para acreditar dicha manifestación;** además que de las constancias que obran en el expediente que se integra con motivo del recurso de revisión que nos ocupa, no se acredita que la empresa solicitante del registro sanitario hubiere entregado a la Secretaría de Salud información con carácter de confidencial, por lo tanto, no se actualiza el supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo anterior, **procede revocar la clasificación que con fundamento en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental realizó la Secretaría de Salud.**

Sexto. Por lo expuesto en los considerandos anteriores procede modificar la respuesta de la Secretaría de Salud, a efecto de que otorgue acceso al recurrente a una versión pública de los documentos que reservó como clasificados y que fueron presentados ante la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas (CICOPLAFEST) por la empresa Agroquímicos Versa, S.A. de C.V., como empresa solicitante del registro de plaguicida CITLALLI 350 FW, al cual se le otorgó el registro sanitario número RSCO-INAC-0199-319-064-031; versión pública en la que únicamente se podrán omitir las partes o secciones clasificadas como reservadas por constituir un secreto industrial en términos del artículo 14, fracción II de la Ley en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Asimismo, en este caso la Secretaría de Salud deberá entregar al recurrente además de dicha versión pública, la resolución emitida por su Comité de Información en donde indique las partes o secciones eliminadas y funde y motive su clasificación de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70, fracciones III y IV de su Reglamento.

Séptimo. Ahora bien, la Secretaría de Salud no señaló plazo de reserva de la información solicitada; al respecto el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esta información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

Por su parte, el artículo 16 de la misma Ley señala:

“Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto...”

Asimismo, el artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones II y IV señala:

“La información clasificada como reservada podrá ser desclasificada:

[...]

II. Cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación ...; y

[...]

IV. Cuando así lo determine el Instituto de conformidad con los artículos 17 y 56 fracción III de la Ley”.

En relación con lo anterior, la fracción II del Décimo tercero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal establece que:

“Los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales podrán desclasificarse cuando:

[...]

II. No habiendo transcurrido el periodo de reserva, ya no subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo, y lugar”.

Por su parte, el décimo quinto de los citados Lineamientos Generales, en concordancia con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece la obligación de determinar un periodo de reserva en los términos siguientes:

“El periodo máximo de reserva será de doce años y los titulares de las unidades administrativas procurarán determinar que sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación...”.

Derivado de lo anterior, el periodo de reserva debe establecerse atendiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, en el caso que nos ocupa considerando que el fundamento de la clasificación se encuentra sustentado en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, se estima que se trata de información reservada por el periodo máximo de reserva establecido por la Ley, en virtud de que, de conformidad con la Ley de la Propiedad Industrial, el secreto industrial, al tratarse de información propia de los particulares, permanece como tal de manera indefinida. No obstante lo anterior, la información puede desclasificarse si desaparecen las causas que originaron la clasificación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por virtud del cual la Secretaría de Salud podrá solicitar a este Instituto la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando se justifiquen y subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, este Instituto considera que el plazo de reserva debe ser el de doce años, a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 55, fracción V y 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **SE MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Salud en los términos señalados en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 56 párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 91 de su Reglamento, se instruye a la Secretaría de Salud para que en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la misma, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO:....

DECIMO PRIMERO.- Análisis de las causales o no de procedencia del recurso.

Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso **C)** sobre La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II y IV del artículo 71 de la Ley de la materia. Por todo lo anteriormente señalado, es incuestionable que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 71 de la Ley de la materia, fracción II ya que el **SUJETO OBLIGADO** no hizo entrega de completa de la información. Y en consecuencia la respuesta otorgada resulto desfavorable a su solicitud de información.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos I, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO.- Se **modifica** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** por las consideraciones vertidas en la presente resolución, y ante el hecho de haberse acreditado la causal prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de Transparencia citada.

SEGUNDO.- Se **revoca** la clasificación emitida por el Comité de Información de el **SUJETO OBLIGADO**, y se desestima los argumentos remitidos en el alcance posterior a su Informe Justificado para estimar clasificada la información, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto a Décimo Primero de esta resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** respecto a lo siguiente:

- El inventario actual del almacén en donde se consigne la cantidad o el número de bienes en existencia.

CUARTO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

QUINTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEPTIMO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS.

AUSENTES ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO.

ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

(A U S E N T E)

FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO	ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO
---	--

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00155/INFOEM/IP/RR/A/2010.